

**ANTEPROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 11-92, PARA
SIMPLIFICAR, TRANSPARENTAR, Y AGRUPAR EN UN SOLO VOLUMEN
LA TRIBUTACIÓN INTERNA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley No. 1-12, promulgada el 25 de enero del año 2012, mediante la cual se establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, consigna la necesidad de que las fuerzas políticas, económicas y sociales arriben a un pacto fiscal orientado a financiar el desarrollo sostenible pasando por una reforma fiscal integral.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 243 de la Constitución de la República, nuestro régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada contribuyente pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en la realidad cotidiana, contrario a los principios constitucionales vigentes sobre la materia, el régimen tributario dominicano en su estructura es predominantemente injusto y desigual, por lo que conviene legislar apropiadamente para simplificar y transparentar el complicado régimen tributario imperante.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 1 del Código Tributario establece la regla general de incorporación de nuevos Títulos, en adición a los previstos originalmente y al agregado, aún vigentes en el mismo, correspondiente a cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, que serán adicionados en la medida que avance el proceso de la Reforma Tributaria.

CONSIDERANDO QUINTO: Que por la inobservancia de la indicada regla general, se han introducido sucesivas modificaciones al sistema tributario dominicano con leyes dispersas complicando así, notoriamente, la Administración Tributaria y el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

CONSIDERANDO SEXTO: Que como consecuencia de lo descrito precedentemente, se evidencia un creciente proceso de informalidad en la economía, incremento en el nivel de evasión y elusión fiscal, y en el contrabando y la falsificación de productos. La combinación de dichos factores afecta considerablemente la sana competencia entre los agentes económicos en el mercado, la competitividad empresarial, la creación de empleos formales, las recaudaciones fiscales y la movilidad socioeconómica de los dominicanos.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es necesario minimizar las distorsiones económicas que introducen las excepciones, exenciones y exoneraciones fiscales; disminuir las altas y variadas tarifas impositivas vigentes; y consecuentemente, incrementar los ingresos tributarios anuales de manera sostenible en el tiempo. De igual manera, propiciar que las cargas públicas se distribuyan equitativamente entre el universo de los contribuyentes.

VISTA: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley No. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo del año 1992, y sus sucesivas modificaciones.

VISTA: La Ley No. 288-04, del 28 de septiembre del año 2004, sobre Reforma Fiscal, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 557-05, del 13 de diciembre del año 2005, sobre Reforma Tributaria, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del año 2006, sobre Rectificación Tributaria, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 173-07, del 17 de julio del año 2007, de Eficiencia Recaudatoria, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 139-11, del 24 de junio del año 2011, sobre Aumento Tributario.

VISTA: La Ley No. 253-12, del 9 de noviembre del año 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y sus modificaciones.

VISTAS: Las demás disposiciones legales vigentes que inciden en la aplicación del Código Tributario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo Único. Se modifica íntegramente el texto de la Ley No. 11-92 con las ratificaciones, incorporaciones y derogaciones contenidas en la presente ley para que, en lo adelante, se lea como se establece a continuación:

TÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Título I establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos. Los Títulos II, III, IV, V, VI y VII, corresponden al Impuesto sobre la Renta (ISR), al Impuesto al Valor Agregado (IVA), al Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), al Impuesto al Patrimonio (IP), al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISSD), al Impuesto a las Bancas Deportivas y de Lotería (IBL), respectivamente. Cada Título subsiguiente corresponderá, a cada uno de los impuestos y/o tasas y contribuciones que

serán incorporados a este Código en la medida que avance el proceso de la Reforma Tributaria.

Párrafo I: Las modificaciones al Código Tributario que se aprueben con posterioridad a la presente ley entrarán en vigencia para su aplicación en un período no menor de seis (6) meses, a partir de la fecha de la publicación oficial de la misma. De ese modo, se dispondrá del tiempo mínimo necesario para adecuar los sistemas computacionales, tanto de la Administración Tributaria como de los contribuyentes, sin trauma.

Párrafo II: Cualquier modificación al Código Tributario, a partir de la publicación de esta ley, debe hacerse en el marco de los Títulos vigentes o agregando nuevos Títulos a dicho Código. Si tal modificación se hace por medio de una ley aislada ésta será nula de pleno derecho, independientemente de que cumpla los trámites constitucionales.

Artículo 2. FORMAS JURÍDICAS.

Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta.

Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

Párrafo II. No obstante, la Administración Tributaria no goza de la discrecionalidad de prescindir de la estructura o forma jurídica utilizada por los contribuyentes en sus actuaciones, sino que está obligada a respetar dicha forma, sin poder atribuirle una significación distinta, cuando se revele que el hecho generador es definido atendiendo a la realidad.

Artículo 3. VIGENCIA DE LA LEY TRIBUTARIA EN EL TIEMPO. DERECHO SUPLETORIO.

La ley tributaria que deroga una anterior se aplicará a los hechos generadores que no se han perfeccionado a su fecha de entrada en vigencia, ya que los mismos requieren el transcurso de un período de tiempo en el cual se produzca su finalización. El hecho generador de la obligación tributaria se considera perfeccionado, para los impuestos sujetos a declaración jurada, a la fecha de cierre del ejercicio fiscal de que se trate, independientemente del año calendario y del momento de la presentación de la declaración correspondiente.

Párrafo I. Las leyes tributarias que establecen normas administrativas y procesales se aplicarán a todas las situaciones que a ellas corresponda existentes a la fecha de su entrada en vigor. Los plazos o términos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Párrafo II. Las leyes que se limiten a declarar o interpretar el sentido de leyes tributarias, se entenderán incorporadas a estas para los efectos de su vigencia y

aplicación, pero no afectarán en modo alguno los efectos de las resoluciones o sentencias que han adquirido el carácter de firmes e irrevocables.

Párrafo III. Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.

CAPÍTULO II SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 4. DEFINICIÓN Y CONCEPTO.

Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

Párrafo I. La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario les atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

Párrafo II. La capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de ésta.

Artículo 5. CONTRIBUYENTE. CONCEPTO.

Contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Párrafo. Las obligaciones y derechos del contribuyente fallecido serán cumplidos o ejercidos, en su caso, por los herederos sucesores y legatarios, sin perjuicio del derecho a la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

Artículo 6. RESPONSABLE. CONCEPTO.

Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener, el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria.

Artículo 7. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales.

Párrafo I. La exención de la obligación tributaria, no libera al contribuyente del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden.

Párrafo II. Las obligaciones tributarias podrán ser cumplidas por medio de representantes legales o mandatarios.

Artículo 8. AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN.

Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente.

Párrafo I. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo II. Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.

Párrafo IV. El agente de retención debe declarar y pagar mensualmente, en el marco de la fecha unificada, los montos retenidos, por todo concepto previsto en este Código, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente. Para tal fin deberá ceñirse estrictamente a los trámites que determine la Administración Tributaria.

Artículo 9. PRUEBA DE LA RETENCIÓN EFECTUADA.

Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos o las normas de la Administración Tributaria.

Artículo 10. OBLIGADOS A CUMPLIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Son obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, todos los contribuyentes respecto de las cuales se verifique el hecho generador.

Artículo 11. RESPONSABLES SOLIDARIOS DE SU CUMPLIMIENTO.

Son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes:

- a) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y, en general, los representantes legales;
- b) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida;
- c) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los entes colectivos y empresas que carecen de personalidad jurídicas, incluso las sucesiones indivisas;
- d) Los mandatarios con administración de bienes;
- e) Los síndicos, liquidadores y representantes de quiebras, concursos y sociedades en liquidación;
- f) Los socios en caso de liquidación o término de hecho de sociedades de personas o sociedades de hecho y en participación;
- g) Las personas y funcionarios que por disposición de la ley o de la Administración Tributaria deben exigir o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, cuando incumplan esta obligación;
- h) El agente de retención o percepción, por las sumas que no haya retenido o percibido de acuerdo con la ley, los reglamentos las normas y prácticas tributarias;
- i) Los terceros que faciliten las evasiones del tributo por su negligencia o culpa;
- j) La persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del respectivo acto;
- k) En la proporción correspondiente, los adquirentes de bienes afectados por la ley a la deuda tributaria y los adquirentes de establecimientos, de empresas, de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, comprendiéndose en aquellos a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas, así como los adquirentes de los activos y pasivos de ellas. Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquirente en cuanto a la obligación tributaria no determinada:
 - 1. Tres meses después de operada la transferencia, siempre que el adquirente hubiese comunicado la operación a la Administración Tributaria no menos de quince días antes de efectuarla.
 - 2. En cualquier momento en que la Administración Tributaria reconozca como suficiente la solvencia del cedente en relación con el tributo que pudiere adeudarse. La responsabilidad de los administradores, mandatarios, liquidadores o representantes, de los adquirentes de empresas o de activos y pasivos se limita al valor de los bienes que administren o que reciban respectivamente, a menos que hubiesen actuado con dolo, caso en el cual responderán con sus bienes propios del total de la obligación.

Los agentes de retención o percepción que no hayan cumplido sus obligaciones de retener, percibir y pagar el impuesto serán pasibles de la sanción por la infracción de mora cometida, cuya sanción se establece en este Código.

Artículo 12. DEL DOMICILIO DEL OBLIGADO.

Para los efectos tributarios se considera domicilio del obligado, indistintamente:

- a) El lugar de su residencia habitual;
- b) El lugar donde desarrolle en forma principal sus actividades;
- c) El lugar donde se encuentre la sede principal de sus negocios;
- d) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria;
- e) Las personas jurídicas, podrán considerarse domiciliadas en la República Dominicana, además, cuando estén constituidas conforme a las leyes dominicanas, cuando tienen en el país la sede principal de sus negocios, o la dirección efectiva de los mismos. El domicilio podrá ser aquel estipulado en la ley que la crea o el que figure en los documentos constitutivos, de conformidad con el Registro Mercantil.

Párrafo. Son residentes en el país, para los efectos tributarios, las personas que permanezcan en él más de 182 días, en forma continua o discontinua, en el ejercicio fiscal.

Artículo 13. PERSONAS DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO.

Las personas domiciliadas en el extranjero, si tienen establecimiento permanente en el país, se regirán por las normas generales; en los demás casos, tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 14. DOMICILIO DE ELECCIÓN.

Los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio de elección con la aprobación expresa de la Administración Tributaria. El domicilio así constituido es válido para los efectos tributarios.

Párrafo I. En todas las actuaciones ante la administración deberá consignarse este domicilio, el cual se considerará legalmente existente mientras la Administración Tributaria no apruebe expresamente el cambio de él.

Párrafo II. La Administración Tributaria podrá en cualquier momento requerir la constitución de un nuevo domicilio, cuando fuere conveniente para sus fines.

CAPÍTULO III MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 15. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: a) Pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción.

Artículo 16. DEL PAGO.

El pago es el cumplimiento de la prestación del tributo debido y debe ser efectuado por los sujetos pasivos.

Párrafo I. Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, con su conformidad expresa o tácita, subrogándose en los derechos del sujeto activo para reclamar el reembolso de lo pagado a título de tributos, intereses, recargos y sanciones, con las garantías legales, preferencias y privilegios sustanciales del crédito tributario que establece el Artículo 28 de este Código.

Artículo 17. La Administración Tributaria podrá conceder discrecionalmente prórrogas para el pago de tributos, por deudas ciertas, firmes y exigibles, que no podrán exceder del plazo de un año, cuando a su juicio, se hagan las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. Las prórrogas deben solicitarse antes del vencimiento del plazo para el pago y la decisión denegatoria no admitirá recurso alguno.

Párrafo I. No podrán concederse prórrogas para el pago de tributos retenidos.

Párrafo II. Las prórrogas que se concedan devengarán los intereses compensatorios y moratorios establecidos en el Artículo 27 de este Título.

Artículo 18. DE LA COMPENSACIÓN.

Cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor.

Artículo 19. La Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria.

Párrafo. En caso de que un contribuyente tuviere derecho a la compensación a la que se refiere este Artículo, deberá solicitar la misma, primero, en el órgano de la Administración Tributaria en que se hubiere generado el crédito al cual tuviere derecho.

Artículo 20. DE LA CONFUSIÓN.

La obligación tributaria se extingue por confusión cuando el sujeto activo de la obligación, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo, quedare colocado en la situación del deudor, produciéndose iguales efectos que el pago.

Artículo 21. DE LA PRESCRIPCIÓN.

Prescriben a los tres años:

- a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;
- b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y
- c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.

Artículo 22. CÓMPUTO DEL PLAZO.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente.

Artículo 23. INTERRUPCIÓN.

El término de prescripción se interrumpirá:

- a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por la Administración Tributaria al sujeto pasivo.
- b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación.
- c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo.

Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros.

Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

Artículo 24. SUSPENSIÓN.

El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos:

- 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2) Hasta el plazo de dos años:

- a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.
- b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

Artículo 25. INVOCACIÓN.

La Prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la Administración Tributaria o ante los Órganos Jurisdiccionales.

CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 26. DE LA MORA.

El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria.

Artículo 27. Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del uno por ciento (1%) del tributo adeudado por cada mes o fracción de mes de mora.

CAPÍTULO V PRIVILEGIOS Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO TRIBUTARIO

Artículo 28. Los créditos por tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán aun en caso de quiebra o liquidación prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios.

Artículo 29. La Administración Tributaria estará facultada para exigir garantías reales o personales cuando a su juicio existiere riesgo de incumplimiento de la obligación tributaria.

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 30. ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La administración de los tributos y la aplicación de éste Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de éste Código se denominarán en común, la Administración Tributaria.

Párrafo. Corresponde al Ministerio de Hacienda, no obstante, ejercer la tutela y supervigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la Administración Tributaria, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales. En tal gestión, escuchará el parecer del Consejo Superior de la Administración Tributaria.

Artículo 31. FE PÚBLICA.

Los funcionarios de los órganos de la Administración Tributaria autorizados de manera explícita por éste Código y las leyes tributarias, tendrán fe pública respecto a las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones propias.

Artículo 32. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

De acuerdo con lo establecido por este Código, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades:

- a) Facultad normativa.
- b) Facultad de inspección y fiscalización.
- c) Facultad de determinación.
- d) Facultad sancionatoria.

Artículo 33. DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Así mismo, la Administración Tributaria estará obligada a cumplir los siguientes deberes:

- a) Deber de reserva.
- b) Deber de publicidad.

SECCIÓN I FACULTAD NORMATIVA

Artículo 34. La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias.

Párrafo. Estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria.

Artículo 35. Corresponde a la Administración Tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás

responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

Artículo 36. Las normas de carácter general que dicte la Administración Tributaria, siempre que se ajusten a la constitución y las leyes, no son susceptibles de recurso en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, por vía principal; pero podrán ser impugnadas por vía de excepción por ante los tribunales cuando contravengan la constitución y la presente ley.

Artículo 37. Estas normas comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, o en la fecha que en las mismas se señale y subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas.

Artículo 38. CONSULTAS.

La Administración Tributaria podrá ser consultada, por quien tuviese un interés personal y directo, sobre la aplicación de la ley a una situación concreta.

Artículo 39. El consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, pudiendo así mismo indicar y fundamentar su opinión al respecto.

Artículo 40. La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Artículo 41. No tendrá efecto la respuesta a una consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

Artículo 42. La respuesta a las consultas presentadas sólo surtirá efectos vinculantes para la Administración Tributaria respecto al consultante y no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 43. La Administración Tributaria podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general publicada de acuerdo con el Artículo 37 y surtirá efecto respecto de todos los hechos generadores pendientes a la fecha de dicha publicación o posteriores a ella.

SECCIÓN II FACULTAD DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 44. Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para:

- a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas inspecciones

en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesaria orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente.

- b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos, correspondencias comerciales, bienes y mercancías.
- c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste.
- d) Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado.
- e) Confeccionar inventarios, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios con las existencias reales de los contribuyentes.
- f) Exigir de los contribuyentes y responsables que lleven libros o registros especiales de sus negociaciones y operaciones, que los conserven y muestren como medio de fiscalizar su cumplimiento tributario, durante un tiempo no menor de 10 años.

Párrafo. Por igual término se conservarán disponibles los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

- g) Disponer que los contribuyentes, responsables y terceros otorguen determinados comprobantes, dentro del mismo período de diez años en el que deben conservar sus documentos y comprobantes.
- h) Exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes. Su valor probatorio para fines tributarios dependerá de la fe que los mismos merezcan.
- i) Requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como la exhibición de documentación relativa a tales situaciones. Esta facultad se ejercerá de acuerdo con las siguientes limitaciones:
 - 1. La Administración Tributaria no podrá exigir informes a los ministros del culto en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio profesional, ni aquellos que por disposición legal expresa pueden invocar el secreto profesional respecto del hecho de que se trate o están obligados a guardar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.
 - 2. La Administración Tributaria tampoco podrá exigir informes a los parientes ascendientes o descendientes en línea directa.

j) Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas.

1. Cuando a efectos previstos en esta ley o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, esta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

k) Requerir de todas las personas y especialmente de los funcionarios de instituciones o empresas públicas y de las autoridades en general todos los datos y antecedentes que se estimen necesarios para la fiscalización tributaria.

l) Citar a contribuyentes o responsables, o a cualquier tercero que a juicio de la administración tenga conocimiento de los hechos de que se trate, para que contesten o informen, verbalmente o por escrito, las preguntas o requerimientos que se estimen necesarios para la inspección o fiscalización.

m) Detener a cualquier persona que fuere sorprendida cometiendo delito tributario y cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

n) Requerir, verificar y practicar inspecciones de los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

SECCIÓN III FACULTAD DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 45. La Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas.

SECCIÓN IV FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 46. La Administración Tributaria, goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos.

SECCIÓN V DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 47. DEBER DE RESERVA.

Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial.

Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

Párrafo II. Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.

Artículo 48. DEBER DE PUBLICIDAD.

Los actos de la Administración Tributaria son en principio públicos. Los interesados o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las respectivas actuaciones de la Administración Tributaria y podrán consultarlas justificando tal calidad y su identidad; excepto respecto de aquellas piezas o documentos que la administración estime por decisión motivada mantener en reserva, o que por disposición de este Código o por sus normas especiales así se determine, así como también aquellos que por su propia naturaleza deban mantenerse en reserva.

Artículo 49. Cuando a Juicio de la Administración Tributaria ofrezcan interés general, las resoluciones particulares podrán ser dadas a conocer al público mediante su publicación en un periódico de circulación nacional u otro medio adecuado.

CAPÍTULO VII DEBERES FORMALES SECCIÓN I

Artículo 50. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación:

- a) Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera. Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana.
- b) Ajustar sus sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a prácticas contables establecidas en las leyes, reglamentos y normas generales dictadas al efecto, y reflejarán clara y verazmente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados.

Los métodos de contabilidad y de valuación serán los establecidos por las leyes tributarias.

Estos métodos no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de la Administración Tributaria la cual, excepcionalmente y por solicitud motivada, cuando el solicitante demuestre que el método establecido por la ley no sea idóneo para la empresa de que se trata, podrá autorizar por escrito el nuevo método siempre y cuando no distorsione la base imponible de los tributos y no ofrezca dificultades para la fiscalización. La autorización deberá precisar la fecha a partir de la cual puede aplicarse el nuevo método.

- c) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Las sociedades comerciales constituidas en el extranjero deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, en caso de que resultado de sus actividades generen obligaciones tributarias en el territorio nacional; así como también estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil.
- d) Solicitar a la Administración Tributaria, sin perjuicio de acudir también a otras autoridades competentes, permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar a aquella de la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Esta información deberá hacerse dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de sus actividades y de contener todas las informaciones requeridas para la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y en todos los demás en que deba inscribirse el informante.

- e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios. El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto. Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones de este Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación.
- f) Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen.

En los casos en que la declaración deba efectuarse mediante formularios, la falta de éstos no exime de la obligación de presentarla. La Administración Tributaria podrá discrecionalmente, a petición de un contribuyente o responsable, ampliar hasta por sesenta (60) días el plazo para la presentación de declaraciones, siempre que existan razones fundadas para ello. La negativa de la administración o conceder prórroga no es susceptible de recurso alguno.

En los casos de impuestos de declaración y pago simultáneo, la prórroga para declarar y pagar deberá regirse por las disposiciones del Artículo 27 de este Código.

- g) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo los apercibimientos que correspondan.
- h) Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente. Tales documentos deberán ser conservados en su forma original, los cuales pueden ser documentos digitales o mensajes de datos que cumplan con los requisitos de validez establecidos en la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital.
- i) Facilitar a los funcionarios Fiscalizadores, las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, depósitos fiscales, puertos, aeropuertos, naves, aeronaves, furgones o contenedores, vehículos y otros medios de transporte.
- j) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas.
- k) Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta.
- l) Los agentes de retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria, en la forma que ésta disponga, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente, una declaración jurada de las retenciones operadas.
- m) Las personas que giren o acrediten dinero a acreedores del exterior deberán informar respecto de dichas sumas y de las retenciones correspondientes a las mismas en caso de que aplique.

Artículo 51. LOS DEBERES FORMALES DEBEN SER CUMPLIDOS:

1. En el caso de personas naturales, personalmente o por representantes legales o mandatarios.
2. En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.
3. En el caso de entidades o colectividades que no tengan personalidad jurídica, por las personas que administren los bienes y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.
4. En el caso de sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, ejecutores testamentarios fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y, en su defecto, por cualquiera de los interesados.

SECCIÓN II

DEBERES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 52. Los funcionarios de la Administración Pública e instituciones y empresas públicas o autónomas, estarán obligados a proporcionar todos los datos y antecedentes que solicite cualquier órgano de la Administración Tributaria para la fiscalización y control de los tributos.

Párrafo I. Los funcionarios y autoridades, además, deberán informar a la Administración Tributaria, en el más breve plazo, de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan entrañar infracciones a las normas tributarias.

Esta misma obligación de denunciar las infracciones tributarias pesa sobre todos los funcionarios de la propia Administración Tributaria.

Artículo 53. Estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes a la Administración Tributaria.

- a) Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas, deberán comunicar a la Administración Tributaria, en el tiempo y forma que ésta disponga, los contratos que se otorgasen ante ellos o que se les sometiesen para su registro, inscripción o transcripción que incidan o puedan incidir en la situación tributaria de los contribuyentes.
- b) Los Notarios Públicos y funcionarios administrativos no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo o de cualquier modo concerniente a propiedades, si no se les demuestra que ha sido cumplida la obligación tributaria relativa a esas propiedades.
- c) Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad, a la persona a quien corresponda el derecho según la Ley de Registro de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente, si no prueba que se han cumplido las obligaciones tributarias con respecto a esa propiedad, de lo cual se hará mención en dicho certificado y duplicado. No aceptarán tampoco documentos de traspaso de esa propiedad, la constitución de una hipoteca o su cancelación así como la constitución de cualquier derecho, carga o gravamen, si no se prueba el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
- d) Los síndicos y liquidadores de las quiebras deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y pago de los impuestos adeudados por el contribuyente.
- e) La Dirección General de Migración no deberá autorizar la salida del país de las personas investigadas por presuntas defraudaciones tributarias. A estos efectos, la Administración Tributaria deberá enviar a dicha Dirección General, una nómina de los contribuyentes que se encuentren en esa situación.

CAPÍTULO VIII DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 54. Las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto.

Párrafo. De igual manera, dichas actuaciones se ejecutan y regulan mediante la utilización de la Oficina Virtual (OFV) de la Dirección General de Impuestos Internos, vía Documentos Digitales y de Mensajes de Datos en los Procedimientos Tributarios previstos en este Código y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 55. Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta.

Párrafo I. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.

Párrafo II. En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación.

Párrafo III. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales.

Párrafo IV. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación con sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en el Artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado de conformidad al Artículo 242 de la presente ley.

Artículo 56. Los contribuyentes o responsables del pago de tributos podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos como la Internet, en la dirección electrónica habilitada por la DGII para tales fines.

Párrafo I. La DGII reglamentará por medio de normas generales, el acceso, operación, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos, así como todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos, a través de medios electrónicos.

Párrafo II. Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la DGII por los contribuyentes o responsables con su código de identificación y acceso (PIN), previamente suministrado por la DGII, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley No. 126-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa establecida por la DGII al efecto.

Párrafo III. El uso del código de identificación y acceso (PIN) otorgado por la DGII a los contribuyentes o responsables que así lo soliciten, será considerado, al ser utilizados en declaraciones juradas, pago de impuestos, entre otras gestiones, como un mecanismo vinculante.

Párrafo IV. Los datos de carácter personal de los contribuyentes o responsables registrados para acceder y realizar declaraciones y pagos de tributos, a través de la Oficina Virtual, serán almacenados en una base de datos propiedad de la DGII. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación del contribuyente o responsable que solicita los servicios que se ofrecen electrónicamente.

Párrafo V. La Administración Tributaria protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por los contribuyentes o responsables, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 57. Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.

En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días adicionales para la ampliación del mismo.

Párrafo I: La interposición de este recurso y de cualquier otro de jerarquía superior suspende la obligación de efectuar el pago de impuestos y recargos determinados, hasta

que intervenga decisión sobre el mismo. La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en este Código.

Párrafo II: Con la notificación de la Resolución que decide el recurso el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal, cuando el caso adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 58. El recurso de reconsideración y los demás de jerarquía superior deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro del plazo legal. La persona investida de un interés legítimo podrá incoar el recurso de jerarquía superior subsiguiente, dentro del plazo máximo de treinta (30) días, a partir del momento en que se haya producido la caducidad del recurso de que se trate o sea declarado caduco por la Resolución correspondiente.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de percepción o declarante, o se acredite que la persona que lo interpone actúa como apoderado o representante.

SECCIÓN II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PRUEBA ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 59. La Administración Tributaria, cuando se trate de hechos sustanciales y pertinentes, podrá conceder al interesado un término no mayor de treinta días, para hacer la prueba, indicando la materia sobre la cual deba recaer la prueba y el procedimiento para rendirla.

Artículo 60. En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites.

Artículo 61. La Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes, explicando el motivo, sin perjuicio de que el interesado las haga valer, si fuere admisible, en el procedimiento jurisdiccional a que pudiere dar lugar la actuación administrativa.

CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN
TRIBUTARIA

Artículo 62. CONCEPTO DE DETERMINACIÓN.

La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.

Artículo 63. DETERMINACIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.

Artículo 64. DETERMINACIÓN DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria.
2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas razonables a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables.

Artículo 65. DETERMINACIÓN DE OFICIO DE IMPUESTOS RETENIDOS O TRASLADADOS.

En los casos de impuestos retenidos o trasladados, que no hayan sido declarados oportunamente, la Administración Tributaria podrá determinar y requerir de inmediato y sin otro trámite previo el pago de los impuestos correspondientes.

SECCIÓN II
PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN O REEMBOLSO DEL
PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

Artículo 66. El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 67. Las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección.

El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida.

Párrafo. Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.

Artículo 68. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella.

Artículo 69. El acta a que se refiere el artículo anterior se presume verdadera hasta tanto no se pruebe lo contrario, salvo que el funcionario actuante esté investido de fe pública, caso en el cual el acta deberá ser, atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso.

Artículo 70. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

Artículo 71. El procedimiento será secreto hasta tanto se notifique el acta al afectado. La notificación del acta producirá la suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria, hasta tanto haya decisión firme sobre el caso.

Artículo 72. Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de quince (15) días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos.

Párrafo. Estos alegatos sólo serán referidos a probar la inexistencia de los hechos que se le imputan o alguna de las causales de excusabilidad a que se refiere el Artículo 205, debiendo indicar con claridad y precisión los medios de pruebas que piensa hacer valer.

Artículo 73. Para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen o para garantizar el cumplimiento de la sanción, podrá ordenarse durante el procedimiento, entre otras, las medidas que autoriza el Artículo 44, así como cualquier otra medida que se estime necesaria.

Artículo 74. Para practicar las medidas y diligencias a que hubiere lugar, el funcionario requerirá, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 75. Presentados los alegatos de descargo, se ordenará recibir la prueba que el inculpado hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.

Artículo 76. Si no se presentaren pruebas para el descargo o habiéndose presentado se encontrare vencido el término de prueba ordenado y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución. Si se acoge la solicitud de descargo, se dejará sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente.

Párrafo. La resolución contendrá la orden de pago de la sanción pecuniaria impuesta y la fecha en que éste deba efectuarse. Deberá enviarse una copia de la misma al órgano recaudador correspondiente.

Artículo 77. En contra de las resoluciones del órgano de la Administración Tributaria correspondiente podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Superior Administrativo.

SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR MEDIDAS CONSERVATORIAS

Artículo 78. Cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

1. Embargo conservatorio.
2. Retención de bienes muebles.
3. Nombramiento de uno o más interventores.
4. Fijación de sellos y candados.
5. Constitución en prenda o hipoteca.
6. Otras medidas conservatorias.

Párrafo. Para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en este Código.

Artículo 79. La Administración Tributaria fundamentado el riesgo y comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma administración, podrá realizar las medidas cautelares establecidas en el artículo anterior.

Artículo 80. Las medidas conservatorias decretadas podrán ser sustituidas por garantías suficientes.

Artículo 81. La Administración Tributaria podrá solicitar el levantamiento de las medidas decretadas en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 82. Será competente para conocer el procedimiento sobre medidas conservatorias, el funcionario de la Administración Tributaria a quien competa, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 96, conocer en calidad de Ejecutor Administrativo del cobro compulsivo de la deuda tributaria.

El Ejecutor Administrativo deberá considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado y decretará las medidas, si procedieren, en un plazo de quince (15) días. Fijará en el mismo acto el término durante el cual tendrá vigencia la medida decretada, que no podrá exceder de 60 días y será prorrogable hasta por igual término. En caso de oposición a la medida el funcionario actuante podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública. Una vez tratada la medida, se notificará al interesado la resolución que la ordena.

Artículo 83. Cuando el Ejecutor ordene el embargo conservatorio, éste se practicará de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 94 y siguientes, de este Código.

Artículo 84. La Administración Tributaria nombrará interventores y sus facultades se limitarán a la supervigilancia de la administración de los bienes y negocios sujetos a intervención. A esos fines tendrá acceso a libros, documentos y operaciones y deberá informar de toda malversación o abuso que note. Dispondrá el pago regular de los tributos adeudados, asegurando además el pago oportuno de las obligaciones tributarias que se devengarán durante la intervención.

Párrafo. El Reglamento establecerá sus deberes y obligaciones y las sanciones de la cual podrán ser pasibles en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 85. Las demás medidas conservatorias tendrán el objeto, modalidades, alcance y efectos que se disponga al ordenarlas.

Artículo 86. El acta que se levante al practicar cualquier medida conservatoria deberá contener las menciones señaladas en el Artículo 101, y será notificada al interesado y al tercero en poder de quien se hayan encontrado los respectivos bienes.

Artículo 87. En contra de la Resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo.

SECCIÓN V DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PROCEDIMIENTO DE COBRO COMPULSIVO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 88. DE LA ACCIÓN EJECUTORIA.

El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.

Artículo 89. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.

El requerimiento de pago contendrá:

- a) Individualización del deudor.
- b) Referencia a título ejecutorio en que conste la deuda tributaria y monto de ésta, incluyendo deuda principal, recargos, intereses, costas y gastos causados a la fecha.
- c) Plazo para el pago o para oponer excepciones.
- d) Apercebimiento de proceder al embargo, en caso de no obtemperar al requerimiento de pago.

Párrafo I. Este requerimiento deberá ser encabezado con una copia del título ejecutorio que hubiere sido emitido, en lo que respecta al ejecutado.

Párrafo II. El requerimiento se notificará en una de las formas establecidas en el Capítulo VIII del Título I de este Código.

Artículo 90. DE LA ORDEN DE EMBARGO.

Vencido el plazo del requerimiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago ni haya opuesto excepciones, el Ejecutor Administrativo, mediante providencia que constará en el expediente respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor.

Artículo 91. Se exigirá el pago de la obligación tributaria incumplida, así como de las sanciones pecuniarias por mora, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual se regirá por las normas de esta Sección. El presente procedimiento deberá aplicarse a los impuestos que administra y aplica la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 92. Luego de iniciado el juicio de ejecución no procederá excepción o recurso del contribuyente o responsable, sino por la vía de la acción de repetición o reembolso y previo pago de las costas, gastos e intereses que correspondan.

Artículo 93. La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria.

Artículo 94. Constituye título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria, bajo la firma de funcionario competente.

Párrafo. También constituyen títulos ejecutorios, los reconocidos como tales por la Ley Procesal Común o leyes tributarias especiales.

Artículo 95. El Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor; el período a que corresponde; origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; número de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere; referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias.

Párrafo. El Certificado de Deuda podrá incluir varios deudores morosos sin que por ello el título pierda su naturaleza y efectos jurídicos.

Artículo 96. DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el Departamento del cobro compulsivo coactivo o de aquel que ejerza esas funciones, a través del consultor jurídico respectivo. Sin embargo, el Director General tendrá facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria si no hubiere en la Administración estos Departamentos.

Párrafo. El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo, a cuyas diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto.

Artículo 97. DEL EMBARGO Y DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Se procederá a practicar el embargo de los bienes del deudor, sin necesidad de ningún orden de prelación.

Párrafo. Si hubiera dinero en efectivo, se hará constar la cantidad y clase de moneda. El funcionario actuante lo depositará en una institución bancaria, a menos que entre el embargante y el embargado convengan elegir otro depositario.

Artículo 98. NO PODRÁN SER EMBARGADOS:

1. El lecho cotidiano del embargado y de los familiares que habiten con él así como las ropas de uso de los mismos.
2. Los títulos, diplomas y libros relativos a la profesión del embargado.
3. Los equipos y aparatos dedicados a su profesión u oficio, a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de ciencias y artes, hasta el valor de RD\$1,000,000.00, elegidos por el embargado.
4. Los instrumentos de artesanos y de los obreros, necesarios para el arte u oficio a que puedan estar dedicados.

Artículo 99. El embargo se entenderá practicado por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario designado. En los casos en que no se haya designado un depositario, se presume que el deudor ha sido designado hasta el nombramiento de un nuevo depositario.

Párrafo I. Tratándose del embargo de bienes inmuebles, éstos se consideran embargados por la inscripción o transcripción del acto de embargo en la oficina del Registrador de Títulos o en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con lo cual la inscripción o transcripción de dicho acto produce, respecto de terceros, todos los efectos que la ley le atribuye al embargo.

Párrafo II. De igual modo se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales (Vehículos y cualesquiera otros bienes muebles).

Artículo 100. Cuando el funcionario actuante encontrare oposición por parte del embargado o terceras personas que hagan impracticable o insuficiente el embargo, podrá aquél requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para trabar del mismo.

Artículo 101. El acta de embargo contendrá:

1. Fecha, hora y lugar donde se practique el embargo, así como el nombre y domicilio del deudor y del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados.
2. Individualización de los bienes y firma del funcionario actuante, así como de los testigos requeridos al efecto y generales de estos.
3. Referencia a la providencia que ordena el embargo, así como indicación de la suma por la cual se verifique.
4. Descripción precisa y detallada de los bienes embargados, según su naturaleza, peso y medida, si esto último fuere necesario para su individualización.
5. Tratándose de bienes inmuebles, contendrá además la descripción del inmueble tal como se detalla en la Matrícula registrada en el Registro de Títulos correspondiente o el documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes.
6. La designación del depositario de los bienes que se embarguen la cual podrá recaer en el propio ejecutado o en otras personas o entidades que cumplan funciones ajenas a la Administración Tributaria. Los depositarios tendrán el carácter legal de administradores de los bienes embargados o de interventores en las empresas embargadas.

Artículo 102. El acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo y en el instante de practicarse el embargo, la que será firmada por el funcionario actuante, los testigos, el depositario y el ejecutado, a quienes se les entregará una copia de la misma. En caso de que el ejecutado se negare a firmarla, se dejará constancia de ello en el acta, que será firmada por el funcionario actuante y dos testigos.

Artículo 103. Los ejecutados deberán proporcionar a los funcionarios actuantes una declaración jurada actualizada de sus bienes, cuando les fuese solicitada por éstos. Cualquier rebeldía o negativa, salvo causa de fuerza mayor, de parte de los ejecutados configura la infracción por incumplimiento de deberes formales.

Artículo 104. Si los bienes se encontraren embargados, el funcionario actuante procederá a la comprobación de ello, de acuerdo con el acta de embargo que debe presentarle el ejecutado y hará consignar esta circunstancia en su propia acta. En este caso, el acta de embargo será notificada a los anteriores embargantes, la cual valdrá oposición sobre el producto de la subasta, si hubiere lugar a ello.

Artículo 105. Para los efectos de este Código, serán nulos los traspasos de bienes realizados por el deudor, con posterioridad al inicio del procedimiento ejecutivo.

Artículo 106. Practicado el embargo, habrá lugar a la ampliación del mismo, siempre que a juicio del funcionario actuante existan justos motivos para temer que los bienes embargados no basten para cubrir las deudas de tributos, recargos, intereses, sanciones, costas y gastos.

Párrafo. El deudor puede, en cualquier etapa del procedimiento, sustituir los bienes embargados, consignando una cantidad de dinero efectivo suficiente u ofreciendo otros bienes de valores equivalentes a los embargados. Toda sustitución deberá ser aprobada por el Ejecutor Administrativo.

Artículo 107. El depositario no podrá disponer ni servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privación de sus honorarios como depositario y sin perjuicio de las sanciones prescritas para los reos de estafa por el Código Penal.

Párrafo. Si los objetos depositados hubieren producido aumentos o beneficios, estará obligado el depositario a rendir cuenta.

Artículo 108. DE LAS EXCEPCIONES DEL EMBARGADO.

El embargo podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 88.

Artículo 109. La oposición del embargo sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones:

- a) Pago de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 101 y 102 de este Código.

Párrafo. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria.

Artículo 110. Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que se harán valer por el ejecutado, acompañándose los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.

Artículo 111. Cuando el título ejecutorio incluya a varios deudores, se procederá, respecto de aquellos que hayan formulado oposición, al desglose del expediente principal, agregando el escrito de excepciones y demás piezas que se estimen necesarias.

Artículo 112. Recibido el escrito de oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas.

Párrafo I. Si las estimare inadmisibles dictará la Resolución correspondiente en el término de cinco (5) días. En caso contrario, procederá a fijar el plazo para que el oponente rinda la prueba ofrecida, la materia sobre la cual debe recaer la prueba y procedimiento para recibirla. Este plazo no podrá exceder de quince (15) días.

Párrafo II. El Ejecutor Administrativo podrá ordenar medidas para mejor resolver, las cuales deberán cumplirse en el plazo que él mismo señale.

Artículo 113. Vencido el término para rendir las pruebas, o cumplidas las medidas para mejor resolver que se hubiesen decretado, el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo de cinco (5) días, deberá pronunciarse sobre la oposición.

Artículo 114. Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Párrafo I. El Recurso que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones suspenderá el procedimiento de ejecución siempre y cuando el embargado consigne a la orden del Colector de Impuestos Internos, o en cualquiera otra institución escogida con tal finalidad, por los Reglamentos o Normas Generales, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del total de la deuda.

Párrafo II. Si en la Resolución se acogieren las excepciones, se ordenará por la misma solución, levantar el embargo y dejar sin efecto la ejecución, disponiendo las medidas administrativas correspondientes.

Artículo 115. Si la Jurisdicción Contencioso Tributaria confirmara la Resolución objeto de recurso y el reclamante hubiere cumplido con la consignación a que se refiere el artículo anterior, se continuará la ejecución por el saldo insoluto; en cambio, si se revoca la resolución recurrida, se ordenará por la misma resolución de revocación el levantamiento del embargo, las restituciones al embargado que fuesen procedentes y el término de la ejecución.

Artículo 116. DE LA SUBASTA DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Cuando deba continuarse el procedimiento de apremio, el Ejecutor Administrativo ordenará el retiro de las especies embargadas y su entrega al órgano competente, para la subasta de las mismas, tratándose de bienes muebles corporales. La Resolución señalará, además, la fecha en que se llevará a efecto la subasta de los bienes embargados, la que se realizará en un término no menor de treinta (30) días a partir del embargo, dicha resolución será notificada al ejecutado y a los intervinientes, conjuntamente con una copia del acta de embargo, quince (15) días antes, por lo menos, a la fecha de la subasta.

Artículo 117. El remate de los bienes embargados se verificará en el lugar que al efecto designe el órgano competente, previa publicación de dos avisos por lo menos en días distintos, en un periódico de la localidad o de circulación nacional; copia de los cuales se fijarán en el local donde deba realizarse la subasta.

Artículo 118. Los avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre y domicilio del ejecutado; naturaleza de los bienes embargados; fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto el remate, así como cualquiera otra mención que el órgano competente estimare conveniente.

Párrafo. Tratándose de bienes inmuebles embargados deberán indicarse en dichos avisos las menciones contenidas en el inciso cinco (5) del Artículo 101 de este Código.

Artículo 119. La subasta se hará bajo la presencia de un funcionario designado al efecto por la Administración ejecutante, quien firmará el acta de adjudicación junto con el

adjudicatario y la persona indicada por el órgano competente para llevar a cabo la subasta.

Artículo 120. Los subastadores deberán depositar en el órgano competente, a la orden del Ejecutor Administrativo, el importe cuando menos del diez por ciento (10%) del valor de los bienes que hubieren subastado, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan; suma que se abonará al precio de la subasta, siguiéndose los procedimientos establecidos para la misma.

Artículo 121. Podrán hacerse posturas por escrito antes de la fecha fijada para la subasta, debiendo acompañarse conjuntamente con dicho escrito el recibo del diez por ciento (10%) del valor que se ofrece, depositado en la forma indicada en el artículo anterior; suma que se abonará al precio de la subasta o se le restituirá al depositante en caso de no resultar adjudicatario.

Artículo 122. Tratándose de bienes muebles, el mínimo para las posturas será el valor que previamente les sea asignado por el órgano competente.

Párrafo. Cuando los bienes embargados sean de naturaleza inmobiliaria, el mínimo para posturas será el valor de tasación oficial de las oficinas del Catastro Nacional, disminuido en un veinticinco por ciento.

Artículo 123. El día de la subasta pública se pasará lista de las personas que hubieren presentado posturas por escrito y se hará saber a los que estén presentes cuál es la mayor. En caso de que la postura mayor sea menor al valor asignado a los bienes subastados se concederá un término de treinta (30) minutos por si alguien quisiera mejorarla. Luego se procederá a la adjudicación de quien hubiere hecho la mejor postura.

Párrafo I. Del producto de la subasta se deducirán los gastos ocasionados y, además, por concepto de honorarios del órgano competente, un cinco por ciento (5%) de él, tratándose de bienes inmuebles.

Párrafo II. El saldo del producto de la subasta o de la enajenación a que se refiere el artículo siguiente se destinará al pago del crédito y el resto, si excediere, deberá ser entregado al ejecutado.

Artículo 124. Verificada la subasta y si los bienes no fuesen rematados, ellos se entenderán adjudicados al fisco, el cual deberá proceder a su enajenación. Esta enajenación será efectuada por el órgano competente, si se tratare de bienes muebles, y por la Dirección General de Bienes Nacionales si fuesen bienes inmuebles.

Artículo 125. Se prohíbe adquirir los bienes objeto de la subasta, por sí o por interposición de persona, a los funcionarios de la Administración Tributaria ejecutante y a todas las personas que hubieren participado en cualquier forma en el procedimiento de cobro compulsivo.

Párrafo. El remate efectuado en contravención de este precepto, acarreará la nulidad del mismo y configurará la infracción de incumplimiento de deberes formales establecidos para los funcionarios de la Administración Tributaria.

Artículo 126. La adjudicación se hará, mediante acta, al mejor postor en pago al contado.

Párrafo. Dicha acta de adjudicación deberá ser inscrita en las oficinas del Registrador de Títulos, cuando se trate de terrenos registrados. En caso contrario, deberá ser transcrita en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes embargados, cuya inscripción o transcripción extinguirá todas las hipotecas o gravámenes, y los terceros acreedores no tendrán más acción que la que les pudiere corresponder sobre el producto de la subasta.

Artículo 127. La garantía depositada por el subastador se aplicará al pago del precio de la subasta. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del remate, tratándose de bienes muebles, el adjudicatario consignará en el órgano competente a la orden del Colector de Impuestos Internos, el saldo que faltare para completar su postura. Este plazo será de veinte (20) días si los bienes subastados son de naturaleza inmobiliaria.

Artículo 128. Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta en la forma y plazos establecidos, se perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará en un plazo no mayor de treinta (30) días, después de un único aviso. El depósito de garantía constituido por el falso subastador ingresará al fisco.

Artículo 129. El producto de la subasta y el dinero embargado se consignarán a la orden del Colector de Impuestos Internos, quien procederá a pagar al órgano competente, con cargo a aquél, los gastos y honorarios ocasionados por la subasta.

Artículo 130. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y PAGO DE LA DEUDA.

El Ejecutor Administrativo practicará la liquidación del crédito con recargos, intereses, costas y gastos y procederá al pago del mismo, aplicando para este efecto el producto líquido obtenido en la Subasta.

Artículo 131. El excedente que resultare después de haberse efectuado el pago del crédito, se entregará al ejecutado, si no mediare oposición. En caso contrario, el remanente se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la orden del Tesoro Nacional, hasta tanto intervenga decisión definitiva.

Artículo 132. DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución en los siguientes casos:

- a) Por los efectos del incidente de tercería, en el caso señalado en la letra a) del artículo siguiente.
- b) Por las excepciones opuestas por el ejecutado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 108 de este Código.
- c) Por el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en la situación prevista en el Artículo 114 de este Código.

Párrafo. En el caso del inciso c), tan pronto el ejecutado haya interpuesto el recurso, el Tribunal Superior Administrativo deberá dar conocimiento al Ejecutor Administrativo, a los efectos de la suspensión del procedimiento.

Artículo 133. DE LAS TERCERÍAS ESPECIALES.

Los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, en los siguientes casos:

- a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba con documentos suficientes a juicio del Ejecutor.
- b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.

Artículo 134. Interpuesta la demanda incidental de tercería, el Ejecutor Administrativo notificará al ejecutado para que conteste en el plazo de cinco (5) días, vencido el cual fijará el término para rendir prueba, que no podrá exceder de quince (15) días, señalando, además, la materia sobre la cual debe recaer y el procedimiento para rendirla.

Párrafo. El Ejecutor Administrativo podrá dictar cualesquiera otras medidas que considere convenientes para mejor resolver.

Artículo 135. Concluida la tramitación del incidente de tercería, el Ejecutor Administrativo deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días, en contra de la cual procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, el que se concederá al sólo efecto devolutivo.

CAPÍTULO XI DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I

ARTICULO 136. DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, tasas y contribuciones, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Superior Administrativo.
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

- c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

Artículo 137. DEL RECURSO DE RETARDACIÓN.

Procederá este Recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

Párrafo. Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de seis (6) meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente.

SECCIÓN II JURISDICCIÓN COMPETENTE

Artículo 138. El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas a tributos nacionales o municipales.

Párrafo I. Corresponde también al Tribunal Superior Administrativo, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código.

Párrafo II. También corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer de las acciones en contra de la resolución que rechace las excepciones presentadas por ante el Ejecutor Administrativo, dentro del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria.

SECCIÓN III PLAZOS

Artículo 139. PLAZO PARA RECURRIR.

El plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

Párrafo I. El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, por tratarse de un plazo franco.

Párrafo II. Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común.

Artículo 140. A los efectos del artículo anterior ninguna persona será recibable en un recurso contencioso tributario si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

SECCIÓN IV COMUNICACIÓN DE INSTANCIAS

Artículo 141. COMUNICACIÓN DE INSTANCIA DE APODERAMIENTO.

Cuando el Tribunal Superior Administrativo, reciba un recurso contencioso tributario en su ámbito de competencia sobre la materia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Superior Administrativo a solicitud de la parte interesada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.

Artículo 142. Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el artículo precedente, ni solicita al Tribunal Superior Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de quince (15) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

Artículo 143. Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos, informaciones y certificaciones que considere necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTO Y SENTENCIAS

Artículo 144. APODERAMIENTO.

El apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigido al Presidente del Tribunal, o del Procurador General Administrativo cuando se trate de un recurso en revisión.

Artículo 145. CONTENIDO DE LA INSTANCIA.

La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

Artículo 146. Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al contribuyente, según fuere el caso.

Artículo 147. Dentro de los quince (15) días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal, y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.

Artículo 148. Dentro de los quince (15) días de la comunicación de la defensa, el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.

Artículo 149. Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

Artículo 150. Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal. El Presidente hará que el Secretario o la Secretaria pongan a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo el Presidente, éste reunirá en cámara de deliberación con los jueces, en el debido QUÓRUM, redactará la sentencia o comisionará a uno de los jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes, fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes.

Artículo 151. La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, en materia tributaria, se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los demás tribunales del orden judicial.

Artículo 152. Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, el Tribunal dictará sentencia en la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General Administrativo, dentro de los quince (15) días de recibir la instancia.

Artículo 153. Las sentencias de los Tribunales del orden judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Superior Administrativo, a excepción de la materia tributaria propiamente dicha.

SECCIÓN VI

Artículo 154. DE LA REVISIÓN.

Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, en materia tributaria, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante.

Párrafo. También son susceptibles del recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, en el marco estrictamente de lo establecido en la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11, las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia, en casación, en materia tributaria.

Artículo 155. Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

- a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra.
- b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia.
- c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;
- d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;
- e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;
- f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y
- g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.
- h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo.

Artículo 156. Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

Artículo 157. El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de treinta (30) días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 155, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

Artículo 158. Todo asunto sometido al Tribunal Superior Administrativo, en revisión tributaria, deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los noventa (90) días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el Presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en lo que el plazo será de ciento ochenta (180) días.

SECCIÓN VII

Artículo 159. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y SUS EFECTOS.

Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario o la Secretaria dentro de los quince (15) días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.

Artículo 160. Dentro de los quince (15) días de recibir la notificación el Procurador General Administrativo comunicará la sentencia a la Administración Tributaria cuya representación hubiere tenido en el caso de que se tratare.

Artículo 161. El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.

SECCIÓN VIII

Artículo 162. DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, en materia tributaria, serán susceptibles del recurso de casación, independientemente del monto envuelto en la controversia, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, o por la que la sustituya.

Párrafo I. El recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

Párrafo II. El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos.

Párrafo III. En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

Párrafo IV. El memorial de casación, en esta materia, deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

Párrafo V. En este recurso no habrá condenación en costas.

SECCIÓN IX

Artículo 163. NOTIFICACIÓN.

Todas las notificaciones de sentencias, en materia tributaria, se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de alguaciles, a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro.

Artículo 164. ABANDONO DE PROCEDIMIENTOS.

Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso.

Artículo 165. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas.

Artículo 166. MINISTERIO DE ABOGADOS.

En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Superior Administrativo.

Artículo 167. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS JUECES.

Los Jueces del Tribunal Superior Administrativo podrán inhibirse y serán recusables por las mismas causas de inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial. El propio Tribunal decidirá esos casos.

Artículo 168. El Tribunal Superior Administrativo y la Procuraduría General Administrativa podrán acordar reglamentaciones para sus respectivos regímenes interiores, pero estas reglamentaciones no podrán referirse al procedimiento ante el Tribunal.

Artículo 169. El texto íntegro de cada sentencia del Tribunal Superior Administrativo se publicará mensualmente por los medios digitales oficiales disponibles. Igualmente, podrá hacerse de manera impresa, trimestralmente, en el Boletín del indicado Tribunal.

SECCIÓN X DEL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Artículo 170. Procederá el Recurso de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren

causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

Artículo 171. La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará además copia de los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite.

Artículo 172. Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la Administración Tributaria informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término a la Administración Tributaria para que resuelva sobre la petición o realice el trámite o diligencia solicitados.

CAPÍTULO XII DE LOS APREMIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 173. DE LOS APREMIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

El representante del Ministerio Público, a petición de la Administración Tributaria, procederá a librar mandamiento de conducencia, como medida de apremio contra aquellos que no obtemperen a los requerimientos a que se refieren las letras i), j), k), y l) del Artículo 44 de este Código.

Artículo 174. Procederá el mandamiento de arresto contra aquel que fuere sorprendido violando cualquiera de las disposiciones de las leyes tributarias, que se presuman delitos, cuando la urgencia, gravedad y naturaleza del hecho así lo requieran, salvo el caso en que se haya establecido un procedimiento judicial distinto.

Artículo 175. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, la Administración Tributaria enviará los antecedentes respectivos al Ministerio Público de la Jurisdicción correspondiente, requiriéndole librar las medidas de apremio que procedieren.

Artículo 176. El representante del Ministerio Público una vez apoderado dictará mandamiento de conducencia o arresto, pudiendo suspenderlos si del interrogatorio que haga se desprenden motivos justificados.

Artículo 177. En los casos de mandamiento de conducencia, se procederá al interrogatorio en seguida, en caso de mandamiento de arresto dentro de las 24 horas.

Artículo 178. Los mandamientos de arresto serán ejecutorios en todo el territorio de la República.

Artículo 179. Tan pronto el apremiado cumpla con las obligaciones tributarias respectivas, cesará el apremio.

Párrafo. Sin embargo, los apremios podrán renovarse cuando se mantengan las circunstancias que los motivaron.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN I

Artículo 180. NORMAS GENERALES.

Constituye infracción toda forma de incumplimiento de obligaciones tributarias tipificada y sancionada con arreglo a lo dispuesto en este Código.

Artículo 181. Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias, salvo disposición legal en contrario.

Párrafo. Estarán sujetas a las normas de procedimiento establecidas en la Ley Penal Común, las infracciones tributarias previstas en la Sección IV de este Capítulo.

Artículo 182. Para que la infracción denominada falta tributaria quede configurada no es requisito esencial la existencia de culpa o dolo ni del perjuicio fiscal, salvo cuando este Código lo disponga expresamente.

Artículo 183. La configuración del delito tributario requiere la existencia de dolo o culpa.

Párrafo. Las presunciones establecidas al respecto, en este Código o en leyes especiales, admiten prueba en contra.

Artículo 184. Cuando este Código califica determinados hechos como casos constitutivos de infracciones, se entenderá que ellas se han configurado cualquiera que haya sido la intención, causa o motivo tenido por el autor al ejecutarlos. El presunto infractor, sólo se librá de responsabilidad probando que no se produjo el hecho constitutivo de la infracción.

Artículo 185. El incumplimiento de cada obligación, se sancionará en forma independiente una de otra, sin perjuicio de que su aplicación pueda hacerse en un mismo acto de la Administración Tributaria, cuando se trata de simple falta. Si se trata de delito tributario se aplicará el principio de no cúmulo de pena y se sancionará con la pena mayor, salvo disposición contraria de esta ley.

Párrafo. La responsabilidad y la sanción por faltas tributarias, es independiente de la responsabilidad y sanción penales que pueda surgir de una determinada conducta constitutiva de delito tributario.

Artículo 186. Clasificación De Las Infracciones Tributarias.

Las infracciones se clasifican en faltas tributarias y en delitos tributarios.

Artículo 187. Delitos Tributarios. Constituyen delitos tributarios las siguientes infracciones:

- 1) La defraudación tributaria.
- 2) La elaboración y comercio clandestino de productos sujetos a impuestos.

3) La fabricación y falsificación de especies o valores fiscales.

Artículo 188. Faltas Tributarias. Constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente las siguientes:

1. La evasión tributaria que no constituye defraudación.
2. La mora.
3. El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.
4. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.
5. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria.

Artículo 189. Cuando un mismo hecho configure más de una de las faltas señaladas en este Código, se sancionará independientemente cada una de ellas, si se trata de falta. En materia delictual se aplicará el principio de no cúmulo de pena y se castigará con la pena mayor, salvo disposición contraria de esta Ley.

Artículo 190. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo específico, dentro del plazo de prescripción establecido para sancionar el hecho ilícito cometido.

Párrafo. Habrá reiteración de infracciones cuando el imputado incurriere en nueva infracción del mismo tipo específico dentro del plazo de prescripción, sin que mediare aplicación de sanciones.

Artículo 191. Existe infracción continuada cuando haya incumplimiento repetido de una obligación tributaria como consecuencia de una misma conducta ilícita, debiendo aplicarse la sanción que corresponda a la infracción configurada.

SECCIÓN II DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 192. Responsable de la infracción es el sujeto de la obligación tributaria incumplida, de acuerdo con los términos y en la forma establecida en este Código o en normas especiales.

Párrafo I. La responsabilidad por infracción es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Párrafo II. Sin embargo, la responsabilidad por faltas tributarias, sancionadas con penas pecuniarias se transmite a los sucesores del responsable quienes tienen la obligación de efectuar el pago, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, antes de realizar cualquier otro acto.

Artículo 193. Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción será responsable de ésta, sin perjuicio de la responsabilidad por sanciones no privativas de libertad, tales como el comiso y la clausura, que deba soportar el representado y de la responsabilidad solidaria de ambos por las sanciones pecuniarias.

Artículo 194. Los sujetos de las obligaciones tributarias que tengan la calidad de patronos o empleadores, serán responsables de las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes por su actuación como tales.

Artículo 195. Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por faltas tributarias castigadas con sanciones pecuniarias directa o indirectamente, sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.

Párrafo. Sin perjuicio de la responsabilidad de las personas jurídicas o entidades, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción.

Artículo 196. Son también responsables y se les aplicará la misma sanción que al autor principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda:

1. Los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen, auxilién o ayuden de cualquier manera al autor con conocimiento concomitante o posterior a la ejecución de la infracción de tipo delictual, según el caso.
2. El que para su provecho adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercancías, productos u objetos respecto de los cuales sepa o deba saber que se ha cometido una infracción de tipo delictual.
3. Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten, por su culpa o dolo una infracción de tipo delictual.

Artículo 197. Incurren en responsabilidad, los que actuando en el ejercicio de su profesión, participen dolosamente en una infracción de tipo delictual, en cualquiera de las formas previstas en el artículo anterior.

Párrafo I. Se consideran profesionales, a los efectos del presente artículo, las personas que por título, oficio o actividad habitual, sean personas especializadas o versadas en materia tributaria.

Párrafo II. Sin perjuicio de la que les corresponda por su responsabilidad de acuerdo con el artículo anterior, podrá aplicárseles accesoriamente a los profesionales, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el término que se fije, de acuerdo con la gravedad del hecho.

Artículo 198. Los autores, coautores, cómplices y encubridores, responden solidariamente por las costas y demás gastos procesales, sin perjuicio de la responsabilidad en el pago de la obligación tributaria, que pudiere corresponderles.

Artículo 199. Excluyen la responsabilidad:

1. La incapacidad absoluta cuando se carece de representante legal o judicial.
2. La fuerza mayor, el caso fortuito.
3. El error excusable en cuanto al hecho que constituye el delito tributario (por desconocimiento, etc.).

SECCIÓN III DE LAS SANCIONES

Artículo 200. Las sanciones a las infracciones tributarias se aplicarán de acuerdo a las normas de esta Sección.

Artículo 201. Las Faltas Tributarias serán conocidas y sancionadas por la Administración Tributaria, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Artículo 188 de este Código.

Artículo 202. Corresponde a los Tribunales Penales Ordinarios, la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios.

Artículo 203. La aplicación de sanciones por infracciones será sin perjuicio del pago de los tributos a que hubiere lugar.

Artículo 204. Las sanciones aplicables a las infracciones tributarias son:

1. Privación de libertad.
2. Recargos, intereses y otras sanciones pecuniarias.
3. Comiso de los bienes materiales objeto de la infracción o utilizados para cometerla.
4. Clausura de establecimiento.
5. Suspensión y destitución de cargo público.
6. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.
7. Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos.
8. Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.

Artículo 205. Constituyen circunstancias agravantes y atenuantes, a ser tenidas en cuenta para la graduación de las sanciones, siempre que éstas no operen automáticamente, las siguientes:

1. La reincidencia y reiteración.
2. La condición de funcionario público que tenga el infractor.

3. El grado de cultura del inculpaado y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
4. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
5. La conducta que asuma el infractor, en el esclarecimiento de los hechos.
6. El grado de culpa o dolo del infractor, en los casos de delitos tributarios.

Artículo 206. Si no fuere posible el comiso por no poder aprehenderse las mercancías o efectos, será reemplazado por una sanción pecuniaria igual al valor de éstos.

Párrafo. Si a juicio del órgano que aplica la sanción, existiere una diferencia apreciable de valor entre las mercancías en infracción y los objetos utilizados para cometerla, se sustituirá el comiso de éstos por una sanción pecuniaria de dos (2) a cinco (5) veces el valor de las mercancías en infracción, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de infracción.

Artículo 207. Las sanciones pecuniarias no serán redimibles con pena de prisión.

Artículo 208. Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma, el interés moratorio establecido en el Artículo 27, desde la fecha en que debió efectuarse el pago.

Artículo 209. La acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones, así como para hacerlas cumplir, prescribe en el término de tres (3) años, contados desde que se cometió la infracción.

Párrafo I. Si la infracción fuere de carácter continuo, el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción.

Párrafo II. En el mismo plazo prescribirán los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sanciones pecuniarias.

Artículo 210. La acción para perseguir la sanción, así como para hacerla cumplir, por delitos tributarios contemplados en este Código, en leyes tributarias especiales o en la Ley Penal Común, prescribirá en los términos y de acuerdo con las normas del Derecho Penal.

Artículo 211. La prescripción de la acción sancionatoria por faltas tributarias se interrumpe:

1. Por la comisión de una nueva falta. El nuevo término comenzará a correr desde la fecha en que tuvo lugar la nueva falta.
2. Por la notificación de la resolución o sentencia que imponga o confirme la sanción.
3. Desde que intervenga requerimiento administrativo o judicial exigiendo el cumplimiento de las sanciones.
4. Por el reconocimiento expreso o tácito de la infracción por parte del autor.

Párrafo. La interrupción opera separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 212. La prescripción de la acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones, sólo se suspenderá hasta que recaiga resolución firme, en el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Artículo 213. Cuando la ejecución de la sanción requiera la intervención de otros órganos administrativos o jurisdiccionales, la Administración Tributaria deberá iniciar los procedimientos respectivos dentro del mismo término del Artículo 208 de este Código.

Artículo 214. El ejercicio de la acción penal por delitos tributarios, no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por infracción, a que pudiere haber lugar.

Párrafo. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro, ni tampoco respecto de la sanción aplicada.

SECCIÓN IV DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 215. NORMAS GENERALES.

Constituyen delitos tributarios las conductas que se tipifican y sancionan en este Código con tal carácter.

Artículo 216. El delito tributario es de carácter penal y se regirá por las normas de la Ley Penal Común, así como por las disposiciones especiales de este Código.

Artículo 217. La Administración Tributaria, en los casos que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá iniciar ante la justicia ordinaria la acción penal. Una vez iniciado el proceso, éste se tramitará conforme a las normas de los delitos comunes.

Párrafo. Cuando los hechos constituyen a la vez infracciones y delitos, sin perjuicio de sancionar aquellas, la administración iniciará la acción penal con respecto a estos últimos.

Artículo 218. Cuando se trate de personas jurídicas, sucesiones indivisas y demás entidades colectivas o en el caso de los incapaces, la pena de prisión se ejecutará en las personas de sus representantes.

SUBSECCIÓN 1era. TIPOS DE DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 219. DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

Incorre en defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos.

Párrafo. Es agravante especial la circunstancia de que la defraudación se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en el control de los impuestos evadidos.

Artículo 220. Son casos de defraudación tributaria, los siguientes:

1. Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, planillas, manifiestos u otro documento: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria.
2. Emplear mercancías o productos beneficiados por exoneraciones o franquicias en fines o por poseedores distintos de los que corresponde según la exención o franquicia.
3. Ocultar mercancías o efectos gravados, siempre que el hecho no configure contrabando o hacer aparecer como nacionalizadas mercancías introducidas temporalmente.
4. Hacer circular, como comerciante, fabricante o importador, productos sin el timbre o el marbete que deban llevar.
5. Violar una clausura o medidas de control dispuestas por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de especies retenidas en poder del infractor en virtud de medidas conservatorias.
6. No ingresar dentro de los plazos prescritos, las cantidades retenidas o percibidas por tributos.

Párrafo. La presente enunciación no es limitativa.

Artículo 221. LA INTENCIÓN DE DEFRAUDAR, SE PRESUMIRÁ:

1. Cuando se lleven dos o más juegos de libros, físicos o digitales, para una misma contabilidad con distintos asientos.
2. Cuando exista evidente contradicción en los libros, registros, contratos, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos de las declaraciones juradas.
3. Cuando la cuantía del tributo evadido fuere superior a RD\$1,000,000.00.
4. Cuando se utilice interposición de persona para realizar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos correspondientes.

Artículo 222. La defraudación será reprimida con todas o algunas de las siguientes sanciones, tomando en cuenta para la graduación de las mismas las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en el Artículo 205 de este Código.

1. Con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo evadido, sin perjuicio de las penas privativas de libertad que pudiere aplicarse.

2. El comiso de las mercancías o productos y de los vehículos y demás elementos utilizados para la comisión de la defraudación cuando sus propietarios fuesen partícipes en la infracción.
3. Clausura del local o establecimiento del infractor o donde se hubiere cometido la infracción, por un máximo de dos (2) meses.
4. Cancelación de licencia, permisos relacionados con la actividad desarrollada por el infractor, por un máximo de seis (6) meses.

Párrafo I. En los casos de los agentes de retención o percepción, éstos serán sancionados con pena equivalente al pago de dos (2) hasta diez (10) veces el monto del tributo retenido o percibido que mantengan en su poder, después de vencido los plazos en que debieron ingresarlo a la Administración Tributaria.

Párrafo II. Cuando no se pueda determinar la cuantía de la defraudación, la sanción pecuniaria será de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, entre éstos el mayor vigente.

Párrafo III. Se impondrá prisión de seis (6) días a dos (2) años, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, cuando se diere cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. En caso de reincidencia.
2. Cuando el monto de la defraudación fuere superior a RD\$1,000,000.00, dentro de un mismo período fiscal.
3. En el caso de los agentes de retención o percepción, si no acreditaran haber ingresado los importes correspondientes.

SUBSECCIÓN 2da. ELABORACIÓN Y COMERCIO CLANDESTINO DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS

Artículo 223. Constituyen el delito de elaboración y comercio clandestino de productos gravados, los casos siguientes:

1. Elaborar productos sujetos a tributos sin obtener los permisos que exijan las leyes.
2. Elaborar productos gravados, con autorización legal, pero con equipos cuya existencia ignore la Administración Tributaria o que hayan sido modificados sin su autorización.
3. La elaboración de productos gravados empleando materia prima distinta de la autorizada.
4. Elaborar, comerciar, hacer circular o transportar clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los gravámenes correspondientes o cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias tributarias.

5. Alterar, destruir o adulterar productos o modificar las características de mercancías o efectos gravados, así como su ocultación, retiro indebido, cambio de destino o falsa indicación de su procedencia.
6. Destruir, romper o dañar una cerradura o sello puesto en cualquier almacén depósito, aparato alambique, habitación o edificio por la autoridad tributaria competente o, sin romper o dañar los sellos o cerraduras, abrir dicho almacén, depósito aparato alambique, habitación o edificio o parte de los mismos o en cualquier forma alcanzar el contenido de éstos sin estar investido de autoridad para ello.

Artículo 224. Sin perjuicio de las penas del comiso de las mercancías, productos, vehículos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento por un plazo no mayor de dos (2) meses se impondrá a los infractores sanciones pecuniarias de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos, entre éstos el mayor vigente, o prisión de seis (6) días a dos (2) años o ambas penas a la vez, cuando a juicio del juez la gravedad del caso lo requiera.

Artículo 225. La Procuraduría General de la República podrá disponer, en base a las denuncias de las partes perjudicadas, la confiscación de producto del alcohol y productos del tabaco falsificados, producidos o vendidos en territorio dominicano. Todo producto de alcohol o tabaco falsificado, junto con los materiales y equipos utilizados en su fabricación ilícita, serán decomisados y destruidos a solicitud de la parte perjudicada, todo ello sin perjuicio de la acción civil que a éste corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de sus derechos.

Párrafo I. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen productos del alcohol y del tabaco falsificados en territorio dominicano.

Párrafo II. Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación de productos del alcohol y productos del tabaco, podrá iniciar esta acción ante la Procuraduría General de la República.

Artículo 226. Se castigará con prisión correccional de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a mil (1,000) salarios mínimos, entre éstos el mayor vigente, quien falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, una marca de productos de alcohol o productos del tabaco debidamente registrada a los fines de comercializarla fraudulentamente en el mercado dominicano.

SUBSECCIÓN 3ra. FABRICACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE ESPECIES O VALORES FISCALES

Artículo 227. Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho:

1. Falsifique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías, o los fabrique sin la autorización legal correspondiente.
2. Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampillas, sellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales.
3. Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.

Artículo 228. A los infractores se les aplicarán las mismas sanciones de treinta (30) hasta cien (100) salarios mínimos, entre éstos el mayor vigente,

SUBSECCIÓN 4ta. OTROS DELITOS

Artículo 229. La falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio.

Artículo 230. En caso de que en relación con la materia tributaria, se incurriere en delitos comunes, previstos y sancionados en la Legislación Penal Común, la responsabilidad por éstos se perseguirá independientemente de la que corresponda por infracciones pecuniarias.

SECCIÓN V DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 231. CONCEPTO Y NORMAS APLICABLES.

Constituyen infracciones tributarias las diversas formas de incumplimiento a las disposiciones de este Código y de las leyes tributarias especiales, tipificadas en el mismo y sancionadas en tal carácter por la Administración Tributaria y los Tribunales competentes.

Artículo 232. Las infracciones tributarias se regirán por las normas establecidas en este Código.

SUBSECCIÓN 1ra. TIPOS DE INFRACCIONES

Artículo 233. EVASIÓN TRIBUTARIA.

Incorre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otras de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria.

Párrafo. No incurre en esta infracción, sino en la de mora, quien paga espontáneamente fuera de los plazos, el impuesto que hubiere omitido. Las diferencias de impuestos

determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 237 de esta Ley.

Artículo 234. CASOS DE EVASIÓN.

Constituyen casos de evasión, entre otros:

1. La presentación de una declaración falsa o inexacta.
2. La omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable.

Artículo 235. La infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar.

Párrafo I. En el caso en que no pudiere determinarse el monto de los tributos evadidos, la multa se fijará entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos, entre éstos el mayor vigente.

Párrafo II. Las personas, físicas o jurídicas, nacional o extranjera, que apliquen para ser beneficiarios de una ley de incentivo fiscal que de manera consciente suministren información falsa, para aprovecharse de las concesiones que otorga la misma, serán pasibles de sanciones y deberán pagar una multa por un monto equivalente al doble de la cantidad de impuestos correspondientes que haya dejado de pagar al fisco dominicano.

Artículo 236. LA MORA.

Incurrir en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto.

Párrafo. La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria.

Artículo 237. SANCIÓN POR MORA.

La mora será sancionada con recargos del diez por ciento (10%) el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes.

Párrafo I. AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN.

Esta misma sanción será también aplicable a los agentes de retención o percepción, con respecto a la mora en el pago de los impuestos sujetos a retención o percepción.

Párrafo II. SUSPENSIÓN DE RECARGOS POR FISCALIZACIÓN.

Se suspenderá la aplicación de recargos por mora, desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de los resultados definitivos de la misma.

Párrafo III. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.

Cuando un contribuyente pague de forma inmediata y definitiva los impuestos que le fueren notificados por la Administración Tributaria, o realice una rectificación voluntaria de su declaración jurada de impuestos, podrá cumplir con dicha obligación acogiéndose a las facilidades que se describen a continuación:

- 1) Pagar el 60% del recargo determinado si se presenta voluntariamente a realizar su rectificación sin previo requerimiento de la Administración, y sin haberse iniciado una auditoría por el impuesto o período de que se trate.
- 2) Pagar el 70% del recargo notificado, si luego de realizada una auditoría, la diferencia entre el impuesto determinado y el pagado oportunamente, es inferior al 30% de este último.

Artículo 238. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales.

Artículo 239. Incurren en esta falta tributaria, sin perjuicio de otras situaciones, los contribuyentes, responsables o terceros que no cumplan los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en Reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria.

Párrafo. En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes:

1. La omisión de la inscripción en los respectivos registros tributarios.
2. La omisión de procurarse las licencias requeridas para realizar determinadas actividades.
3. Omisión de inscribir o registrar determinados bienes, artefactos o equipos.
4. Proporcionar informaciones falsas en el acto de la inscripción.
5. Obtener una misma persona dos o más números de inscripción diferentes respecto de un registro.
6. El uso, en los casos exigidos por la ley, de más de un número de inscripción, o de diferentes al que corresponda.
7. La omisión de llevar libros o registros digitales cuando ello es obligatorio.
8. El atraso en efectuar las anotaciones contables después de haber sido requerido para ello.

9. Cambio de método de contabilidad o de fecha de cierre sin autorización de la Administración Tributaria.
10. La negativa u oposición a permitir el control o fiscalización de la Administración Tributaria consumada o en grado de tentativa, y la complicidad en ello.
11. La ocultación o destrucción de antecedentes, bienes, documentos, libros o registros contables.
12. La omisión de declaraciones exigidas por las normas tributarias.
13. La negativa a proporcionar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria.
14. La negativa a comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia es requerida.
15. La negativa del Agente de Retención, sin motivos justificados y atendibles, a actuar en tal calidad.
16. La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria.

Artículo 240. Toda persona que fabrique o intente fabricar cigarros, cigarrillos o fósforos sin la debida autorización, además de las sanciones por incumplimiento de dicho deber formal, estará sujeto al comiso de los productos fabricados, así como de las maquinarias, útiles, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o sustancias usados o utilizables en la fabricación de los citados productos. De igual manera, quien posea un alambique, montado o desmontado, sin haberlo registrado previamente en la Dirección General de Impuestos Internos, será sancionado con el comiso del mismo.

Artículo 241. El incumplimiento de uno cualquiera de los deberes formales configurará la infracción salvo que este cumplimiento constituya un elemento integrante de otra falta tributaria.

Artículo 242. El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, entre éstos el mayor vigente.

Párrafo. Esta sanción es independiente de las accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

Artículo 243. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Incorre en esta infracción el funcionario o empleado de la Administración Tributaria que violando los deberes de su cargo, en especial los establecidos en este Código, provoque un perjuicio económico al fisco o al contribuyente o responsable.

Artículo 244. CASOS DE INCUMPLIMIENTO.

Constituyen, entre otros, casos de incumplimiento de los deberes formales, cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria, sin perjuicio de los contemplados y sancionados en otras leyes, los siguientes:

1. Divulgar hechos o documentos que conozca en razón de su cargo y que por su naturaleza o por disposición de la ley tengan carácter de reservados.
2. Negar a los interesados o sus representantes el acceso a las actuaciones de la Administración en los términos señalados en el Artículo 48 del presente Código.
3. Permitir o facilitar a un contribuyente, responsable o tercero el incumplimiento de las leyes tributarias.
4. Intervenir en cualquier sentido para reducir la carga tributaria de los sujetos pasivos o para liberarles, disminuirles o evitar que se les aplique la sanción.
5. Obstaculizar, demorar injustificadamente la tramitación o resolución de un asunto o cometer abusos en el ejercicio de su cargo.
6. Infringir las demás obligaciones que les imponen este Código, las leyes especiales y otras normas tributarias.

Artículo 245. En los casos de los incisos 4) y 5) del artículo precedente, el funcionario o empleado se sancionará con una pena pecuniaria que no excederá del 25% de su sueldo mensual, según la gravedad del caso, la que será descontada por la Tesorería Nacional.

Párrafo. En los demás casos procederá la suspensión sin disfrute de sueldo hasta por tres (3) meses, la destitución de su cargo y puesta a disposición de la justicia, de acuerdo con la gravedad del caso.

Artículo 246. Constituye agravante especial en este tipo de infracciones, el hecho de que el funcionario o empleado infractor, haya solicitado o recibido remuneración o recompensa por su actuación.

Artículo 247. Las sanciones procederán sin perjuicio de las que se establezcan en las leyes administrativas o Ley Penal Común.

Artículo 248. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS AJENOS A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Todo funcionario público, además de aquellos a que se refiere la subsección anterior, ya sea estatal, municipal, de empresas públicas o de instituciones autónomas, entre otros, los Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas, Director de Migración, y en general los funcionarios revestidos de fe pública, que falten a las obligaciones que les imponen este Código o leyes especiales, serán sancionados con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, entre éstos el mayor vigente, sin perjuicio de la

responsabilidad que les corresponda de acuerdo con la Ley de Función Pública o Penal Común.

Artículo 249. Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, se impondrán al Banco Central, Bancos Múltiples, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Corporaciones de Crédito y demás instituciones financieras, así como a los síndicos y liquidadores de las quiebras, que infrinjan las obligaciones que les imponen este Código o leyes tributarias especiales.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 250. FONDO ESPECIAL DE REEMBOLSOS TRIBUTARIOS.

El Poder Ejecutivo, establecerá un Fondo de Reembolsos para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos. Dicho fondo se nutrirá con 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes.

Párrafo I. Para el reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrara la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento establecido en el párrafo II que sigue. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

Párrafo II. El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del periodo posterior a la presentación de solicitud de compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido por cuenta de otro contribuyente. La Dirección General de Impuestos Internos podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo, siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático del uso del reembolso solicitado como compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente en el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de IVA e impuesto selectivo al consumo, impuestos al patrimonio, con excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

Artículo 251. ÓRGANO FISCALIZADOR.

La Administración Tributaria velará por la probidad de sus funcionarios, técnicos y empleados en general que actúen en relación de dependencia de la misma. En tal virtud, en el marco de la Constitución, la Ley de Función Pública y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, vigilará porque la acción de éstos sea desempeñada dentro de los principios y normas de la ética; para lo cual mantendrá permanentemente un sistema de evaluación de las variaciones patrimoniales, en forma directa e indirecta, a través de declaraciones juradas o por otros medios.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPÍTULO I SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 252. ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas.

Párrafo. Para el caso de las personas jurídicas, este impuesto se determinará y cobrará siguiendo los parámetros de determinación impositiva establecidos en los artículos 285 y siguientes de este Código.

Artículo 253. CONCEPTO DE RENTA E INGRESOS BRUTOS.

Se entiende por “renta”, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este Título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Párrafo. Se entiende por “ingresos brutos” el total de los ingresos percibidos por venta y permuta de bienes y servicios, menos descuentos y devoluciones sobre la venta de estos bienes y servicios, en montos justificables, antes de aplicar el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), durante el período fiscal. Las comisiones y los intereses son considerados también como parte de los ingresos brutos.

Artículo 254. RENTAS GRAVADAS DEL CONTRIBUYENTE DOMICILIADO O RESIDENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana proveniente de inversiones y ganancias financieras.

Artículo 255. RENTAS GRAVADAS DEL CONTRIBUYENTE NO RESIDENTE O NO DOMICILIADO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana.

Párrafo I. Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas en el territorio dominicano mediante un establecimiento permanente, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento de acuerdo con lo dispuesto para las personas jurídicas en este Código Tributario, sin perjuicio de las normas que les sean específicamente aplicables. No obstante, estos establecimientos permanentes no

adquieren por este motivo el carácter de residentes. Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributarán de forma separada por cada renta sometida a gravamen.

Párrafo II. El término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una persona física, jurídica o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sedes de dirección, oficinas, sucursales, agencias comerciales, fábricas, talleres, minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje, incluyendo las actividades de supervisión de los mismos; actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda el diez por ciento (10%) del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultaría empresarial, siempre que excedan de seis (6) meses, continuos o no, dentro de un período fiscal de doce (12) meses, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa.

Párrafo III. Se entenderán por entidades no residentes tanto aquellas que en su país de origen tengan personalidad jurídica, como las que no. Entre éstas se incluyen entidades de derecho extranjero, tales como: partnership, trust, anstalt o stiftung y sucursales.

Párrafo IV. Las empresas denominadas Offshore registradas en la República Dominicana, tanto en el Registro Nacional de Contribuyentes, como en el Registro Mercantil, están obligadas a declarar anualmente su estado patrimonial por ante la Administración Tributaria. Es decir, su activo, pasivo y capital. En caso de que el costo de adquisición del activo de su propiedad, situado en el territorio nacional, o el valor fidedigno de éste, no concuerde con el monto del capital pagado, la diferencia entre ambos se imputará como ingresos gravables no declarados; excepto, cuando corresponda a pasivos justificados fehacientemente.

Artículo 256. RENTAS GRAVADAS DEL QUE PASE A SER RESIDENTE.

Las personas naturales nacionales o extranjeras que pasen a residir en la República Dominicana, sólo estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente extranjera, a partir del tercer año o período gravable a contar de aquel en que se constituyeron en residentes.

CAPÍTULO II

FUENTES DE LAS RENTAS

Artículo 257. RENTAS DE FUENTE DOMINICANA.

En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

- a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;
- b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;
- c) Las que provienen del trabajo personal, ejercicio de profesiones u oficios;

- d) Las que provienen de sueldos, remuneraciones y toda clase de emolumentos que el Estado pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes se encomienden funciones fuera del país;
- e) Las que provienen de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "saber hacer" (Know How);
- f) Las que provienen de la prestación de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país;
- g) Las que provienen de préstamos en general;
- h) Las que provienen de intereses de bonos emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el país y las provenientes de préstamos garantizados en todo o en parte por inmuebles ubicados en la República Dominicana;
- i) Las que provienen del inquilinato y arrendamiento.

Párrafo. El contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto. Si la prueba presentada por el contribuyente o responsable no es satisfactoria, la Administración Tributaria podrá considerar que existe vinculación económica para la valoración de las operaciones entre partes relacionadas, tal como se define en el artículo 266 de este Código, y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana.

Artículo 258. RENTAS DERIVADAS DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN.

La determinación de las rentas que se deriven de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica para la valoración de las operaciones entre partes relacionadas, tal como se define en el artículo 266 de este Código, entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.
- b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos, incluyendo los intangibles, en la República Dominicana, se considerarán de fuente extranjera. No se consideran incluidas en la simple introducción de productos, las rentas derivadas del financiamiento de dichas exportaciones. En los casos en que de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieran dudas sobre si corresponde a

igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomarán como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad la Administración aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquél de que se trata.

Artículo 259. RENTAS OBTENIDAS POR EMPRESAS DE TRANSPORTE.

Se presumirá, salvo prueba fehaciente en contrario, que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Sobre esa base de renta presunta se aplicará la tasa corporativa vigente para la liquidación del impuesto sobre la renta correspondiente. Las compañías nacionales de transporte, igualmente, serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar fehacientemente la renta neta obtenida. El Reglamento establecerá las disposiciones pertinentes para la aplicación de esta disposición.

Párrafo. Las rentas que obtengan las compañías nacionales de transporte serán consideradas como originadas en la República Dominicana, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Artículo 260. RENTAS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS RADICADAS O NO EN EL PAÍS.

Se presumirá, salvo prueba fehaciente en contrario, que las compañías de seguros extranjeras, radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al diez por ciento (10%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país. Sobre esa base de beneficio neto mínimo se aplicará la tasa corporativa vigente para la liquidación del impuesto sobre la renta correspondiente. Las compañías nacionales de seguros, igualmente, serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida.

Artículo 261. RENTAS DE LOS PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES O INTERMEDIARIOS DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS EXTRANJERAS.

Para los fines del presente Título se presumirá, salvo prueba fehaciente en contrario, que la renta neta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, son equivalentes al quince por ciento (15%) del precio que les sea pagado, cualquiera que sea la forma en que se opere la retribución. Igual tratamiento se dará a las nacionales. Sobre esa base de renta neta mínima se aplicará la tasa corporativa vigente para la liquidación del impuesto sobre la renta correspondiente.

Artículo 262. RENTAS DE EMPRESAS DE COMUNICACIONES.

Para los fines del presente Título se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones, salvo prueba fehaciente en contrario, son equivalentes a un quince por ciento (15%) del monto de sus ingresos brutos. Sobre esa base de renta neta mínima se aplicará la tasa corporativa vigente para

la liquidación del impuesto sobre la renta correspondiente. Las empresas dominicanas de comunicaciones, igualmente, serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida en una forma más objetiva. El reglamento establecerá las disposiciones complementarias para la aplicación de esta disposición.

Artículo 263. RENTAS DE EMPRESAS AGROPECUARIAS Y FORESTALES.

Cuando no fuese posible determinar fehacientemente el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales, el impuesto se pagará con base a la estimación que conforme a la producción, precios e índices generales de dicho sector productivo, obtenga al efecto la Administración Tributaria. Si no fuese posible obtener esos elementos de juicio, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10%) del valor de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias. Sobre esa base de renta mínima presunta se aplicará la tasa corporativa vigente para la liquidación del impuesto sobre la renta correspondiente. El Reglamento establecerá las normas de evaluación al respecto.

Artículo 264. CONTABILIDAD SEPARADA POR FUENTE.

Las sucursales y demás establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices, filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales en el exterior para determinar el resultado impositivo de fuente dominicana.

Artículo 265. CONTABILIDAD INSUFICIENTE O INEXACTA.

A falta de contabilidad suficiente, o cuando la misma no refleje exactamente la renta neta de fuente dominicana, la Administración Tributaria podrá considerar que los entes del país y del exterior, a que se refiere el artículo anterior, forman una unidad económica y determinará la ganancia neta sujeta al impuesto.

Artículo 266. VALORACIÓN DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS.

Las operaciones celebradas entre un residente y una persona física, jurídica o entidad relacionada deben ser pactadas de acuerdo a los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias.

Párrafo I. Las disposiciones anteriores también se aplicarán cuando un residente realice operaciones comerciales o financieras con un relacionado residente; o con personas físicas, jurídicas o entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, sean o no sean estas últimas relacionadas. Estas últimas se considerarán como relacionadas a los efectos de este artículo.

Párrafo II. Cuando los precios pactados por operaciones comerciales o financieras entre empresas alcanzadas por este artículo, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá impugnarlos y efectuará los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición.

Párrafo III. Cuando se distribuyan gastos corporativos entre personas físicas, jurídicas o entidades alcanzadas por las disposiciones de este artículo, y los mismos no se correspondan con el valor o precio que por operaciones similares se cobren entre partes independientes, la Administración Tributaria podrá impugnarlos. Dichos gastos deberán ser necesarios para mantener y conservar la renta de la persona o entidad en el país. En particular:

a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), podrá impugnar como gastos no necesarios para producir y conservar la renta, el exceso que determine por las cantidades adeudadas o pagadas por concepto de tasa de interés, comisiones y cualquier otro pago, que provenga de operaciones crediticias o financieras celebradas con la matriz o empresa relacionada a ésta. Dicha diferencia se determinará verificando el valor en exceso de la tasa de interés, comisión u otro pago, que provenga de operaciones similares entre empresas independientes y entidades financieras.

b) En ningún caso se admitirá la deducción de los pagos por concepto de intereses, regalías o asistencia técnica si no se han pagado las retenciones previstas en este Código.

Párrafo IV. PARTES RELACIONADAS.

A efectos de este artículo, se considerarán partes relacionadas las personas físicas, jurídicas o entidades, con respecto a las cuales se verifiquen alguno de los siguientes supuestos, siempre que una de ellas sea residente o esté situada en la República Dominicana:

1) Una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra.

2) Las mismas personas físicas, jurídicas o entidades participen directa o indirectamente en la dirección, el control o capital de dichas partes.

3) Una persona física, jurídica o entidad cuando posea establecimientos permanentes en el exterior.

4) Un establecimiento permanente situado en el país que tenga su casa matriz residente en el exterior y otro establecimiento permanente de la misma; o una persona física, jurídica o entidad relacionada con ella.

5) Una persona física, sociedad o empresa que goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos por parte de otra.

6) Una persona física, jurídica o entidad que reciba de o transfiera a otra el cincuenta por ciento (50%) o más de la producción.

7) Una persona física, jurídica o entidad que se haga cargo de las pérdidas o gastos de otros.

8) Las personas jurídicas o entidades que constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad sea socia de

otra sociedad y se encuentre, con respecto a esta última, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que posea la mayoría de los derechos de voto.
 - b) Que tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
 - c) Que pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
 - d) Que haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
 - e) Que la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad controlada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad controladora o de otra dominada por ésta. Cuando dos sociedades formen cada una de ellas una unidad de decisión respecto de una tercera sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este literal, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión.
 - f) Que la relación entre dos partes derivada de la condición de que una o más personas físicas actúen como socios o partícipes, consejeros o administradores de ambas partes se extenderá, a los cónyuges o personas unidas a dichas personas físicas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.
- 9) Cuando en las relaciones entre dos partes descritas en los numerales anteriores intervenga una persona física, se entenderá que se encuentran en esa misma posición su Cónyuge, en comunidad o separación de bienes, y los parientes en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.
- 10) Cuando la participación se defina en función del capital social o del control de los derechos de voto, será necesaria en cualquiera de los casos, una participación directa o indirecta de al menos cincuenta por ciento (50%).

Párrafo V. PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS POTENCIALES COMPARABLES.

Para la determinación del valor de las operaciones potencialmente comparables en condiciones de libre competencia, se deben considerar los siguientes elementos:

- 1) Valoración del entorno en el que el grupo económico desarrolla su actividad: sector productivo, aspectos macroeconómicos, condiciones del mercado o mercados, entre otros.
- 2) Valoración de la empresa que es analizada: Información financiera, tipo de producto, condiciones contractuales, activos usados, funciones, riesgos, relaciones de vinculación, entre otros.
- 3) Identificación, disponibilidad, fiabilidad y análisis de precios de operaciones comparables tanto internos como externos, tanto domésticos como extranjeros.

4) Selección del método que mejor se ajuste al caso, de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo VIII.

5) Realización de un análisis comparativo de las operaciones, tanto para la parte objeto del estudio como para aquellas de las que se tomaron operaciones potencialmente comparables.

6) Ejecución de los ajustes que sean pertinentes para lograr objetividad y confiabilidad en la comparación.

Párrafo VI. ANÁLISIS COMPARATIVO.

A fin de determinar el precio o monto de las operaciones realizadas entre partes relacionadas, se compararán las condiciones de las operaciones entre ellas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes. Se tendrán en cuenta los siguientes factores en la medida que sean económicamente relevantes:

- a) Las características del bien o servicio objeto de las operaciones.
- b) Las funciones ejercidas, considerando los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.
- c) Los términos contractuales de las operaciones.
- d) Las circunstancias económicas o de mercado en las que se llevan a cabo las operaciones.
- e) Las estrategias de negocios.

Párrafo VII. MÉTODOS DE VALORACIÓN.

Para los fines de determinar el precio de libre competencia de las operaciones entre los sujetos alcanzados por este artículo, debe utilizarse, alguno de los siguientes métodos:

- a) Método del Precio Comparable No Controlado.
- b) Método del Precio de Reventa.
- c) Método del Costo Adicionado.
- d) Método de la Partición de Utilidades.
- e) Método del Margen Neto de la Transacción.

Párrafo VIII. COMPLEJIDAD DE OPERACIONES.

Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información, no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos de los literales a), b) y c), se aplicará alguno de los métodos de los literales d) ó e).

Párrafo IX. TRANSPARENCIA EN EL VALOR DE IMPORTACIÓN.

En los casos de importación de bienes con cotización conocida en mercados transparentes se aplicará el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la declaración del despacho de importación, cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

Los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser importados los bienes a la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio.

Párrafo X. TRANSPARENCIA EN EL VALOR DE EXPORTACIÓN.

En los casos de exportación de bienes, con cotización conocida en mercados transparentes, se aplicará el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del primer día de la carga de la mercancía, cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

Igual método se aplicará cuando en la exportación intervenga un intermediario no relacionado que no sea destinatario efectivo de la mercancía y del que el contribuyente no pueda probar, de acuerdo a lo dispuesto normativamente, que tiene presencia real y efectiva en su país de residencia o que se dedica de forma mayoritaria a esta actividad de intermediación.

Los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser exportados los bienes desde la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio.

Párrafo XI. RANGO DE PRECIOS DE LIBRE COMPETENCIA.

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se determinarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

Párrafo XII. OPERACIONES DE SERVICIOS.

Cuando se trate de operaciones de servicios suministrados entre empresas relacionadas, la remuneración por dichos servicios se considerará de acuerdo a los precios normales de mercado entre partes no relacionadas, si:

- a) El servicio ha sido efectivamente prestado.
- b) El servicio que se presta proporciona un beneficio económico o comercial a quien lo recibe.

- c) El valor o monto pactado corresponde al que hubiera sido acordado por servicios comparables entre empresas independientes.
- d) El gasto deducible, por ese concepto, está amparado con su Número de Comprobante Fiscal y/o con la retención correspondiente.

Artículo 267. ACUERDOS DE PRECIOS POR ANTICIPADO (APA).

Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un acuerdo previo en materia de precios de transferencia que establezca los valores de la operación u operaciones comerciales y financieras que realicen con otras partes relacionadas, con carácter previo a la realización de éstas y por un tiempo determinado.

Dicha solicitud se acompañará de una propuesta del contribuyente que se fundamentará en el valor que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.

El procedimiento descrito en este artículo también será de aplicación cuando se tramite un APA en coordinación con administraciones de otros países (APA bilateral o multilateral).

Párrafo I. DESCRIPCIÓN DE FACTORES COMPARABLES.

La propuesta del contribuyente para la determinación de los precios objeto del acuerdo previo, debe describir, en su caso, los factores comparables considerados relevantes en función de las características de la operación, la selección del método más apropiado, entre otras.

Párrafo II. APROBACIÓN DE LA PROPUESTA.

La propuesta a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser aprobada, denegada o modificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La resolución de denegación o modificación podrá ser objeto de los recursos legales correspondientes.

Párrafo III. APLICACIÓN DE PENALIDADES.

La Administración Tributaria podrá impugnar a los contribuyentes alcanzados por el APA los valores declarados cuando no se correspondan con los criterios incluidos en el mismo y aplicará las penalidades establecidas en este Código Tributario. La impugnación será aplicable a todos los ejercicios no prescritos si la Administración demostrara dolo o falsedad por parte del contribuyente en la aportación de datos o el reporte de resultados. En los demás casos, la impugnación surtirá efecto desde que se observe la falta de correspondencia.

Párrafo IV. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Para determinados sectores o actividades económicas, de mutuo acuerdo con el contribuyente, la Administración Tributaria podrá determinar y fijar un precio o margen mínimo de utilidad. Si el contribuyente acepta este precio o margen de utilidad y lo refleja en su declaración, la Administración considerará que el mismo ha sido acordado como entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias.

El precio o margen mínimo de utilidad fiscal del contribuyente podrá ser calculado tomando en consideración el valor total de los ingresos, de los activos utilizados en la operación durante el ejercicio fiscal, el monto total de los costos y gastos de operación y de otras variables de impacto del sector debidamente justificadas.

Para los efectos de este párrafo, una vez seleccionado el sector o actividad económica, La DGII emitirá resolución motivada conteniendo los márgenes o precios.

Párrafo V. COMPROBACIONES SIMULTÁNEAS.

La Administración Tributaria podrá suscribir acuerdos de cooperación administrativa que permitan llevar a cabo comprobaciones en el ámbito de esta normativa de forma simultánea y coordinada, pero manteniendo cada administración la debida independencia en su jurisdicción, sobre las partes relacionadas que tengan vinculaciones comerciales o financieras entre ellas.

Artículo 268. OBLIGACIONES DE DOCUMENTACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR PARA PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta, la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones de este Código. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinará la forma y los plazos para la remisión de estas informaciones.

Cuando un contribuyente incumpliese con las disposiciones anteriores relativas a la documentación de precios de transferencia dentro del plazo establecido o cuando aportare datos falsos o manifiestamente incompletos, incurre en una violación a los deberes formales y será pasible de hasta el triple de las sanciones y multas descritas en el Artículo 242 de este Código.

Párrafo. Si un contribuyente no cumple con las disposiciones de la parte capital de este artículo, relativas a la documentación de sus precios de transferencia, dentro del plazo establecido, y se confirma un ajuste se le impondrán, las sanciones previstas en el Artículo 235 de este Código, en adición al impuesto debido.

Artículo 269. ESTADOS O TERRITORIOS CON RÉGIMENES PREFERENTES, DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN, O PARAÍDOS FISCALES.

Para los efectos de esta ley, se considerarán Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, aquellos donde la tributación por el Impuesto sobre la Renta, o los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sea notablemente inferior a la que le correspondería pagar al mismo contribuyente en la República Dominicana por el régimen general.

Párrafo I. Se entenderán en todo caso incluidos entre los anteriores los Estados o territorios que hayan sido calificados, para el ejercicio fiscal considerado, como jurisdicciones no cooperativas por parte del Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria o el órgano que haga esas veces.

Párrafo II. Se entenderá en todo caso que no son Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, los que aparezcan en la lista que al efecto elabore la DGII. En esta lista podrá considerarse parcialmente

algún Estado o territorio si mantuviera algún régimen parcial preferente o de baja o nula tributación.

Párrafo III. Serán incluidos en la lista anterior:

a) Aquellas jurisdicciones que tengan vigente con República Dominicana un convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información o un convenio específico de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.

b) Los regímenes o jurisdicciones que hayan sido analizados positivamente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a solicitud de un interesado legítimo.

Artículo 270. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS REPRESENTANTES DE EMPRESAS EXTRANJERAS.

Los agentes o representantes en la República Dominicana de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaraciones juradas y a fungir de agentes de retención e información en las formas y plazos que establezcan este Título o el Reglamento para su aplicación.

CAPÍTULO III DE LA RENTA GRAVADA

Artículo 271. DE LA RENTA BRUTA.

El concepto de "renta bruta" incluye todos los ingresos brutos, de cualquier fuente que se originen, ajustados teniendo en cuenta el costo fiscal de los bienes vendidos. El concepto de "renta bruta" incluye, sin que ello signifique limitación alguna, los siguientes:

- 1) Las compensaciones por servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares;
- 2) La derivada de negocios o del ejercicio de una profesión o actividad similar;
- 3) Las ganancias derivadas del comercio de bienes, sin importar que dicho comercio se ejerza como una actividad regular u ocasional, así como toda otra ganancia;
- 4) Los intereses de cualquier naturaleza;
- 5) Los alquileres o arrendamientos;
- 6) Los ingresos percibidos por concepto de transferencia de marcas de fábrica, derechos de patente, y otros conceptos similares; y
- 7) Las pensiones y anualidades.

Artículo 272. RENTA IMPONIBLE.

El concepto "renta imponible" es la renta bruta reducida por las deducciones.

Artículo 273. DEDUCCIONES.

El término "deducciones" significa las reducciones de la renta bruta permitidas al contribuyente bajo el presente Código y los reglamentos.

Artículo 274. DEDUCCIONES PROPORCIONALES.

Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, y no existiere otro medio de probar lo contrario, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubieren efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda.

Artículo 275. DEDUCCIONES ADMITIDAS.

Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto.

Párrafo I. Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.

Párrafo II. El monto establecido en el párrafo anterior podrá ser ajustado por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III. Se consideran incluidos en los gastos deducibles de las rentas provenientes de actividades empresariales, los siguientes:

- a) **INTERESES.** Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas. Independientemente, los intereses sobre financiamiento de importaciones y préstamos obtenidos en el exterior serán deducibles sólo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.
- b) **IMPUESTOS Y TASAS.** Los impuestos y tasas que graven bienes con ocasión de su habilitación y explotación para la obtención de rentas y que formen parte de sus costos y no constituyan un crédito o impuesto adelantado, a los fines de la determinación de la obligación tributaria relativa a tributos diferentes del Impuesto Sobre la Renta. Entre otros, se incluyen los siguientes impuestos: A la circulación de vehículos de motor; al patrimonio; sobre constitución de compañías y aumento de capital de las mismas; al valor agregado; al selectivo al consumo, cuando sean parte del costo del bien o servicio adquirido.
- c) **PRIMAS DE SEGUROS.** Las primas por seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios.

- d) **DAÑOS EXTRAORDINARIOS.** Los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los bienes productores de beneficios, se considerarán pérdidas, pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente. Si tales valores son superiores al monto de los daños sufridos, la diferencia constituye renta bruta sujeta a impuesto.
- e) **DEPRECIACIÓN.** Los bienes depreciables, a los fines fiscales, son aquellos usados en el giro del negocio que pierden valor a causa de desgaste, deterioro o desuso, los cuales deberán ser ubicados en una de las tres categorías siguientes: **I.** Edificaciones y los componentes estructurales de las mismas. **II.** Automóviles y camiones livianos de uso común; equipo y muebles de oficina; computadoras, sistemas de información y equipos de procesamiento de datos. **III.** Cualquier otra propiedad depreciable. El monto deducible permitido en concepto de depreciación, para el año fiscal, se determina aplicando a los activos de Categoría I, el 5% del costo fiscal ajustado por inflación, excepto el terreno. Para los activos clasificados en las Categorías II y III, es el 25% y 15%, respectivamente, del costo fiscal de la correspondiente cuenta conjunta, ajustado por inflación.

Párrafo I. Los activos depreciables dados en arrendamiento, de las Categorías II y III se depreciarán con el 50% y el 30%, respectivamente.

Párrafo II. Quedan sin efecto, a partir de la publicación de esta Ley, cualquier ley especial, reglamento o resolución que establezcan porcentajes distintos de depreciación a los previstos en este Código.

Párrafo III. Reparaciones y Mantenimiento. Para cualquiera de las cuentas conjuntas incluidas en las Categorías II y III, se admite la deducción de la totalidad de los gastos, con comprobantes fiscales fehacientes, efectuados durante el año fiscal para reparar y mantener los activos de dicha cuenta.

Párrafo IV. Terminación de las Cuentas Conjuntas. Si al cierre del año fiscal una cuenta conjunta no contiene ningún activo, entonces la diferencia entre la cuenta de capital y la cantidad obtenida durante el año fiscal por la transferencia de los activos antes recogidos en la cuenta conjunta, se considerará, según el caso, como renta o como pérdida.

Párrafo V. Los activos depreciables de las Categorías II y III se depreciarán, para las empresas nuevas, con el 50% y el 30%, respectivamente, durante sus primeros tres (3) ejercicios fiscales.

- f) **AGOTAMIENTO.** En caso de explotación de un depósito mineral incluyendo cualquier pozo de gas o de petróleo, todos los costos concernientes a la exploración y al desarrollo así como los intereses que le sean atribuibles deberán ser añadidos a la cuenta de capital. El monto deducible por depreciación para el año fiscal será determinado mediante la aplicación del Método de Unidad de Producción a la cuenta de capital para el depósito.
- g) **AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES.** El agotamiento del costo fiscal de cada activo intangible incluyendo patentes, derechos de autor, dibujos, modelos, contratos y franquicias cuya vida tenga un límite definido, deberá reflejar la vida de

dicho bien y el método de recuperación en línea recta. Cuando se trate del costo de un software o una base de datos, por no tener una vida útil definida, la amortización se hará en un período no menor de cuatro (4) años; es decir, en base al 25% anual.

- h) **CUENTAS INCOBRABLES.** Las pérdidas provenientes de los malos créditos, en cantidades justificables, o las cantidades separadas para crear fondo de reservas para cuentas malas, según se establezca en el Reglamento.
- i) **DONACIONES A INSTITUCIONES DE BIEN PÚBLICO.** Las donaciones efectuadas a instituciones de bien público, que estén dedicadas a obras de bien social de naturaleza caritativa, religiosa, literaria, artística, educacional o científica, hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, cuando corresponda. Las donaciones o regalos serán tratados como deducción únicamente si se determina en la forma requerida por los Reglamentos.

Párrafo. Quedan sin efectos, a partir de la publicación de esta Ley, toda disposición legal o reglamentaria que autorice donaciones en porcentajes superiores al establecido en este Código.

- j) **GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN.** Con el consentimiento de la Administración Tributaria, el contribuyente podrá tratar los gastos en que ha incurrido o los pagos realizados en investigación y experimentación durante el año fiscal, como gastos corrientes y no añadirlos a la cuenta del capital. Tal tratamiento debe ser aplicado consistentemente durante el año fiscal y años siguientes, a menos que la Administración Tributaria autorice un método diferente para todos o una parte de dichos gastos. Este párrafo no será aplicable a la tierra o activos depreciables, ni a cualquier gasto en que se haya incurrido o pagado con el propósito de determinar la existencia, ubicación, extensión o calidad de cualquier depósito natural.
- k) **PÉRDIDAS.** Las pérdidas que sufrieren las personas jurídicas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos subsiguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de cinco (5) años, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1) En ningún caso serán deducibles en el período actual o futuro, las pérdidas provenientes de otras entidades con las cuales el contribuyente haya realizado algún proceso de reorganización ni aquellas generadas en gastos no deducibles.
- 2) Las personas jurídicas sólo podrán deducir sus pérdidas a razón del veinte por ciento (20%) del monto total de las mismas por cada año. La porción del veinte por ciento (20%) de pérdidas no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores ni causará reembolso alguno por parte del Estado. Las deducciones solamente podrán efectuarse al momento de la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

Párrafo. Quedan exceptuadas de la presente disposición las personas jurídicas que presenten pérdidas en la declaración de impuesto sobre la renta de su primer ejercicio fiscal. Las pérdidas que se generasen en ese primer ejercicio fiscal podrán ser compensadas hasta el 100% en el segundo ejercicio fiscal. En el caso de que no pudieran ser compensadas en su totalidad, el crédito restante se compensará conforme al mecanismo establecido en el presente literal.

- l) **APORTES A PLANES DE PENSIONES Y JUBILACIONES.** Los aportes a planes de pensiones y jubilaciones aprobados conforme se establece en la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del año 2001, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, siempre que estos planes sean establecidos en beneficio de los empleados de las empresas.
- m) **PERSONAS FÍSICAS.** Los contribuyentes personas físicas, excepto los asalariados cuando no deducen gastos educativos, que realicen actividades distintas del negocio, tienen derecho a deducir de su renta bruta de tales actividades los gastos comprobados necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, según se establezca en los reglamentos.

Párrafo. Si la persona física se acoge al Procedimiento Simplificado de Tributación (PST), tiene derecho a hacer uso de la exención contributiva anual establecida en este Código.

- n) **PROVISIONES BANCARIAS.** Las provisiones que deban realizar las entidades bancarias para cubrir activos de alto riesgo, según las autoricen o impongan las autoridades bancarias y financieras del Estado. Cualquier disposición que se haga de estas provisiones, diferente a los fines establecidos en este literal, generará el pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 276. CONCEPTOS Y PARTIDAS NO DEDUCIBLES.

No serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes:

- a) **GASTOS PERSONALES.** Los gastos personales del dueño, socio o representante.
- b) **RETIROS DE SUELDOS.** Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldo, remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, u otras compensaciones similares, si no demuestran fehacientemente, que se hicieron las correspondientes retenciones del impuesto sobre la renta.
- c) **PÉRDIDAS DE OPERACIONES ILÍCITAS.** Las pérdidas provenientes de operaciones ilícitas. Tampoco se deducen los aportes que hagan los contribuyentes en actividades políticas, incluyendo cenas, almuerzos y otras similares.
- d) **EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,** sus recargos, multas e intereses; así como el Impuesto sobre Retribuciones Complementarias; los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y los impuestos, tasas y derechos incurridos para construir, mantener y conservar activos de capital, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate.

Párrafo. Tampoco serán considerados gastos deducibles los recargos, multas e intereses aplicados como consecuencia del incumplimiento de cualquier ley tributaria.

- e) **GASTOS SIN COMPROBANTES FEHACIENTES.** Los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fiscales fehacientes.

- f) REMUNERACIONES DE PERSONAS U ORGANISMOS QUE ACTÚEN DESDE EL EXTERIOR.** Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos y otros organismos directivos o administrativos que actúen en el extranjero, en caso de que no se demuestre que efectivamente la empresa del país haya obtenido a través de dichos organismos, rentas de fuente dominicana y se efectúen las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta.
- g) UTILIDADES DESTINADAS A RESERVAS O AUMENTOS DE CAPITAL.** Las utilidades del ejercicio que se destinan al aumento de capitales o a reservas de empresas, cuya deducción no está admitida expresamente por este Título.

CAPÍTULO IV

GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL

Artículo 277. GANANCIAS DE CAPITAL.

Para determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, se deducirá del precio o valor de enajenación del respectivo activo, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación, conforme a lo previsto en el artículo 312 de este Título, y su Reglamento. Tratándose de activos depreciables, el costo de adquisición o producción a considerar será el del valor residual de los mismos y sobre éste se realizará el referido ajuste.

Párrafo I. Se considerarán enajenados a los fines impositivos, los bienes o derechos situados, colocados o utilizados en la República Dominicana, siempre que hayan sido transferidas las acciones de la sociedad comercial que las posea y ésta última esté constituida fuera de la República Dominicana. A los fines de determinar la ganancia de capital y el impuesto aplicable a la misma, la Dirección General de Impuestos Internos estimará el valor de la enajenación tomando en consideración el valor de venta de las acciones de la sociedad poseedora del bien o derecho y el valor proporcional de éstos, referido al valor global del patrimonio de la sociedad poseedora, cuyas acciones han sido objeto de transferencia. Se entenderá por enajenación, toda transmisión entre vivos de la propiedad de un bien, sea ésta a título gratuito o a título oneroso.

Párrafo II. Tratándose de bienes adquiridos por herencia o legado, el costo fiscal de adquisición será el correspondiente al costo de adquisición para el causante modificado por los distintos ajustes por inflación a que se refiere el artículo 312 de este Código.

- a) COSTO FISCAL.** A los fines de este impuesto el término "costo fiscal", cuando se aplica a un activo adquirido no construido por el contribuyente significa el costo de dicho activo.
- b) EL TÉRMINO COSTO FISCAL,** cuando se aplica a un activo no descrito en la letra a) significa el costo fiscal ajustado de la persona que transfirió el activo al contribuyente, o el costo fiscal ajustado del antiguo activo que el contribuyente cambió por el activo en cuestión. Lo que fuere más apropiado al efecto. En cualquier caso que este párrafo aplique, el costo fiscal ajustado será debidamente aumentado o reducido en la cuantía de la retribución adicional aportada o recibida por el contribuyente.

c) COSTO FISCAL MÍNIMO PARA ACTIVOS DE CAPITAL POSEÍDO ANTES DEL AÑO 1992. El costo fiscal de cualquier activo de capital en poder del contribuyente al 1ro. de enero de 1992, no será inferior a su costo ajustado por la inflación en dicha fecha. El Poder Ejecutivo producirá un cuadro donde se muestre un multiplicador para 1980 y para cada año subsiguiente anterior a 1992. Dichos multiplicadores reflejarán el porcentaje de aumento de los precios al consumidor en la República Dominicana al 31 de diciembre de 1991, con respecto a los precios al consumidor al 31 de diciembre del año en el cual el activo fue adquirido. El costo ajustado por la inflación de cualquier activo al cual sea aplicable este párrafo será igual a la multiplicación de su costo fiscal por el multiplicador correspondiente al año de la adquisición. El multiplicador del año 1980 será el utilizado para los activos adquiridos antes de 1980.

d) COSTO FISCAL AJUSTADO. El término "costo fiscal ajustado" significa el costo fiscal reducido por los gastos, pérdidas, depreciación y agotamiento, y otros conceptos de reducción que puedan ser debidamente cargados a la cuenta de capital, y aumentado por mejoras y demás conceptos de aumento, debidamente incorporados a la cuenta de capital.

e) ACTIVO DE CAPITAL. El concepto "activo de capital" significa todo bien en poder del contribuyente en conexión o no con su negocio. Dicho concepto no incluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos principalmente con fines de venta a clientes en el curso ordinario del negocio, bienes depreciables o agotables, y cuentas o notas por cobrar adquiridas en el curso ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados o bienes poseídos para ser vendidos en el curso ordinario del negocio.

f) CUENTA DE CAPITAL. A los propósitos de este impuesto, el concepto "cuenta de capital" significa la cuenta establecida en los libros del contribuyente para registrar un activo de capital.

g) GANANCIA DE CAPITAL. A los fines de este impuesto, el concepto "ganancia de capital" significa la ganancia por la venta, permuta u otro acto de disposición de un activo de capital. La ganancia así obtenida, en el ejercicio fiscal de que se trate, forma parte de la totalidad de la renta; y en consecuencia, podrá ser compensada con las pérdidas operativas ocurridas dentro del mismo período.

h) PÉRDIDA DE CAPITAL. A los fines de este impuesto, el concepto "pérdida de capital" significa la pérdida por la venta, permuta u otro acto de disposición de un activo de capital.

i) PÉRDIDA DE CAPITAL QUE EXCEDEN LAS GANANCIAS DE CAPITAL. Las pérdidas de capital se deducen de las ganancias de capital obtenidas en el mismo ejercicio fiscal. El saldo remanente, si lo hubiere, podrá imputarse contra las ganancias de capital que se obtengan en los ejercicios subsiguientes hasta el décimo año. Las pérdidas de capital sólo se deducen de las ganancias de capital. Esta limitación no será aplicable a las personas físicas en el año fiscal de su fallecimiento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 278. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN.

Las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país, sin contabilidad organizada, podrán acogerse al Procedimiento Simplificado de Tributación para efectuar una deducción global de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos gravables o basados en las compras. El Reglamento establecerá los límites, requerimientos y procedimientos, a efectos de determinar la Renta Neta sujeta al Impuesto sobre la Renta. Esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto.

Párrafo I. También podrán acogerse a este Procedimiento las personas jurídicas, en el marco del Reglamento, aplicando el método de las compras o el de los ingresos.

Párrafo II. La declaración anual, de los contribuyentes acogidos a este Procedimiento, sean personas físicas o jurídicas, deberá ser presentada a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Párrafo III. El impuesto que resultare será pagadero en dos cuotas iguales. La primera de ellas en la misma fecha límite de su declaración jurada y la segunda, el día treinta (30) del mes de septiembre del mismo año.

Párrafo IV. Para los fines de esta disposición no se incluyen las rentas provenientes de salarios sujetos a retención.

Párrafo V. Para ingresar a este Procedimiento Simplificado de Tributación se requerirá la autorización previa de la DGII, la cual deberá ser solicitada a más tardar el 20 de febrero del año en que deberá presentar la declaración. La DGII podrá disponer la exclusión de dicho Procedimiento del contribuyente acogido al mismo, cuando determine inconsistencias materiales entre la declaración y el Reglamento.

Artículo 279. DIVIDENDO Y ACCIONISTA O SOCIO.

A los fines del impuesto sobre la renta dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación en el capital de dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad. A los mismos fines, accionista o socio es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral.

Artículo 280. CONJUNTO ECONÓMICO.

Cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquéllas, la Administración Tributaria podrá considerar existente un conjunto económico. En este

caso, la Administración podrá atribuir, adjudicar o asignar rentas brutas, deducciones, créditos entre dichas organizaciones o empresas si ésta determina que dicha distribución, adjudicación o asignación es necesaria para prevenir la evasión de impuesto o para reflejar claramente la renta de alguna de las referidas organizaciones o empresas.

Artículo 281. TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS CAMBIARIAS.

Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se considerarán como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso.

Artículo 282. RENTA DE BIENES BAJO RÉGIMEN DE COPROPIEDAD.

La renta derivada de bienes poseídos en forma de copropiedad, a los fines fiscales, será imputada únicamente al copropietario que figure como titular en la Administración Tributaria, o en su defecto, al primero que figure en el documento de propiedad válidamente expedido.

Artículo 283. TRANSFERENCIA DE BIENES ENTRE ESPOSOS.

No se reconocerá ganancia ni pérdida en cualquier transferencia de bienes entre esposos, o cualquier transferencia de bienes entre antiguos esposos, salvo cuando dicha transferencia forme parte de un acuerdo entre ellos como consecuencia del procedimiento de divorcio o separación judicial de bienes. El costo fiscal de la persona que recibe la transferencia de cualquier bien al cual se aplica la disposición anterior, será el costo fiscal ajustado por inflación de la persona que lo transfirió.

CAPÍTULO VI

TASAS DEL IMPUESTO

Artículo 284. TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

1. Rentas hasta los RD\$400,000.00 exentas;
2. La excedente de RD\$400,000.01 hasta RD\$600,000.00, 10%;
3. La excedente de RD\$600,000.01 hasta RD\$840,000.00, 15%;
4. La excedente de RD\$840,000.01 en adelante, 20%.

Párrafo I. La escala precedente, a partir del tercer año fiscal de aplicación de la presente ley, queda reducida como se detalla a continuación:

1. Rentas hasta los RD\$400,000.00 exentas;
2. La excedente de RD\$400,000.01 hasta RD\$840,000.00, 10%;
3. La excedente de RDS840,000.01 en adelante, 15%.

Párrafo II. La escala indicada será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III. El ajuste señalado en el párrafo anterior, excepcionalmente, queda suspendido por un período de tres (3) años fiscales, a partir de la publicación de esta ley, quedando en plena vigencia después de vencer dicho período.

Artículo 285. TASA DEL IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el veinte por ciento (20%) sobre su renta neta imponible. A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

- a) Las sociedades en nombre colectivo.
- b) Las sociedades en comandita simple.
- c) Las sociedades en comandita por acciones.
- d) Las sociedades de responsabilidad limitada.
- e) Las sociedades anónimas.
- f) Las sociedades anónimas simplificadas (SAS).
- g) Las sociedades accidentales o en participación.
- h) Las empresas individuales de responsabilidad limitada.
- i) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial.
- j) Las instituciones de bien público por sus rentas de naturaleza comercial.
- k) Las sucesiones indivisas a partir del tercer año de su apertura.
- l) Las sociedades irregulares.
- m) Cualquier otra forma de organización societaria no prevista expresamente.

Párrafo I. La tasa del veinte por ciento (20%) establecida en la parte capital de este artículo queda reducida al quince por ciento (15%) a partir del tercer año fiscal de aplicación de la presente ley. Cuando la fecha de cierre del ejercicio fiscal sea distinta del 31 de diciembre la nueva tasa se aplicará al año del cierre que es cuando se perfecciona el hecho imponible.

Párrafo II. La tasa vigente prevista en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II del Código Tributario, a excepción de los artículos 284, 293, 295 y 296.

CAPÍTULO VII

EXENCIONES GENERALES

Artículo 286. No estarán sujetas a este impuesto:

- a) Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrolladas con la participación de capitales particulares o no.
- b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción.

- c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto.
- d) Las rentas que obtengan las Instituciones de Bien Público, debidamente incorporadas, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados. Cuando estas entidades generen rentas provenientes de actividades de naturaleza distinta a los propósitos para los cuales fueron creadas, dichas rentas estarán sujetas a este impuesto.
- e) Las rentas de las asociaciones deportivas, y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.
- f) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes diplomáticos o consulares y otros funcionarios o empleados extranjeros de gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República Dominicana. Esta exclusión se concede a base de reciprocidad de los gobiernos extranjeros y se aplica igualmente a representantes, funcionarios y empleados extranjeros de los Organismos Internacionales de que forma parte la República Dominicana, y a las agencias de cooperación técnica de otros gobiernos.
- g) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo.
- h) Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado.
- i) Los aportes al capital social recibidos por las sociedades. Sin embargo, en el caso de aportes en especie, el mayor valor del bien aportado, resultante de la comparación del valor de costo de adquisición o producción, ajustado por inflación, correspondiente al mismo activo al momento del aporte, estará gravado con este impuesto en cabeza del socio o aportante.
- j) La adquisición de activos por sucesión por causa de muerte o donación. Sin embargo, en el caso de donación, el mayor valor de costo de adquisición o producción con el correspondiente a ese mismo activo al momento de la donación, estará gravado con el impuesto de esta ley en cabeza del donante.
- k) Las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, conforme a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia; así como, las pensiones y jubilaciones que reciban los asalariados en retiro, tanto del sector público como privado, en la marco de la ley.
- l) Las asignaciones de traslado y viáticos, conforme se establezca en el Reglamento.
- m) El beneficio obtenido hasta la suma de RD\$3,500,000.00 en la enajenación de la casa habitación, cuando se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:
 - 1) Que haya sido propiedad del enajenante en los tres años anteriores a contar del momento de la enajenación.

- 2) Que haya constituido su residencia principal por ese mismo período.
- n) Los dividendos pagados en acciones o cuotas sociales provenientes de una sociedad a sus accionistas o socios.
- ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad a sus accionistas o socios, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el artículo 295 de este Código.
- o) La renta neta anual de las personas naturales residentes en la República Dominicana, hasta la suma de RD\$400,000.00, ajustables por inflación.
- p) Los bienes, servicios o beneficios proporcionados por un patrono a una persona física por su trabajo en relación de dependencia que no constituyan remuneraciones en dinero, en tanto estén gravados con el impuesto sobre retribuciones complementarias contemplado en el Capítulo XI de este Título.
- q) La compensación por enfermedad o lesión pagadera en virtud de un seguro de salud o invalidez.
- r) Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley.
- s) Los intereses percibidos por las personas físicas, provenientes de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, incluyendo las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y por la Superintendencia de Valores; así como del Banco Central de la República Dominicana y del Ministerio de Hacienda, siempre que se haya efectuado la retención del cinco por ciento (5%) a que se refiere el literal f) del Párrafo del artículo 296 de este Código.
- Las personas morales incluirán los intereses percibidos de tales instituciones, por todo concepto, en su balance imponible anual.

CAPÍTULO VIII

IMPUTACIÓN DE RENTAS Y GASTOS AL AÑO FISCAL

Artículo 287. AÑO FISCAL. Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre.

Párrafo I. Las personas jurídicas que por la naturaleza de sus actividades prefieran establecer el cierre de su ejercicio fiscal en una fecha distinta del 31 de diciembre, podrán elegir entre las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre. Una vez elegida una fecha de cierre no podrá ser cambiada sin la autorización expresa de la Administración Tributaria, previa solicitud, hecha por lo menos un mes antes de la fecha de cierre que se solicita modificar.

Párrafo II. Las sociedades obligadas a declarar, que inicien sus operaciones después de comenzado un ejercicio fiscal, deberán establecer en sus estatutos su fecha de cierre dentro de las opciones establecidas a este respecto por este Título a los efectos de la declaración jurada y pago del impuesto correspondiente. Las personas físicas, en su

caso, cerrarán su ejercicio el 31 de diciembre subsiguiente a la fecha de inicio de sus operaciones.

Artículo 288. MÉTODOS DE REGISTRO DE LA CONTABILIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS:

1. PERSONAS NATURALES. Las rentas y gastos de las personas naturales se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas y efectuados, respectivamente.

2. PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas y las otras formas de organización de negocios señaladas en el artículo 285 de este Título, deberán observar el método de lo devengado, con excepción de las disposiciones especiales previstas en este Título.

Artículo 289. CAMBIO DE MÉTODO DE CONTABILIDAD.

Excepcionalmente, los contribuyentes y responsables podrán solicitar a la Administración Tributaria que les autorice el uso de otros métodos, los que una vez autorizados, no podrán ser cambiados sin una nueva y expresa autorización de la Administración. La solicitud del interesado deberá hacerse, por lo menos, tres (3) meses antes de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

Párrafo. Si el cambio de método de contabilidad del contribuyente es autorizado deberán ser practicados ajustes a las partidas de la renta, deducción, crédito, u otras, de manera tal que ninguna de dichas partidas sea omitida o incluida en más de una ocasión.

Artículo 290. INVENTARIOS.

Cualquier persona que mantenga existencias de materias primas, productos en proceso de fabricación o de productos terminados debe crear y mantener actualizados sus registros de inventarios de dichas existencias, para reflejar claramente su renta. Estos inventarios serán mantenidos conforme al método de la última entrada, primera salida (UEPS).

Párrafo I. Excepcionalmente otros métodos de valuación distintos al expresado pueden ser autorizados por la Administración Tributaria, siempre que estén acordes con las modalidades del negocio y no ofrezcan dificultades para la fiscalización. El método aprobado no podrá ser cambiado sin una nueva y expresa autorización de la Administración Tributaria, a partir de la fecha que ésta fije.

Párrafo II. En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global, acordadas para hacer frente a cualquier contingencia.

Párrafo III. Cuando se trate de inmuebles, el valor de éstos se inventariará al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado.

Artículo 291. EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN.

En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afectan más de un período fiscal, el resultado bruto de las

mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aun no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Administración Tributaria.

b) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinados del costo de tales trabajos. Cuando la determinación de la renta en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido, siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

Párrafo I. En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Administración Tributaria, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que duraren más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras similares.

Párrafo II. En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra sea concluida.

Párrafo III. Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice, y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Administración Tributaria, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse el método elegido.

Párrafo IV. Los ingresos imputados en el período fiscal, a los fines del impuesto sobre la renta, deben ser consistentes con los ingresos declarados por el contribuyente mensualmente en cumplimiento del Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO IX

RETENCIONES EN LA FUENTE

Artículo 292. PAGOS AL EXTERIOR EN GENERAL.

Salvo que se disponga un tratamiento distinto para un determinado tipo de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 285 del presente Código Tributario. Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.

Artículo 293. INTERESES PAGADOS O ACREDITADOS AL EXTERIOR.

Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de veinte por ciento (20%) de los mismos. Cuando tales intereses correspondan a los bancos e instituciones financieras del exterior debidamente reguladas por las autoridades oficiales competentes, la retención será diez por ciento (10%) de dichos intereses.

Artículo 294. RENTAS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

El trabajo personal se ejerce en relación de dependencia, cuando el empleado se halle sometido a alguna de las siguientes condiciones: un horario fijo o variable, incapacidad de actuar sin las órdenes directas del empleador, indemnización en caso de despido, vacaciones pagadas. Esta enumeración no es limitativa y la relación de dependencia podrá siempre demostrarse por cualquier otro signo o condición de trabajo que la revele. Quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente, de conformidad con la tasa establecida en el artículo 284 de este Código, en la forma en que lo establezca el Reglamento.

Párrafo I. Para los empleados y funcionarios que posean una única fuente de ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia y que no perciban ningún otro tipo de rentas gravables, la retención que se les efectúe de conformidad con este artículo, tendrá carácter de pago único y definitivo del impuesto y los exime de la obligación de presentar su declaración jurada anual.

Párrafo II. No obstante lo anterior, cuando el asalariado es accionista o socio de sociedades tiene la obligación de hacer tal presentación, igual que la declaración de patrimonio anual, si aplica.

Artículo 295. DIVIDENDOS PAGADOS O ACREDITADOS EN EL PAÍS.

Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el cinco por ciento (5%) de ese monto. El Reglamento establecerá las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 279 de este Código Tributario.

Párrafo I. La retención indicada precedentemente cesa a partir del tercer año de aplicación de la presente ley.

Párrafo II. Dividendos en Caso de Inversión Directa. Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones o cuotas sociales del capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas o socios

deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

Párrafo III. Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

Párrafo IV. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

Artículo 296. DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN.

La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en este Código Tributario y el Reglamento.

Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el Reglamento.

Las personas jurídicas deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el Reglamento.

Estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Párrafo. La retención dispuesta en este párrafo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

- a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.
- b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.
- c) 20% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, bancas de lotería, bancas de apuestas deportivas, fraccatanes, lotos, loto quiz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas

promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago único y definitivo.

- d) 20% sobre premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas, con carácter de pago único y definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- e) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta. Cuando se trate de pagos realizados a transportistas de carga y pasajeros, labor de fumigación, contratistas, ingenieros, maestros constructores y afines, y comisionistas, dicho porcentaje se aplicará sobre la base de una renta presunta del veinte por ciento (20%) del valor bruto pagado, según lo detalla el Reglamento.
- f) 5%, con carácter de pago único y definitivo, sobre los intereses percibidos por las personas físicas, provenientes de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, incluyendo las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, y por la Superintendencia de Valores; así como del Banco Central de la República Dominicana y del Ministerio de Hacienda.

La retención indicada precedentemente cesa a partir del tercer año de aplicación de la presente ley.

La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en el literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dentro del plazo establecido al efecto, de lo contrario el monto retenido, más las sanciones aplicables, será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 297. DEBER DE INFORMAR.

Las personas o entidades obligadas a efectuar la retención informarán a la Administración Tributaria el monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo establecido al efecto en este Código. Deberán informar además, las sumas de dinero que paguen, giren o acrediten a sus beneficiarios aun cuando dichas sumas no estén sujetas a retención. Dicha información será enviada directamente, a través de la Tesorería de la Seguridad Social o por cualquier otro medio autorizado por la Administración Tributaria.

Artículo 298. DEBER DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS.

Las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior, dentro del plazo establecido al efecto en este Código Tributario. El Reglamento establecerá la forma y demás disposiciones necesarias para la aplicación de este sistema de cobro del impuesto.

Artículo 299. RETENCIÓN NO EFECTUADA NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. De no haberse efectuado la retención, son deudores solidarios de este impuesto el contribuyente y el Agente de Retención. Sin embargo, en el caso de que el Agente de Retención haya efectuado la retención correctamente, será éste el único responsable del pago del impuesto retenido ante la Administración Tributaria.

CAPÍTULO XI

ANTICIPOS

Artículo 300. PAGO DE ANTICIPOS.

Las personas jurídicas y negocios de único dueño pagarán los anticipos del ejercicio corriente, calculados sobre la base del cien por ciento (100%) del impuesto liquidado en su declaración jurada presentada el año anterior. En caso de no haber presentado la declaración correspondiente, o carecer de impuesto liquidado en la misma, la base para el cálculo de dichos anticipos será el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del año anterior. El pago se hará en cuatro cuotas iguales trimestralmente equivalentes al 25% del indicado monto cada una.

Párrafo I. En el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas, hasta el tercer año de su apertura, los anticipos serán calculados sobre la base del 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior y pagados en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y decimosegundo mes 20%.

Párrafo II. De las sumas a pagar por concepto de anticipos, se restarán los saldos a favor contenidos en la declaración que procedieran, si no se hubiera solicitado su compensación o reembolso.

Párrafo III. Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas en el ejercicio corriente podrán solicitar, por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el pago del anticipo previsto en este artículo. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos.

Párrafo IV. Las personas físicas no pagarán el anticipo establecido en el presente artículo cuando la totalidad de sus ingresos haya pagado impuesto sobre la renta por la vía de la retención. Cuando sólo una parte de las rentas de la persona física haya pagado

el impuesto por la vía de la retención, el anticipo se aplicará sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención.

Párrafo V. En el caso de las personas jurídicas citadas en el artículo 285 de este Código y los negocios de único dueño, cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será el impuesto liquidado el año anterior o el total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes.

Párrafo VI. Las personas jurídicas que se dediquen exclusivamente de explotaciones agropecuarias, debido a la naturaleza estacionaria de sus operaciones, no pagarán el anticipo establecido en este artículo. No obstante, cuando éstas involucren procesos industriales en sus actividades quedan sujetas al pago de los anticipos correspondientes por la totalidad de sus operaciones.

CAPÍTULO XII

CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO DETERMINADO

Artículo 301. CONTRIBUYENTES RESIDENTES O DOMICILIADOS EN EL PAÍS.

Los contribuyentes residentes o domiciliados en la República Dominicana podrán acreditarse contra el impuesto determinado sobre sus rentas gravables en cada ejercicio fiscal:

- a) El impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el exterior, sobre sus rentas de fuente extranjera, gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto sobre la renta dominicano.
- b) Las cantidades que les hubieren sido retenidas durante el mismo ejercicio fiscal sobre las rentas percibidas o acreditadas en cuenta, con carácter de pago a cuenta del impuesto sobre la renta establecido en este Código.
- c) Los anticipos del impuesto sobre la renta efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio fiscal.
- d) El saldo a su favor que resulte en su declaración jurada del impuesto sobre la renta establecido en este Código, proveniente de pagos excesivos o indebidos efectuados por otros conceptos, en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 302. TRATAMIENTO DE LOS SALDOS FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES.

El saldo a favor que podría derivarse de los créditos reconocidos en los incisos b), c) y d) del artículo anterior, podrá transferirse para el cómputo del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO SUSTITUTIVO SOBRE RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS EN ESPECIE A TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

Artículo 303. IMPUESTO SUSTITUTIVO SOBRE RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS EN ESPECIE A TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

A los propósitos de este Capítulo, el concepto "retribución complementaria" sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal individualizable, en los términos que determine el Reglamento. Se considerarán, entre otras, como retribuciones complementarias, sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, el suministro de los siguientes bienes, servicios o beneficios:

- 1) Viviendas.
- 2) Vehículos de cualquier especie.
- 3) Personal doméstico.
- 4) Descuentos especiales en la venta de bienes.
- 5) Asistencia educacional para el funcionario o empleado o para sus dependientes, en cuanto no se trate de programas de capacitación directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al funcionario o empleado en la respectiva empresa.
- 6) Prima de seguros personales de vida, salud y otros conceptos similares; sin embargo, cuando las primas de seguros de vida y de salud sean en favor de todo el personal colectivamente, el gasto se admite como deducible, a los fines fiscales, y no se aplica el impuesto previsto en este artículo, tampoco constituyen rentas sujetas a retención para los asalariados.
- 7) Cuentas de gastos, excepto cuando se pruebe que el gasto y su monto es razonable y necesario para el negocio del empleador. Entre los gastos necesarios para el negocio del empleador; y por tanto deducibles, están: atenciones en restaurantes, gastos de viaje, hospedaje, y convenciones, siempre y cuando estén sustentados con comprobantes fiscales válidos, conforme se detalla en el Reglamento.

Artículo 304. DEBER DE PAGO DEL EMPLEADOR.

Los empleadores pagarán y liquidarán, mensualmente, el impuesto sobre retribuciones complementarias con la tasa del veinte por ciento (20%) aplicable sobre los beneficios de esa naturaleza otorgados en cada mes, en la forma que establezca el Reglamento. Este impuesto no constituye un gasto deducible por ser análogo al impuesto sobre la renta.

Artículo 305. DEBER DE LLEVAR UNA CUENTA SEPARADA DE ESTAS RETRIBUCIONES.

A los efectos de la determinación del impuesto sobre retribuciones complementarias, los empleadores deberán registrar en una cuenta separada, el valor de todas las retribuciones complementarias otorgadas en cada mes.

Artículo 306. VALOR A TOMAR PARA LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS.

El valor tomado en consideración para cualquier forma de retribución complementaria será su valor de mercado, determinado en la forma que prescriba el Reglamento.

Artículo 307. CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO.

Son contribuyentes de este impuesto las empresas e instituciones públicas, las personas jurídicas y las personas físicas, que tengan el carácter de empleador, por las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios o empleados.

Párrafo. Cuando una persona jurídica o entidad gozare de una exención general de impuestos o que por la naturaleza de su actividad o de sus fines no fuere contribuyente, las retribuciones complementarias pagadas a su personal formarán parte del salario o la retribución total del funcionario, directivo o empleado, y estarán sujetas a retención en manos de su empleador.

CAPÍTULO XIV

REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

Artículo 308. APROBACIÓN PREVIA PARA EL TRASLADO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. El traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará acreditado supeditado a la aprobación previa de la Administración Tributaria. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las disposiciones de la Ley No. 479-08, de 11 de diciembre del año 2008, modificada por la Ley No. 31-11, del 8 de febrero del 2011, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y las normas que establezca el Reglamento.

Se entiende por reorganización:

- a) La fusión de empresas, pre-existentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.

- c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un conjunto económico.

Artículo 309. LIQUIDACIÓN PARCIAL.

Las reorganizaciones que impliquen una liquidación de la o las empresas reorganizadas, serán tratadas conforme a las normas que rigen la liquidación de sociedades, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 479-08 indicada en el artículo anterior.

CAPÍTULO XV

DE LA CESACIÓN DE NEGOCIOS

Artículo 310. DEBERES DEL CONTRIBUYENTE EN CASO DE CESACIÓN DE NEGOCIOS.

En caso de cesación de negocios o terminación de explotaciones por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.

Párrafo. La Administración Tributaria, al ser informada, deberá determinar si la persona jurídica que desaparecerá ha sido seleccionada para que le sean fiscalizados uno o más ejercicios de los anteriores a dicha cesación, si ha interpuesto recursos legales en ocasión de una fiscalización, si adeuda impuestos de los que aplica y administra la Dirección General de Impuestos Internos, y si así fuere, en uno o más de estos casos, impedirá que el patrimonio de la persona jurídica pueda ser transferido a cualquier título, válida y legalmente, empleando las medidas conservatorias pertinentes o ratificando la condición de deudora de los impuestos de parte de la absorbente, a fin de evitar que la garantía del crédito del Estado pueda ser disipada o distraída.

Artículo 311. EMPRESAS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su Reglamento. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO XVI

AJUSTES POR INFLACIÓN

Artículo 312. El Poder Ejecutivo ordenará para cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el Índice de Precios al Consumidor que publica el Banco Central de la República Dominicana.

- a) El ajuste ordenado para cualquier año fiscal, será aplicado a los siguientes conceptos determinados a partir del cierre del año fiscal precedente:
- 1) Los tramos de la escala impositiva establecidos por el artículo 284;

- 2) Cualquier otra cantidad expresada en pesos dominicanos (RD\$);
 - 3) Los activos de capital relacionados o no con un negocio, incluyendo las acciones y cuotas sociales; y
 - 4) El mínimo no imponible establecido para las personas físicas.
- b) El Poder Ejecutivo, en caso necesario, podrá establecer ajustes con respecto a la inflación en otros asuntos que afectan la determinación de la renta imponible o el pago del impuesto.

CAPÍTULO XVII

DECLARACIONES JURADAS, PLAZOS, FORMAS Y PAGO

Artículo 313. DEBER DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS.

La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria.

Párrafo I. Las personas jurídicas presentarán su declaración jurada anual de renta, por la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos, o por otros medios autorizados por la Administración Tributaria, tales como entidades bancarias y financieras, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio fiscal.

Párrafo II. Las personas físicas, las sucesiones indivisas, hasta el tercer año de su apertura, y los agentes de retención, harán su presentación, por la misma vía, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 314. PRÓRROGAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA.

La Administración Tributaria podrá discrecionalmente a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por dos (2) meses el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y el respectivo pago del impuesto. En todo caso el monto que resulte a pagar al momento de la presentación de la declaración y pago del impuesto, estará sujeto a un interés indemnizatorio, previsto en el Título Primero de este Código. Esta solicitud deberá ser presentada a la Administración Tributaria, con una antelación mínima de 15 días del vencimiento del plazo de presentación y pago. La negación de la prórroga solicitada no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 315. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE RENTAS.

Deberán presentar declaración jurada ante la Administración Tributaria y pagar el impuesto correspondiente:

- a) Las personas físicas.
- b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas que correspondan a sus representados.
- c) Los presidentes, directores, gerentes, administradores, apoderados y demás representantes de personas jurídicas y de toda otra entidad, o patrimonio, en cuanto a las rentas de éstos.
- d) Los síndicos de quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los secuestrarios en cuanto a las rentas de empresas o explotaciones bajo secuestro.
- e) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, en cuanto a las rentas que pertenecieron al De Cujus, y a las rentas correspondientes a la sucesión.
- f) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes comunes y propios. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, se liquidarán como ingresos propios de ella, los que obtuviere en el ejercicio de la actividad a que se dedique, y los que provinieren de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de los indicados conceptos y esto no sea impugnado. Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno.

Artículo 316. DEBER DE PROBAR LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA.

Las personas que están obligadas a presentar las declaraciones por las rentas obtenidas y sujetas a la aplicación del presente impuesto, deberán presentar las pruebas de las calidades en que actúen, cuando así lo requiera la Administración Tributaria.

Artículo 317. DEBER DE CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTE CÓDIGO, EL REGLAMENTO O LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La forma en que deberán ser presentadas las declaraciones juradas y sus anexos, así como todo lo relativo a los sistemas de contabilidad y documentación probatoria para facilitar la verificación de las rentas gravables, serán prescritos por la Administración Tributaria. Entre éstos el uso, en la facturación, del Número de Comprobante Fiscal, Impresoras Fiscales y otros dispositivos de control para reducir la evasión tributaria.

Artículo 318. DERECHO DE EXIGIR DECLARACIONES JURADAS Y CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES.

La Administración Tributaria podrá exigir declaraciones juradas o cualquiera otra información, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los contribuyentes u otras entidades públicas o privadas, y a los terceros que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación de la renta de un contribuyente dado, cuando lo juzgue necesario para la sustanciación de asuntos que sean de su interés.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS REEMBOLSOS

Artículo 319. RECLAMACIÓN.

Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Las demás disposiciones relativas a esta materia así como, los procedimientos, sanciones relativos a todos los impuestos, están incluidos en el Título I de este Código.

Artículo 320. REGÍMENES ESPECIALES Y DERECHOS ADQUIRIDOS.

Las exenciones fiscales otorgadas a las personas jurídicas, nacionales y extranjeras, clasificadas al amparo de las leyes de incentivos fiscales y contratos aprobados por Resolución del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo, se mantendrán vigentes exclusivamente, sobre las rentas originadas en su propia explotación o negocio, por todo el período de vigencia establecido en la Resolución de su clasificación dictada al efecto de su aprobación por las autoridades competentes.

Párrafo I. Las exoneraciones y desgravaciones, en materia de impuesto sobre la renta, previstas en las distintas leyes de incentivos fiscales y contratos aprobados por Resolución del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo, quedan eliminadas a partir de la fecha de publicación de esta ley.

Párrafo II. TRANSITORIO.

Los contribuyentes, personas jurídicas, físicas y sucesiones indivisas, que lo deseen podrán optar por acogerse a dichas exoneraciones y desgravaciones, durante un período máximo de tres (3) años, a partir de la publicación de esta ley, a condición de tributar conforme a la Tasa Impositiva vigente en el Código Tributario, previo a la publicación de la misma. La Dirección General de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda crearán los procedimientos administrativos pertinentes y velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición transitoria.

TÍTULO III

DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

CAPÍTULO I

ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO, CONTRIBUYENTES Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 321. ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

Se establece un impuesto al valor agregado, multifásico no acumulativo, que grava las importaciones, las transferencias de bienes, muebles e inmuebles, y la prestación y locación de los servicios, que realicen las personas jurídicas, los profesionales y los negocios de único dueño en el territorio nacional.

Párrafo. A partir de la publicación de esta ley donde quiera que diga “Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)”, en lo sucesivo, debe leerse, interpretarse y aplicarse Impuesto al Valor Agregado (IVA), incluyendo los textos legales vigentes, reglamentos, resoluciones, normas generales y sentencias jurisprudenciales.

Artículo 322. DEFINICIONES.

A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

- 1) **BIENES.** Aquellos bienes corporales, muebles o inmuebles, en su estado natural o que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación industrial.
- 2) **TRANSFERENCIAS DE BIENES.** La transmisión de bienes, nuevos o usados, a título oneroso o a título gratuito. Se incluye dentro de este concepto, el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, gerentes, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.
- 3) **IMPORTACIÓN.** La introducción al territorio aduanero de bienes para uso o consumo definitivo. También la adquisición en el exterior de activos intangibles.
- 4) **PERSONA.** Cualquier persona natural, jurídica, sociedad o empresa, nacional o extranjera.
- 5) **ALQUILER.** El arrendamiento de bienes corporales muebles e inmuebles, con o sin promesa de venta.
- 6) **ACTIVIDAD GRAVADA.** Cualquier transferencia, importación, servicio, alquiler de bienes corporales muebles e inmuebles u otra actividad especificada en el Artículo 321.

Artículo 323. CONTRIBUYENTES.

a) A los fines de este impuesto, son contribuyentes:

1- PERSONAS QUE TRANSFIEREN BIENES. Las personas naturales, jurídicas, sociedades o empresas, nacionales o extranjeras, que realicen transferencias de bienes en ejercicio de sus actividades económicas en todo el territorio nacional.

2- IMPORTADORES DE BIENES. Quienes importen bienes gravados por éste impuesto, por cuenta propia o ajena, estén o no comprendidos en el acápite anterior.

3- PRESTADORES O LOCADORES DE SERVICIOS GRAVADOS. Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados por este impuesto.

b) **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.** El Poder Ejecutivo podrá dictar Reglamentos estableciendo disposiciones especiales para los pequeños contribuyentes. Estos Reglamentos podrán disponer una menor frecuencia en la presentación de declaraciones juradas, así como la simplificación de otros requisitos establecidos por este título y sus reglamentos.

La disposición anterior es un tratamiento opcional, pudiendo el contribuyente presentar por el procedimiento ordinario establecido por este Título, siempre que esté amparado por los registros y documentos contables exigidos por la Administración Tributaria.

c) **CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA PERSONA ENVUELTA EN LA ACTIVIDAD GRAVADA.** Corresponderá a las personas que realicen transferencias de bienes gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente.

d) **COMBINACIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS.** Cuando dos o más personas naturales, jurídicas, sociedades o empresas, en cualesquiera de las combinaciones posibles entre ellas, realicen transferencias de bienes o presten servicios gravados por este impuesto y tales actividades son controladas por la misma persona o personas, (naturales o jurídicas, empresas o combinadas), la Administración Tributaria conforme lo establezca el Reglamento podrá requerir, que dichas personas sean tratadas como un solo contribuyente. En caso de que una persona natural posea, controle o administre varios negocios y/o establecimientos gravados por este impuesto serán considerados como un sólo contribuyente.

Artículo 324. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria nace en las distintas formas que se expresan a continuación:

1) TRANSFERENCIA DE BIENES. En el momento que se emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien, si dicho documento no existiese.

2) **IMPORTACIÓN.** En el momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la Ley que instituye el régimen de las aduanas.

3) **SERVICIOS.** En la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

4) **ALQUILER.** En el momento de la firma del contrato de alquiler o en el momento de la entrega de la cosa alquilada al arrendatario, lo que suceda primero. En el caso de arrendamientos a largo plazo o de arrendamientos de muebles e inmuebles en conjunto, desde el vencimiento de la cuota de alquiler o del cobro de la misma, lo que suceda primero, según se establezca en el Reglamento.

Párrafo. TRANSFERENCIAS NULAS. Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del momento en que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución a éste del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio sólo se hiciera de manera parcial, continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida. Esta disposición será aplicable además en los casos de contratos de alquiler o arrendamiento.

CAPÍTULO II BASE IMPONIBLE Y TASA

Artículo 325. BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este impuesto será:

- 1) **BIENES TRANSFERIDOS:** El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos.
- 2) **IMPORTACIONES:** El resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella.
- 3) **SERVICIOS:** El valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.
- 4) **SEGUROS EN GENERAL.** La prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra desastres naturales, de automóviles, de vida, de salud y accidentes, marítimos, de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o en el futuro.
- 5) **REGÍMENES ESPECIALES.** Las ventas de bienes y servicios que se hagan desde las empresas acogidas a regímenes especiales, tales como: Zonas Francas Comerciales en los Aeropuertos, Zonas Francas Industriales de Exportación, Zonas

Francas Comerciales en los Hoteles Turísticos y Empresas establecidas en las Zonas Especiales de Desarrollo Fronterizo, al mercado local, con factura válida a los fines fiscales, se consideran automáticamente importaciones gravadas con la tasa vigente del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 326. REGLAS ESPECIALES.

a) RETIRO DE BIENES. En caso de retiro de bienes realizados por los dueños, gerentes, administradores o empleados de los establecimientos comerciales o industriales, la base imponible será el valor que el propio contribuyente le tenga asignado a los bienes, que no podrá ser inferior a su costo.

b) ESTIMACIÓN POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN CIERTOS CASOS. Cuando no se conozca el precio de un bien, o éste no sea fidedigno, la Dirección General de Impuestos Internos podrá estimarlo para los fines de este impuesto según lo establezca el Reglamento.

c) BASE IMPONIBLE EN EL CASO DE ALQUILER DE BIENES. En caso de alquiler de cosas muebles o de muebles e inmuebles en conjunto, la base imponible es el valor del alquiler. Cuando su duración exceda de un mes, los reglamentos podrán establecer que el impuesto se pague en cuotas, cobradas sobre el monto de las mensualidades percibidas.

d) PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN. La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer un Procedimiento Simplificado de Tributación para personas físicas, sin contabilidad organizada, así como para medianas y pequeñas empresas, tanto por el método de los ingresos, como de las compras. El indicado Procedimiento indicará la frecuencia de pago y los formularios que considere pertinentes para la aplicación del PST.

e) SECTOR HOTELERO. Para el caso de las empresas del sector hotelero de todo incluido, los valores que se hayan determinado de acuerdo con el artículo 266 de este Código Tributario, servirán de base para la determinación del IVA en las operaciones que corresponda.

f) INSTITUCIONES DIVERSAS. Cuando una persona jurídica, institución pública, instituciones de Bien Público, exentas del impuesto personal, transfiere un bien de su propiedad, nuevo o usado, o presta un servicio gravado con el Impuesto al Valor Agregado, está obligada a facturarle con el IVA separado del precio. El Impuesto al Valor Agregado aplica, por éste no ser personal, a todas las transferencias de bienes y prestación de servicios no declarados exentos por este Código.

g) ADQUISICIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES. Cuando una empresa domiciliada en la República Dominicana adquiera activos intangibles, en el país o en el exterior, incluyendo software o base de datos, registrará el IVA separado del costo. En tal virtud, si el proveedor es del exterior, el importador aplicará y retendrá dicho monto y lo pagará a la Administración Tributaria en su declaración correspondiente al mes en que ocurrió la transacción. De ese modo, queda validado, a los fines fiscales, el costo de dicho activo intangible, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Artículo 327. TASA.

Este impuesto se pagará con una tasa del 10% sobre la base imponible, según se establece en el artículo 325 de este Código Tributario.

Artículo 328. TASA CERO PARA LOS EXPORTADORES.

Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir el IVA adelantado en sus adquisiciones de bienes y servicios, como costo o como gasto del período, a los fines del Impuesto sobre la Renta; u optar por la deducción del valor de dicho impuesto de cualquier otra obligación tributaria, previa fiscalización y autorización de Administración Tributaria. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma establecida en este Código y sus reglamentos.

Párrafo I. En el caso de que una empresa no exporte la totalidad de su producción, cuando no pueda discriminarse en qué medida los servicios cuyo impuesto se pretende deducir han sido destinados a su actividad de exportación, dicha deducción se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos.

Párrafo II. REGÍMENES ESPECIALES. Las ventas de bienes y servicios que se hagan desde el mercado local, con factura válida a los fines fiscales, a empresas acogidas a regímenes especiales, tales como: Zonas Francas Comerciales en los Aeropuertos, Zonas Francas Industriales de Exportación, Zonas Francas Comerciales en los Hoteles Turísticos y Empresas establecidas en las Zonas Especiales de Desarrollo Fronterizo, se consideran automáticamente exportaciones; y, por tanto, se gravan con tasa cero.

Párrafo III. ZONAS FRANCA COMERCIALES. Para que los adquirentes de bienes y servicios facturados por las zonas francas comerciales, tanto de los aeropuertos, como las localizadas dentro de los hoteles turísticos, puedan comprar exentos del IVA y el ISC, si aplica, se requerirá a la hora de realizar las compras, la presentación del pasaporte extranjero y ticket aéreo que confirme la fecha efectiva de salida del territorio dominicano. Dichos documentos deben ser archivados y puestos a disposición de la Administración Tributaria cuando ésta los requiera. No serán requeridos tales documentos, cuando las compras se realicen después de la zona migratoria.

CAPÍTULO III EXENCIONES

Artículo 329. BIENES EXENTOS.

La transferencia y la importación de los bienes que se detallan a continuación estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 321. En el caso de que el bien exento forme parte de una sub-partida del Arancel de Aduanas de la República Dominicana que incluya otros bienes, estos últimos no se consideraran exentos:

Código Arancelario	Descripción
Animales Vivos	
01 01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos
01 02	Animales vivos de la especie bovina
01 03	Animales vivos de la especie porcina
01 04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01 05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01 06	Los demás animales vivos
Plantas para Siembra	
06 01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida no. 12 12.
06 02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos, misceláneos.

1) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos al equipaje de viaje de pasajeros, de personas con discapacidad, de inmigrantes, de residentes en viaje de retorno, de personal del servicio exterior de la Nación y de cualquier otra persona a la que se dispense ese tratamiento especial

2) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y regionales de los que la República Dominicana forma parte.

3) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

4) Las importaciones de bienes amparadas en régimen de internación temporal.

5) Las importaciones de máquinas y piezas de repuestos para las mismas, materias primas e insumos y equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las zonas francas industriales de exportación, directamente vinculada con su actividad industrial.

6) Las importaciones de cualquier otro bien incluido en los literales (a)-(j) del artículo 13 de la Ley No. 14-93 y sus modificaciones.

Párrafo I. Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y, en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación, el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar, sobre el valor previsto en el numeral 2) del artículo 324 de este Título, la tasa a la que hubiere estado sujeta en

su oportunidad de no haber existido el referido tratamiento. Este pago deberá ejecutarse dentro de los veinte (20) días de realizado el cambio.

Párrafo II. De igual manera, quedan exentos del pago de este impuesto las transferencias de solares urbanos yermos y de terrenos rurales sin ningún tipo de explotación.

Artículo 330.- SERVICIOS EXENTOS.

La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado.

- 1) Servicios financieros.
- 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
- 3) Servicios de transporte terrestre de personas.
- 4) Servicios de electricidad, agua, alcantarillado y recogida de basura.
- 5) Servicios de alquiler de viviendas.
- 6) Servicios de salud.
- 7) Servicios educativos y culturales.

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 331. IMPUESTO BRUTO.

El impuesto del período es el diez por ciento (10%) del valor de cada transferencia gravada y/o servicio prestado efectuado en el mismo.

Artículo 332. DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO.

El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado:

- 1) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto.
- 2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto.

Artículo 333. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EFECTUAR DEDUCCIONES.

Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el artículo 332, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este Código y el Reglamento para su aplicación.

Párrafo I. Los documentos relativos a las compras locales y servicios son los definidos como Comprobantes Fiscales que acreditan las transferencias y las prestaciones de servicios, emitidos de conformidad con el Reglamento No. 254-06, para la Regulación

de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, así como también los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes.

Párrafo II. Los documentos requeridos para la deducción por concepto de los impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección General de Aduanas, en los cuales se demuestre que el Impuesto al Valor Agregado fue debidamente pagado.

Artículo 334. DEDUCCIONES CUYA IMPOSICIÓN NO ESTÉ CLARA.

Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones de bienes y servicios locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

Artículo 335. DEDUCCIONES QUE EXCEDEN AL IMPUESTO BRUTO.

Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes, esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el Reglamento.

Párrafo I. Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses. Para la compensación o reembolso de los saldos a favor indicados en el presente artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir el inicio de la fiscalización sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no inicia la fiscalización correspondiente ni ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración Tributaria surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica.

Párrafo II. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración Tributaria donde se originó el crédito.

Párrafo III. El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del período posterior a la presentación de solicitud de compensación.

Párrafo IV. En caso de que la compensación sea efectuada contra alguna obligación tributaria originada ante la Dirección General de Aduanas (DGA), el sujeto pasivo deberá notificar concomitantemente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido por cuenta de otro contribuyente. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo o hacerlo por vía electrónica,

siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático de la compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente ante el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las del IVA e impuestos selectivos al consumo (ISC), con la excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

Párrafo V. El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración Tributaria sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador.

CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN, REGISTRO, PERÍODO FISCAL, DECLARACIÓN JURADA, PAGO, DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS CONTABLES.

Artículo 336. ADMINISTRACIÓN DE ESTE IMPUESTO.

Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos. En consecuencia, su aplicación, incluyendo el recaudo en las aduanas, se hará conforme a las normas establecidas en este Título, los Reglamentos y la Dirección General.

Artículo 337. REGISTRO.

Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes. El Ministerio de Hacienda o la Dirección General de Impuestos Internos, establecerá y mantendrá al día un Registro que contenga una relación de todos los contribuyentes a que se refiere el artículo 323.

Párrafo. PLAZO PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO.

Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en dicho registro dentro de los treinta (30) días a partir del inicio de sus actividades gravadas. En el caso de que sean personas jurídicas, previamente, deben tener vigente su Registro Mercantil.

Artículo 338. PERÍODO FISCAL Y DECLARACIÓN JURADA.

- a) **PERÍODO FISCAL.** El período fiscal es el mes calendario.
- b) **OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA.** Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar una declaración jurada de las actividades gravadas, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.
- c) **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** La declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, aun cuando no exista impuesto a pagar.

Artículo 339. FORMA DE PAGO EN CASO DE IMPORTACIONES.

En el caso de la importación de bienes el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, en la forma y condiciones que establezcan los Reglamentos.

Artículo 340. DOCUMENTACIÓN.

a) DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN TODOS LOS CASOS. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos. Entre tales documentos, deberán constar: Número de Comprobante Fiscal (NCF), autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos según el caso; Número de Impresión Fiscal (NIF), cuando funcionan Impresoras Fiscales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

b) IMPUESTO Y PRECIO SEPARADOS. En todos los documentos a que se refiere el literal a), que amparen las transferencias de bienes y la prestación de servicios, debe figurar el IVA separado del precio, incluso en las transferencias al consumidor final.

c) REGISTROS CONTABLES. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta denominada IVA, en la que se debitará el monto del impuesto pagado en sus importaciones y en las adquisiciones de bienes y servicios locales, cuya deducción sea permitida por este Código, y se acreditará por el impuesto bruto facturado en las transferencias de bienes y en la prestación de los servicios. Además llevará un registro de compras y uno de ventas. El Reglamento establecerá detalladamente los registros contables necesarios para la aplicación de este impuesto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 341. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE ESTE IMPUESTO.

El Poder Ejecutivo actualizará el reglamento para la aplicación de este impuesto dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 342. NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a las diferentes modalidades de incumplimiento de las obligaciones sustantivas y deberes formales establecidos para facilitar la aplicación de este impuesto, están regidos por el Título I de este Código.

TÍTULO IV DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

CAPÍTULO I

Artículo 343. OBJETO.

Se establece un impuesto selectivo al consumo de los bienes incluidos en el presente Título.

Artículo 344. HECHO GENERADOR.

Este impuesto gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante, o su importación, descritos en este Título.

Artículo 345. DEFINICIONES.

A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- a) **TRANSFERENCIA.** La transmisión de los bienes gravados por este impuesto a título oneroso o a título gratuito a nivel de fabricante o productor. Se incluye el retiro de los bienes para el uso o consumo personal del dueño, gerentes, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad; también para cederlo gratuitamente o para afectarlos, en cualquier carácter, a las actividades del contribuyente, generen o no operaciones gravadas.

Párrafo. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

- b) **IMPORTACIÓN.** La introducción al territorio aduanero de los bienes, para uso, distribución y/o consumo definitivo.

Artículo 346. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria nace cuando se considera realizada la transferencia, o la importación de los bienes. Para los fines de este impuesto ocurrirá:

- a) **EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES.** Cuando el fabricante emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien si dicho documento no existiese. Los faltantes en inventarios terminados también se considerarán transferencias de bienes gravados, excepto cuando éstos consistan en mermas justificadas por la naturaleza del producto o por destrucción autorizada de mercancías o pérdida de éstas a causa de fuerza mayor.

- b) **EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES.** Cuando los bienes estén a disposición del importador de acuerdo con la ley que instituye el Régimen de

Aduanas, independientemente de la forma como se realizare tal importación y del propósito de la misma.

Artículo 347. DE LOS CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes de este impuesto:

- a) Las personas naturales, jurídicas, sociedades o empresas, nacionales o extranjeras, que produzcan o fabriquen los bienes gravados por este impuesto, actuando en la última fase del proceso destinado a dar al bien la individualidad o terminación expresada en este Título, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
- b) Los importadores de bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o de terceros.

CAPÍTULO II DE LAS EXENCIONES

Artículo 348. ESTÁN EXENTAS DE ESTE IMPUESTO:

- a) Las importaciones de bienes amparadas en el régimen de internación temporal.
- b) Las exportaciones de bienes gravados por este impuesto.

Párrafo. Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación y el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar sobre el valor la tasa a la que hubiese estado sujeta en su oportunidad, de no haber existido el precitado tratamiento. Este pago deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de realizado el cambio.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 349. BASE IMPONIBLE.

La base imponible del impuesto será determinada de la siguiente manera:

- a) **BIENES TRANSFERIDOS.** En el caso de los bienes transferidos por el fabricante el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá por precio neto de la transferencia el valor de la operación, incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como: embalaje, flete, financiamiento, se facturen o no por separado, una vez deducidos los descuentos y bonificaciones concedidos de acuerdo con las costumbres del mercado, fehacientemente justificados con comprobantes válidos para crédito fiscal.

Párrafo I. Se considerarán como transferencias de bienes gravados con este impuesto, los faltantes en inventarios de productos terminados, excepto cuando éstos consistan en mermas autorizadas o por destrucción de mercancías, con participación de las autoridades competentes, o por desaparición o pérdida de éstas a causa de fuerza mayor.

Párrafo II. Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa o en el caso de consumo de bienes gravados de propia elaboración, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor del mercado.

b) BIENES IMPORTADOS. En el caso de bienes importados, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del Impuesto al Valor Agregado. En el caso de importaciones de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que se utilice para los productos manufacturados internamente.

Párrafo I. A los efectos de la aplicación de estos impuestos, cuando las facturas o documentos no expresen el valor de mercado, la Administración Tributaria podrá estimarlo de oficio.

Párrafo II. Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente conforme a los criterios que establezca el Reglamento, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

Párrafo III. El Impuesto Selectivo al Consumo pagado al momento de la importación por las materias primas e insumos de los productos derivados del alcohol y del tabaco, podrá deducirse del impuesto pagado por los productos finales al momento de ser transferidos. En el caso del alcohol también podrá deducirse el impuesto pagado por las mismas materias primas e insumos cuando éstas sean removidas o transferidas de un centro de producción controlado a otro para ser integrado a los productos finales gravados por este impuesto.

Párrafo IV. En caso de que se produzcan devoluciones de mercancías, dentro de los treinta (30) días posteriores a la transferencia del bien, se acreditará el impuesto selectivo incluido en la factura válida para crédito fiscal, siguiendo el mismo procedimiento establecido al efecto en el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 350. EXPORTADORES.

Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en la adquisición de bienes que sean parte de su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de este Código.

CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 351. TRANSFERENCIAS.

En el caso de las transferencias el impuesto se liquidará y pagará mensualmente.

Párrafo. Para los efectos de este artículo los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada de las transferencias realizadas en el mes anterior, acompañada de los documentos fehacientes válidos para fines fiscales que establezca el Reglamento y pagar simultáneamente el impuesto. La presentación de la declaración jurada así como el pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente que es el plazo establecido para liquidación y pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 352. IMPORTACIONES.

En el caso de las importaciones de bienes el impuesto selectivo al consumo se liquidará y pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO V REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDOS

Artículo 353. REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes de este impuesto deberán obtener su Registro Mercantil e inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 354. DOCUMENTOS REQUERIDOS.

Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a emitir documentos fehacientes válidos a los fines fiscales que amparen las transferencias correspondientes, consignando separadamente el monto del impuesto y el precio de venta del bien de acuerdo a lo que determine el Reglamento.

Artículo 355. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Administración Tributaria podrá imponer a los responsables, con o sin cargo, una intervención en sus establecimientos, como asimismo, establecer un régimen de inventario permanente. El Reglamento, determinará las causas o circunstancias en razón de las cuales se podrán adoptar tales medidas.

Artículo 356. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Cuando el Reglamento, las Normas Generales o las Resoluciones de la Administración Tributaria establezcan la obligación de adherir instrumentos probatorios del pago del gravamen o de individualización de responsables de éste, se presumirá, sin que esta presunción admita prueba en contrario, que los productos que se encuentren en contravención a dichas normas no han tributado el impuesto y los poseedores,

depositarios, transmisores, entre otros, de tales productos serán solidariamente responsables del impuesto que recae sobre los mismos, sin perjuicio de las penalidades a que se hubieren hecho pasibles.

Artículo 357. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS.

Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada, a los fines fiscales, mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

CAPÍTULO VI DE LOS BIENES GRAVADOS

Artículo 358. PRODUCTOR E IMPORTADOR.

Los bienes cuya transferencia, a nivel de productor o fabricante o importador, está gravada con este impuesto, aplicando las tasas ad-valorem y específicas vigentes en las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, son los siguientes:

SECCIÓN I ALCOHOLES

Artículo 359. PRODUCTOS DEL ALCOHOL, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZAS. Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, pagarán un impuesto selectivo al consumo del diez por ciento (10%) ad-valorem sobre el precio de venta al por menor de dichos productos, si son productos terminados. Si se trata de materias primas la base para calcular dicho impuesto es el costo de adquisición de las mismas, el cual será considerado como adelanto; y por tanto, deducible del indicado tributo.

Párrafo I. La merma autorizada en el proceso de envejecimiento de los productos del alcohol es de doce por ciento (12%) máximo para el primer año y a partir del segundo año un seis por ciento (6%) anual hasta el quinto año. Después de los cinco (5) años se aceptará una merma máxima de dos por ciento (2%) anual.

Párrafo II. Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

Código Arancelario	Designación de la Mercancía	Monto Específico RDS
22.03	Cerveza de Malta (excepto extracto de malta)	395.0
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	395.0
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con sustancias aromáticas	395.0

22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel; mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	395.0
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol: alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	395.0
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	395.0
2208.20.30	Aguardiente de vino, de alta graduación alcohólica para la obtención de brandys	395.0
2208.20.91	Aguardiente de vino (por ejemplo coñac y otros brandys de vino)	
2208.20.92	Aguardiente de orujo de uva (por ejemplo «grappa»)	
2208.30.10	Whisky de alta graduación alcohólica (por ejemplo alcoholes de malta), para elaboración de mezclas ("blendeds") Whisky.	395.0
2208.30.20	Irish and Scotch Whisky.	
2208.30.30	Whisky escocés en botella, de contenido neto inferior o igual a 700ml que no exceda en valor a una libra esterlina (1£).	
2208.30.90	Los demás Whisky.	
2208.40.11	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envase de contenido neto inferior o igual a 5 litros, con grado alcohólico vol. Inferior o igual a 45°, incluso envejecido.	395.0
2208.40.12	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envases de contenido neto superior a 5 litros, con grado alcohólico vol superior a 45°pero inferior o igual a 80° vol, envejecido.	
2208.40.19	Los demás	

2208.50.00	Gin y Ginebra	395.0
2208.60.00	Vodka	395.0
2208.70.10	Licor de anís	395.0
2208.70.20	Licor de cremas	
2208.70.90	Los demás licores	
2208.90.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico vol Inferior a 80% vol	395.0
2208.90.41	De Agave	
2208.90.42	De anís	
2208.90.43	De uva (por ejemplo pisco)	
2208.90.49	Los demás	
2208.90.90	Los demás	

Párrafo III. Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el párrafo II del presente artículo, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 360. NORMAS ESPECIALES PARA ALCOHOLES.

Ningún producto de alcohol o de tabaco podrá ser producido en la República Dominicana a menos que la persona que desee elaborar dichos productos se haya previamente registrado y haya suministrado a la Administración Tributaria una fianza para asegurar que toda obligación fiscal establecida en virtud de este capítulo será cumplida.

Párrafo I. Los productos del alcohol deberán ser elaborados en la República Dominicana únicamente en centros de producción seguros y controlados bajo fianza, que sean propiedad de personas o empresas que hayan cumplido previamente con las disposiciones del artículo anterior. La misma responsabilidad corresponde a cualquier persona que opere un centro de producción propiedad de otra persona. Toda producción, almacenamiento, y otras operaciones en el centro, y retiros del centro, deberán ser realizados bajo la supervisión directa de la autoridad tributaria correspondiente.

Párrafo II. Los productos del alcohol producidos en un centro de producción controlado bajo fianza, podrán ser removidos previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Pago previo del impuesto establecido en este Título.
- 2) Con una fianza de transferencia para ser trasladados a otro centro de producción controlado bajo fianza para su manufactura adicional, o
- 3) Con una fianza de exportación para ser exportados.

Artículo 361. DEFINICIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALCOHOL.

A los fines de este impuesto, "productos derivados del alcohol" son los incluidos en las partidas arancelarias 22.03, 22.04, 22.05, 22.06, 22.07 y 22.08 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 362. MANTENIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE CONTROL RELATIVAS A LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALCOHOL.

Mientras no se aprueben los reglamentos correspondientes a estos gravámenes, y en la medida en que no sean incompatibles con la letra ni el espíritu de las disposiciones legales que establecen estos impuestos, permanecerán vigentes las disposiciones de control administrativo que se aplican dentro de los procesos de elaboración de tales productos.

Párrafo I. La Procuraduría General de la República podrá disponer, en base a las denuncias de las partes perjudicadas, la confiscación de **PRODUCTOS DEL ALCOHOL FALSIFICADOS**, producidos o vendidos en territorio dominicano. Todo producto de alcohol falsificado, junto con los materiales y equipos utilizados en su fabricación ilícita, serán decomisados y destruidos a solicitud de la parte perjudicada, todo ello sin perjuicio de la acción civil que a éste corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de sus derechos.

Párrafo II. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen productos del alcohol falsificados en territorio dominicano.

Párrafo III. Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación de productos del alcohol, podrá iniciar esta acción ante la Procuraduría General de la República.

Párrafo IV. Se sanciona con prisión correccional de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien en relación a productos del alcohol falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, una marca de productos de alcohol o productos del tabaco debidamente registrada a los fines de comercializarla en el mercado dominicano.

Artículo 363. ESPÍRITUS DESTILADOS.

Los términos "Espíritus Destilados" "Espíritus", "Alcohol" o "Espíritus Alcohólicos" para los fines de esta ley designan la sustancia conocida como "Alcohol Etílico" "Oxido Hidratado de Etilo" o "Espíritu de Vino" comúnmente producida para la fermentación de melaza, azúcar, granos, frutas, almidón u otras materias fermentables incluyendo todas las diluciones de dicha sustancia, el alcohol Etílico y todo otro alcohol desnaturalizado y diluciones de los mismos.

Artículo 364. FABRICANTE DE ESPÍRITUS DESTILADOS.

Se reputará "Fabricante de Espíritus Destilados" y por tanto que ejerce el negocio de destilerías, toda persona que produzca espíritus destilados o que por cualquier proceso de evaporación separe espíritus ya sean puros o impuros de materias fermentadas o de cualquier otra sustancia o que estando en posesión o teniendo el uso de un alambique produzca, prepare o tenga en su poder cualquier sustancia utilizable para la destilación o para la producción de espíritus.

Artículo 365. FABRICANTE DE CERVEZA.

Se reputará "Fabricante de Cerveza y por tanto que ejerce el negocio de Cervecería toda persona que fabrique licores fermentados o de cualquier nombre o descripción producidos ordinariamente por germinación, molienda y extracción del contenido fermentable de los granos farináceos haciéndoles hervir o tratándolos de otra manera con lúpulo u otro ingrediente y haciendo fermentar estos extractos en cubos u otros recipientes o por cualquier otro procedimiento similar.

Artículo 366. FABRICANTES DE VINOS.

Toda persona que componga, fabrique, fortifique carbonate o coloree sustancias para venderlas en el comercio con el nombre de vino, sidra u otras obtenidas ordinariamente por fermentación de jugos o extractos de uvas u otros frutos o de bayas, yemas, ramas, hojas y otras materias vegetales por cualquier otro procedimiento que no sea el empleado especialmente para la producción de alcohol o cerveza.

Artículo 367. RECTIFICADOR.

Toda persona que rectifique, redestile, o refine espíritus alcohólicos por cualquier proceso que no sea la destilación original y continúa, exceptuándose de esta denominación las personas que originalmente produzcan espíritus de alto grado (Alcohol Comercial) y espíritus de bajo grado (Ron) en aparatos de destilación discontinua o intermitente.

Artículo 368. FABRICANTE DE LICORES.

Toda persona que componga, fortifique o coloree cualquier licor espirituoso o mezcle dicho licor con otra sustancia o mezcle, coloree, carbonate o componga licores bajo el nombre de Whisky, Brandy, Cognac, Ginebra, Ron, Cordial, Amargo, Ponche, o cualquier otra bebida espirituosa bajo cualquier otro nombre.

Artículo 369. ALAMBIQUE.

Cualquier aparato utilizable o designado para la fabricación o destilación de espíritus puros o impuros, exceptuando los usados comúnmente por los farmacéuticos y en los laboratorios para la destilación de agua y para fines de experimento o de análisis cuando la capacidad de éste no exceda de un galón por hora.

Artículo 370. DEPÓSITOS OFICIALES DE ALCOHOL.

Se designan con este nombre los almacenes anexos a las destilerías controlados directamente por la Dirección General de Impuestos Internos en donde se depositan los espíritus destilados.

Artículo 371. DEPÓSITOS DE ENVEJECIMIENTO.

Se denominan con este nombre los almacenes controlados directamente por la Dirección General de Impuestos Internos en donde se depositan los espíritus destilados, diluidos para fines de añejamiento de conformidad con esta ley y el Reglamento.

Artículo 372. CATEGORIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL ALCOHOL.

La Dirección General de Impuestos Internos solicitará a los organismos oficiales competentes con calidad científica para ello, una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto y la publicará en el Reglamento.

SECCIÓN II TABACO Y SUS DERIVADOS

Artículo 373. PRODUCTOS DEL TABACO.

Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco y los demás, pagarán un impuesto selectivo al consumo del veinte por ciento (20%) ad-valorem sobre el precio de venta al por menor de dichos productos, si son productos terminados. Si se trata de materias primas la base para calcular dicho impuesto es el costo de adquisición de las mismas, el cual será considerado como adelanto; y por tanto, deducible del indicado tributo.

Párrafo I. La merma autorizada en el proceso de elaboración de los productos del tabaco es máxima de dos por ciento (2%) anual.

Párrafo II. Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco y los demás, el monto del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagado por cajetilla de cigarrillos, será establecido acorde a la siguiente tabla:

Código Arancelario	Designación de la Mercancía	Monto Específico RDS
Cigarrillos que contengan tabaco, en cajetillas de 20 unidades de cigarrillos		
2402.20.10	De tabaco negro	35.00
2402.20.20	De tabaco rubio	35.00
2402.90.00	Los demás	35.00
Cigarrillos que contengan tabaco, en cajetillas de 10 unidades de cigarrillos		
2402.20.30	De tabaco negro	17.50
2402.20.40	De tabaco rubio	17.50
2402.90.00	Los demás	17.50

Párrafo III. Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el párrafo II del presente artículo, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 374. NORMAS ESPECIALES PARA EL TABACO

Ningún producto de tabaco podrá ser producido en la República Dominicana a menos que la persona que desee elaborar dichos productos se haya previamente registrado y haya suministrado a la Administración Tributaria una fianza para asegurar que toda obligación fiscal establecida en virtud de este capítulo será cumplida.

Artículo 375. Los productos del tabaco deberán ser elaborados en la República Dominicana únicamente en centros de producción seguros y controlados bajo fianza, que sean propiedad de personas o empresas que hayan cumplido previamente con las disposiciones del artículo anterior. La misma responsabilidad corresponde a cualquier persona que opere un centro de producción propiedad de otra persona. Toda producción, almacenamiento, y otras operaciones en el centro, y retiros del centro, deberán ser realizados bajo la supervisión de la autoridad tributaria correspondiente.

Artículo 376. Los productos del tabaco producidos en un centro de producción controlado bajo fianza, podrán ser removidos previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Pago previo del impuesto establecido en este Título.
- 2) Con una fianza de transferencia para ser trasladados a otro centro de producción controlado bajo fianza para su manufactura adicional, o
- 3) Con una fianza de exportación para ser exportados.

Artículo 377. DEFINICIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO.

A los fines de este impuesto, "productos derivados del tabaco" son los incluidos en las partidas arancelarias 24.02 y 24.03 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 378. MANTENIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE CONTROL RELATIVAS A LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO.

Mientras no se aprueben los reglamentos correspondientes a estos gravámenes, y en la medida en que no sean incompatibles con la letra ni el espíritu de las disposiciones legales que establecen estos impuestos, permanecerán vigentes las disposiciones de control administrativo que se aplican dentro de los procesos de elaboración de tales productos.

Párrafo I. La Procuraduría General de la República podrá disponer, en base a las denuncias de las partes perjudicadas, la confiscación de **PRODUCTOS DEL TABACO FALSIFICADOS**, producidos o vendidos en territorio dominicano. Todo producto de tabaco falsificado, junto con los materiales y equipos utilizados en su fabricación ilícita, serán decomisados y destruidos a solicitud de la parte perjudicada,

todo ello sin perjuicio de la acción civil que a éste corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de sus derechos.

Párrafo II. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen productos del tabaco falsificados en territorio dominicano.

Párrafo III. Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación de productos del tabaco, podrá iniciar esta acción ante la Procuraduría General de la República.

Párrafo IV. Se sanciona con prisión correccional de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien en relación a productos del tabaco falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, una marca de productos del tabaco debidamente registrada a los fines de comercializarla en el mercado dominicano.

SECCIÓN III COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS

Artículo 379. COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS.

Se establece un impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o jurídica para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores.

Artículo 380. TASA DEL IMPUESTO.

La tasa del impuesto, para cada tipo de combustible será un monto específico por unidad de medida en cada caso. La tasa del impuesto se indexará trimestralmente, en cada caso, empleando el índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana. A continuación la tasa correspondiente:

TIPOS DE COMBUSTIBLES	TASA DEL IMPUESTO (RD\$)
Gasolina Regular	50.00/galón
Gasolina Premium	50.00/galón
Diesel Regular (Gasoil)	25.00/galón
Diesel Premium (Gasoil)	25.00/galón
Fuel Oil	15.00/galón
Kerosene	15.00/galón
Avtur	5.00/galón
GLP	5.00/galón
Gas Natural	Exento

Párrafo I. La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de este impuesto.

Párrafo II. En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al indicado impuesto.

Párrafo III. Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo.

Párrafo IV. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria.

Párrafo V. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad.

Artículo 381. AGENTES DE RETENCIÓN

Toda persona, física o jurídica, que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despacho de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras, se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto selectivo al consumo de todo el combustible que despache.

Párrafo. Los impuestos correspondientes a los combustibles despachados por los agentes de retención que se indican en este artículo deben ser pagados a la Dirección General de Impuestos Internos, a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente. De no ser pagados dentro del plazo indicado, serán sancionados con los recargos e intereses establecidos en este Código Tributario.

Artículo 382. FISCALIZACIÓN DE VOLÚMENES Y ADMINISTRACIÓN

La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles importados y del cobro del impuesto correspondiente. Los volúmenes serán los consignados en la factura de embarque (“Bill of lading”) y expresados en galones americanos a 15 grados centígrados o en toneladas métricas, según el caso, certificado por una empresa inspectora independiente internacionalmente reconocida.

Artículo 383. SUPLIDORES AL MERCADO LOCAL.

La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible.

Párrafo. Merma. En todo caso se reconocerá hasta el dos por ciento (2%) de merma por evaporación, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 384. EXENCIONES Y SUBSIDIOS.

A partir de la publicación de esta ley quedan sin efecto las exenciones y/o exoneraciones a los combustibles fósiles y derivados de petróleo otorgadas a empresas y/o sindicatos o sectores completos, entre otros, de generación eléctrica y transporte. En adición quedan sin efecto cualquier subsidio sobre la materia.

Artículo 385. PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO

Se establece la libre importación, comercialización y competencia en el mercado local de combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas y/o jurídicas que tengan estructuras para tales fines, siempre y cuando cumplan con las regulaciones de seguridad y medio ambientales para tales fines. Los precios y márgenes de beneficios de los distintos participantes en toda la cadena de producción, procesamiento, distribución, transporte y comercialización de todos los tipos de combustibles serán determinados libremente por la oferta y la demanda en el mercado.

Artículo 386. SANCIONES

Cualquier tipo de incumplimiento que sea detectado en el uso de los combustibles será sancionado de acuerdo con las disposiciones que establece este Código Tributario.

SECCIÓN IV VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 387. REGISTRO O INSCRIPCIÓN.

Se establece un impuesto sobre el registro o inscripción de todos los vehículos de motor, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad o matrícula por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 388. TASA AD-VALOREM.

Este impuesto se pagará con una tasa ad-valorem del quince por ciento (15%) sobre el valor de costo, seguro y flete (CIF) de dicho vehículo. El Reglamento establecerá los mecanismos de control para la aplicación de este impuesto.

CAPÍTULO VII. ADMINISTRACIÓN DE ESTE IMPUESTO

Artículo 389. Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos, en lo concerniente a los productos de manufactura nacional, en consecuencia, su liquidación y pago se hará en las Colecturías de Impuestos Internos; y por la Dirección General de Aduanas en lo concerniente a los productos de importación, cuya liquidación y pago se efectuará en la Colecturía de Aduana correspondiente.

CAPÍTULO VIII NORMAS GENERALES Y SANCIONES

Artículo 390. NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a las diferentes modalidades de incumplimiento de las obligaciones sustantivas y deberes formales establecidos para facilitar la aplicación de este impuesto, están regidos por el Título I de este Código Tributario.

Artículo 391. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE ESTE IMPUESTO.

El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento para la aplicación de este impuesto, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de este Código Tributario.

TÍTULO V
IMPUESTO AL PATRIMONIO

CAPÍTULO I

IMPUESTO AL PATRIMONIO.

Artículo 392. ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

Se establece un impuesto anual sobre el patrimonio neto de las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras domiciliadas y residentes en la República Dominicana. El período fiscal de este impuesto es el comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de cada año, independientemente de que las personas jurídicas tengan fechas de cierre diferente a los fines del pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 393. BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este impuesto abarca la totalidad de los bienes, muebles e inmuebles, propiedad del contribuyente donde quiera que se hallen, menos la totalidad de las deudas o pasivos debidamente justificados con comprobantes fiscales fehacientes.

Párrafo I. Los bienes muebles son, entre otros, dinero en efectivo, depósitos bancarios, certificados financieros, cuentas por cobrar, inventarios, inversiones en acciones y/o cuotas sociales, vehículos de motor y mobiliario del hogar. Los bienes inmuebles son el terreno, urbano o rural, y las edificaciones para fines residenciales, comerciales, industriales y turísticas.

Párrafo II. Quedan excluidas de la base imponible de este impuesto las inversiones en acciones y/o cuotas sociales que posean las personas físicas y jurídicas en el capital social suscrito y pagado de otras personas jurídicas. Cuando el contribuyente contrae deudas o pasivos para realizar las inversiones en acciones y/o cuotas sociales no se admiten, a los fines fiscales, tales obligaciones en la determinación de su patrimonio neto anual.

Párrafo III. Quedan excluidas de la base imponible de este impuesto las explotaciones agropecuarias. Cuando el contribuyente contrae deudas o pasivos para financiar dicha actividad no se admiten, a los fines fiscales, tales obligaciones en la determinación de su patrimonio neto anual.

Artículo 394. MÍNIMO EXENTO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS.

Las personas físicas, cuando su patrimonio neto anual no exceda de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), están exentas del pago de este impuesto. Si el indicado patrimonio neto anual excede esa suma el pago del impuesto se hará sobre el monto excedente. A los fines de este tributo la persona física declara conjuntamente con su cónyuge, independientemente de que el régimen matrimonial sea en comunidad o separación de bienes.

Párrafo I. El monto exento, indicado en el presente artículo, se ajustará por la tasa de inflación acumulada publicada por el Banco Central de la República Dominicana, a partir del tercer año fiscal de aplicación de esta ley.

Párrafo II. Queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que dicha vivienda constituya el único activo inmobiliario de su propietario. En tales casos dicho inmueble no formará parte de la base imponible, independientemente del monto del patrimonio anual de la persona física de que se trate.

CAPÍTULO II

EXENCIONES GENERALES.

Artículo 395. EXENCIONES GENERALES DE ESTE IMPUESTO.

Está exento del pago de este impuesto el patrimonio propiedad de:

- a) El Estado dominicano.
- b) Las instituciones de Bien Público.
- c) La Iglesia Católica y sus Organizaciones Religiosas; así como, las demás iglesias.
- d) Las personas jurídicas que gocen de exención total del impuesto sobre la renta, por leyes especiales, no derogadas por este Código Tributario, durante el período de vigencia de la misma.
- e) Los gobiernos extranjeros y organismos internacionales, debidamente acreditados en el país mediante certificación expedida por el Ministro de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO III.

PERSONAS JURÍDICAS Y TASA DEL IMPUESTO.

Artículo 396. PERSONAS JURÍDICAS.

Las personas jurídicas declararán y pagarán dicho impuesto sobre su patrimonio neto determinado conforme al párrafo del artículo 394 de este Código, independientemente de su magnitud.

Artículo 397. TASA DEL IMPUESTO.

El patrimonio neto anual se grava con una tasa del uno por ciento (1%). El monto pagado por este concepto constituye un gasto deducible a los fines del impuesto sobre la renta.

CAPÍTULO IV.

DECLARACIÓN JURADA Y PAGO.

Artículo 398. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los contribuyentes, personas físicas y jurídicas, con patrimonio neto gravado, están obligados a presentar anualmente, a más tardar el 31 de marzo, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, una declaración jurada de este impuesto conjuntamente con los documentos soportes necesarios para su validación, a los fines fiscales, conforme al Reglamento. El pago correspondiente se hará en el plazo indicado

Párrafo I. El contribuyente hará dicha declaración en base al costo de adquisición y/o valor en libros de los activos de su propiedad. Cuando tales activos, muebles e inmuebles, estén sujetos a registros oficiales, como es el caso de los vehículos de motor, los terrenos y las edificaciones, y el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente el costo de adquisición y/o el valor en libros de los mismos; la Dirección General de Impuestos Internos, aplicará el valor fidedigno mínimo disponible.

Párrafo II. La Dirección General de Impuestos Internos al recibir la primera declaración jurada del impuesto al patrimonio del contribuyente debidamente justificado lo considerará como fiscalizado. En consecuencia, cualquier aumento patrimonial determinado en esa primera declaración, por excepción, que se demuestre que se originaron en años fiscales prescritos no se considerará como renta gravada no declarada, ni en el año fiscal de la declaración ni en los años anteriores a éste.

CAPÍTULO V.

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 399. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos. En tal virtud, dicha Dirección General está facultada para verificar la Declaración Jurada y las certificaciones u otros documentos exigibles y en caso de advertir diferencias en el valor de costo y/o valor en libros que afecten el monto del impuesto a pagar, que no sean errores materiales o de cálculos, las impugnará y notificará al contribuyente.

CAPÍTULO VI.

TRANSFERENCIAS DE BIENES Y EXENCIONES.

Artículo 400. TRANSFERENCIAS DE BIENES.

Cuando los contribuyentes de este impuesto, personas físicas y jurídicas, transfieran bienes sujetos a registros oficiales, tales como vehículos de motor e inmuebles, presentarán el recibo de pago del mismo y/o del IVA correspondiente a dicha transacción por ante el Notario Público que instrumente el Acto de Venta.

Párrafo. La Jurisdicción Inmobiliaria y la Dirección General de Impuestos Internos establecerán los mecanismos más ágiles y seguros posibles en el proceso de

transferencias de inmuebles y expedición de la Matrícula del Título de Propiedad, conforme al Reglamento.

Artículo 401. EXENCIONES

Están exentos del requerimiento previsto en el artículo anterior los aportes en naturaleza que realicen los socios o accionistas, personas físicas o jurídicas, al capital social de las sociedades nacionales, así como también los aportes sociales constituidos por inmuebles registrados tanto en caso de organización como reorganización de sociedades nacionales. En tales casos la Dirección General de Impuestos Internos, después de verificar el asunto, conforme al Reglamento, emitirá una certificación de no objeción.

CAPÍTULO VII.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

Artículo 402. CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES.

Todo el proceso de constitución de sociedades, aumento de capital de las mismas y su reorganización, se rige por lo establecido en la Ley No. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, modificada por la Ley No. 31-11, del 8 de febrero del año 2011 y por las disposiciones de este Código Tributario.

Artículo 403. IMPUESTO DE CONSTITUCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.

La constitución de sociedades y el aumento de capital de las mismas estará sujeta a un impuesto del cero punto cinco por ciento (0.5%) del capital social autorizado, cuando se trate de sociedades anónimas, incluyendo las simplificadas, o del suscrito y pagado, cuando son de responsabilidad limitada u otro tipo.

Párrafo I.- No obstante lo anterior, independientemente del monto de su capital social autorizado, el monto del impuesto a pagar por constitución de sociedades y por los aumentos de capital de las mismas no serán nunca menor de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00).

Párrafo II.- Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también, por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la sociedad de que se trate. Estos funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES.

Artículo 404. SANCIONES.

Las normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a las diferentes modalidades de incumplimiento de las obligaciones sustantivas y deberes formales establecidos para facilitar la aplicación de este impuesto, están regidos por el Título I de este Código.

TÍTULO VI IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

CAPÍTULO I

SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO.

Artículo 405. ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

Se establece el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por toda transmisión de bienes muebles o inmuebles, a los herederos, por causa de muerte o por acto de donación entre vivos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

Artículo 406. DETERMINACIÓN DE LA MASA SUCESORAL.

Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, a los fines de este Código, toda transmisión de bienes muebles, independientemente del lugar donde se encuentren, o inmuebles, estos últimos situados en la República Dominicana, por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la Ley, de aquel en que se realiza por disposición testamentaria de última voluntad del causante.

Párrafo I. En los casos en que la masa sucesoral comprenda bienes inmuebles, se reputará, cual que sea el valor del efectivo, créditos mobiliarios, prendas, ajuares de casas y otros bienes muebles que el valor de dichos bienes muebles equivale como mínimo al diez por ciento (10%) del valor de la casa habitación del finado, y ese valor servirá de base en cuanto a ese aspecto a la liquidación del impuesto, a menos que se compruebe que es mayor que el resultado del porcentaje indicado.

Párrafo II. En el caso de todos los bienes muebles, cual que sea su naturaleza y situación, éstos se consideran parte de la base imponible cuando el **De Cujus**, es decir, el difunto que es aquel de cuya sucesión se trata, sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país.

Artículo 407. SUJETO PASIVO.

Este Impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1. Sobre todo activo de la sucesión, cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;
2. Sobre las porciones de cada uno de los copartícipes, cuando estos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y
3. Sobre cada legado hecho a título particular;

Párrafo. Los copartícipes de una sucesión que concurren a esta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por stirpe, o sea, en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados, o causantes inmediatos.

Artículo 408. DEDUCCIONES ADMITIDAS.

De la masa sucesoral o hereditaria se harán las siguientes deducciones:

1. Las deudas a cargo del causante de la sucesión, fehacientemente comprobadas, que consten en escritura pública o privada, con las siguientes excepciones:
 - a) Las constituidas por el causante en favor, ya sea directamente o por interposición de otra persona, de sus presuntos herederos y legatarios, del cónyuge, de los tutores testamentarios, albaceas y apoderados o administradores generales del De-Cujus;
 - b) Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante;
 - c) Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.
2. Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendientes el causante;
3. Los gastos de última enfermedad pendientes de pago al ocurrir el fallecimiento del causante;
4. El importe de las deudas mortuorias y gastos de funerales, con exclusión absoluta de los gastos que se hagan en monumentos, salvo el caso en que por acto de última voluntad lo haya exigido el causante;
5. Los créditos hipotecarios y sus consecuencias podrán deducirse de la masa hereditaria cuando el inmueble que sirva de garantía a aquellos se halle dentro del territorio de la República Dominicana, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el monto del valor del inmueble;
6. Las sumas adeudadas a los trabajadores por derecho de preaviso y auxilio de cesantía, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 16-92, mediante la cual se instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, sobre Contratos de Trabajo, en caso de fallecimiento de los patronos;

Artículo 409. TASA DEL IMPUESTO.

La tasa de este impuesto será de un tres por ciento (3%) de la masa sucesoral neta; es decir, luego de realizadas las deducciones correspondientes, para el caso de las sucesiones. La indicada tasa regirá, igualmente, para las donaciones realizadas de padres a hijos, siempre y cuando los bienes donados sean propiedad legítima del donante.

Artículo 410. EXENCIONES.

Están exentos de pago del impuesto sucesoral:

1. Las transmisiones cuyo activo total sea inferior a un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00). Si excede dicha suma la base del gravamen es la totalidad de la masa sucesoral.
2. El bien de familia instituido por la vigente legislación sobre la materia.
3. Los seguros de vida del causante; y
4. Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de bien público reconocida por el Estado.

Artículo 411. SANCIONES POR MORA.

A partir de la publicación de esta ley, se aplicarán las mismas sanciones establecidas en el Título I de este Código, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 412. LITIGIO ENTRE LOS COPARTÍCIPES.

Cuando haya litigio entre los copartícipes de la sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes. Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación para el cobro del impuesto a los nuevos herederos, y se les reembolsará a los que hayan pagado provisionalmente, y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión. En caso contrario la liquidación provisional se reputará definitiva.

Párrafo I. Las liquidaciones del impuesto sobre sucesiones se harán tomando en cuenta únicamente los herederos declarados y aquellos cuya filiación haya sido establecida definitivamente al momento de preparar la liquidación respectiva, aún cuando se esté tratando o en el futuro se trate de establecer la filiación de otros herederos más. En estos casos, la liquidación se reputará hecha de conformidad con las disposiciones de este artículo, para los casos de litigio entre copartícipes de una sucesión acerca de sus respectivos derechos, debiendo someterse pruebas auténticas de la filiación de los herederos cuyos derechos hayan sido reconocidos posteriormente para los fines de cobro del impuesto o para la devolución correspondiente a las personas que lo hayan pagado y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión.

Párrafo II. En los casos en que los herederos incluidos en una liquidación hayan resultado no sujetos al pago del impuesto y que posteriormente se tenga conocimiento de la existencia de uno o varios más, sea por omisión en la declaración o por otra causa, se considerarán también liberados del impuesto, sin necesidad de una nueva liquidación, siendo suficiente una declaración al respecto de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 413. LEGADO DE USUFRUCTO.

En los casos de legados de usufructo, si este es vitalicio o por tiempo indeterminado, el valor del inmueble se computará a los usufructuarios y a los nudos propietarios en la siguiente proporción: tres cuartas partes para los primeros y una cuarta parte para los segundos; si es temporal o plazo fijo, se le atribuirá al usufructuario una cuarta parte del valor del inmueble por cada período de cinco años o fracción sin que en ningún caso pueda exceder del valor que correspondería si el usufructo fuera vitalicio o por tiempo indeterminado, y el resto se le atribuirá a los nudos propietarios.

Artículo 414. HERENCIA O LEGADO BAJO CONDICIÓN RESOLUTORIA.

En los casos de herencias o legados bajo condición resolutoria, la liquidación se practicará como si fueran puras y simples, pero en el caso de quedar sin efecto porque la condición se verifique, se practicará una nueva liquidación según el grado de parentesco que con el causante tenga el heredero definitivo, y se devolverá o cobrará la diferencia entre la primera y la segunda liquidación, si hay lugar para ello.

En los casos de herencias o legados bajo condición suspensiva, la liquidación se ratificará como si fueran puras y simples. El impuesto se pagará por el o por los que queden en posesión de los bienes. Si la condición se cumple se practicará una nueva liquidación en los términos del párrafo anterior.

Las personas que hayan quedado provisionalmente en posesión de los bienes que se transmitan por herencia o legado sujetos a condición suspensiva o resolutoria, pagarán el impuesto que les corresponda como usufructuarios durante el tiempo que hayan estado en posesión de dichos bienes.

Artículo 415. RENTA VITALICIA POR TESTAMENTO.

La renta vitalicia que se constituya por testamento con la expresión del capital cuyos productos han de constituir aquella, causará el impuesto sobre la cantidad a que asciende dicho capital. Cuando éste no se exprese, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de capitalizar la renta de un año, según la tasa de interés activa promedio anual. En uno y otro caso concurrirán al pago del impuesto los beneficiarios de la renta y los obligados a ella en la siguiente proporción: tres cuartas partes los primeros y una cuarta parte los segundos.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DONACIONES

Artículo 416. ACTO DE DONACIÓN ENTRE VIVOS.

Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, excepto la de padres a hijos prevista en el artículo 409 de este Código, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa corporativa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas, que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto

será el valor donado.

Artículo 417. DONATARIOS Y DONANTES.

El impuesto sobre donaciones estará a cargo de los donatarios, quienes reciben la donación, y recaerá sobre el valor de los bienes transferidos por el donante; es decir, quien la hace.

Párrafo I. Cuando se trate de donaciones de bienes con cargas y gravámenes, se hará la deducción de éstas y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiados.

Párrafo II. Cuando las cargas y gravámenes sean establecidas en provecho de terceros, estos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas le aprovechen.

Párrafo III. Cuando se trate de donaciones con reserva del usufructo, el pago del impuesto se hará del siguiente modo: a la fecha de la donación por la nuda propiedad, conforme al valor de los bienes en el momento de la donación; y posteriormente, por el usufructo, al consolidarse éste con la nuda propiedad, por el fallecimiento del usufructuario, conforme al valor de los bienes en el momento de la consolidación.

Párrafo IV. Podrá sin embargo, estipularse en el acto, que este impuesto estará a cargo del donante, salvo disposiciones especiales de otras leyes. En tales casos, todas las obligaciones y responsabilidades que esta ley establece para el donatario, corresponderán al donante, pero el donatario puede cumplirlas por cuenta de aquel.

Artículo 418. PRESUNCIÓN DE DONACIÓN.

Para los efectos de este Código, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente; entre cónyuges en los casos permitidos por la ley; y entre colaterales del segundo grado;

1. Los actos de venta;
2. Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses, acciones o cuotas sociales, sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que este sea notoriamente inferior al valor de los intereses, acciones o cuotas sociales adjudicados;
3. Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y
4. Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor.

Párrafo I. En los casos previstos en los apartados 2 in fine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores fidedignos.

En los demás casos, solo se concederá la exención, cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el

derecho de los interesados de interponer los recursos legales previstos en el Título I de este Código.

Párrafo II. Se reputan también donaciones, los actos de compra por cuenta o a nombre de terceros sin aparecer prueba de que éstos poseen los medios y han hecho uso de tales medios para realizar la compra hecha por su representante.

Artículo 419. INTERPOSICIÓN DE PERSONAS.

Se presume que hay interposición de personas cuando, tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año existe entre el primer causante y el último adquirente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Artículo 420. PARTICIONES DE ASCENDIENTES.

Las particiones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la transmisión de bienes se haga por acto entre vivos o por disposición de última voluntad.

Artículo 421. EXENCIONES.

Están exentas del pago de este impuesto, las siguientes donaciones:

1. Las que no alcancen el valor de un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00).
2. Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de bien público reconocida por el Estado.
3. Las que sean hechas para crear o fomentar bien de familia.

Párrafo. En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará cuando la suma de los valores donados ascienda a un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00).

Artículo 422. CONDICIÓN RESOLUTORIA O SUSPENSIVA.

La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION COBRO Y PAGO DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR TÍTULO.

Artículo 423. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA.

Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente, una declaración escrita, jurada ante un Notario Público, o ante un Juez

de Paz, cuando por no existir Notario en esa Jurisdicción, dicho Juez de Paz haga las veces de tal, que contenga las menciones y datos siguientes:

1. Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;
2. Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y Cédula Personal de Identidad y Electoral de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto;
3. Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;
4. Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o abintestato; es decir, persona que ha muerto sin haber hecho testamento.
5. Si ésta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario.

Artículo 424. DOCUMENTOS REQUERIDOS.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1. Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si la hubiere;
2. Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;
3. Inventario auténtico o privado, y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos, y de todos los datos que puedan servir para identificarlos, con relación a los activos de la sucesión. Igualmente, los comprobantes fehacientes relativos a los pasivos. Así como, la nómina de los deudores y acreedores, y sus domicilios, residencias, cédulas de identidad y electoral, Registro Nacional de Contribuyente y Registro Mercantil vigente cuando se trate de personas jurídicas.
4. Original o copia certificada del testamento, si lo hubiere.
5. Acta de defunción, acta de matrimonio, actas de nacimiento de los hijos y cédula de identidad y electoral si son mayores de edad.

Párrafo.- Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, esta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

1. Calidades de los contratantes;
2. Grado de parentesco entre ellos;
3. Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;
4. Cargas impuestas a los interesados;
5. Proporción entre los aportes si se trata de la constitución modificación de una sociedad;

6. Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;
7. Causa de la exención, si la hubiere;
8. Los demás datos necesarios para la mejor aplicación de impuesto.

Artículo 425. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Las declaraciones prescritas en el artículo anterior deberán ser hechas en la Administración Local de Impuestos Internos del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiere instrumentado el acto de donación. Cuando la muerte del causante ocurriere fuera del país, igualmente procede la declaración en la forma indicada, correspondiente a su último domicilio, conforme al Reglamento.

Artículo 426. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los tres (3) meses, a contar de la fecha de apertura de la sucesión; y las referentes al impuesto sobre donaciones a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al otorgamiento de éstas. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórrogas de estos plazos cuando así lo solicite el interesado, y existan razones justificadas para ello.

Párrafo. El interesado tendrá además, para deliberar sobre su aceptación o renuncia, un plazo de cuarenta (40) días, que se contarán desde el día en que expiraron los tres meses concedidos para el inventario, o desde el momento en que se concluyó éste, si lo fue antes de los tres (3) meses.

Artículo 427. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.

Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, por conducto del declarante, quienes deberán efectuar su pago dentro de los treinta (30) días de la notificación, siendo éstos solidariamente responsables del pago del impuesto liquidado. Este pago deberá ser hecho en la Dirección General de Impuestos Internos o en los bancos autorizados al efecto por la Administración Tributaria.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 428. RECARGOS E INTERÉS INDEMNIZATORIO.

La no presentación de la declaración, dentro del plazo establecido, para los fines del pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones coloca en mora al sujeto pasivo, dando lugar a la aplicación de los recargos y el interés indemnizatorio previstos en el Título I de este Código.

Artículo 429. PROHIBICIONES PARA LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES.

Los bienes transmitidos por herencia o donación entre vivos, sujetos al pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, que no hayan satisfecho dicho pago, solamente podrán ser enajenados o gravados con la autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante los requisitos que esta establezca.

Párrafo I. REGISTRADORES DE TÍTULOS.

Los Registradores de Títulos no expedirán ningún certificado de título sobre terrenos u otros derechos reales sujetos al impuesto establecido en este Título, sin exigir el recibo de pago del impuesto correspondiente o en su defecto una autorización escrita de la Dirección General de Impuestos Internos para hacer la entrega, mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Párrafo II. NOTARIOS PÚBLICOS Y AFINES.

Los Notarios Públicos y los funcionarios que hagan sus veces, no podrán instrumentar ni legalizar ningún acto para enajenar bienes sujetos a estos impuestos, sin tener prueba de que éstos hayan sido pagados, o que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de los bienes ha sido declarada no sujeta a dichos impuestos o una autorización de la Dirección General de Impuestos Internos para que se instrumente o legalice el acto mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización, o la constancia de no existir interés fiscal. Para efectuar cualquier acto de naturaleza enajenatoria, estarán obligados a exigir, además del recibo de pago del impuesto, la copia de la liquidación o la declaración de exención notificada a los herederos, sucesores, legatarios o donatarios, a fin de comprobar que el recibo presentado ampara la propiedad objeto del acto, por haber sido incluida dicha propiedad en la liquidación pagada, o por expresarse en dicha liquidación o en la declaración de exención que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de la propiedad objeto del acto fue declarada no sujeta a impuesto o bien la autorización ya indicada.

Párrafo III. CONSERVADORES DE HIPOTECAS.

Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no podrán inscribir, transcribir ni registrar ningún acto para enajenar, sea auténtico o bajo firma privada, que tenga por objeto bienes sucesorales, sin que previamente se les pruebe que el impuesto ha sido pagado o exonerado o que el acto que se va a realizar ha sido autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal. Los interesados deberán presentar las mismas pruebas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 430. CONDICIONES PARA LIBERAR FONDOS.

No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega o traspasos de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente o se han declarado no sujetos a su pago, y de que los valores o depósitos de cualquier naturaleza fueron declarados y están, en consecuencia, amparados por dicho pago o declarados no sujetos a él, salvo el caso

de que el pago, la entrega o trasposos sean autorizados parcial o totalmente por la Dirección General de Impuestos Internos mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 431. OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

Los Oficiales del Estado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

Artículo 432. PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS.

Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán ser también consultados y examinados, por la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CAPÍTULO VII DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Artículo 433. ADMINISTRACIÓN DE ESTE IMPUESTO.

Todo lo relativo a la depuración, investigación y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

TÍTULO VII
IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR, LAS BANCAS DEPORTIVAS Y DE
LOTERÍA.

CAPÍTULO I

LICENCIA PARA OPERAR.

Artículo 434. JUEGOS DE AZAR

Para operar juegos de azar en la República Dominicana, los interesados deberán solicitar y obtener previamente una licencia en el Ministerio de Hacienda.

Párrafo I. Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del indicado Ministerio de Hacienda.

Párrafo II. Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos, y cualquier otra manifestación de los mismos, autorizados a operar en el país, se gravarán con los impuestos establecidos en este Título.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES GRAVADAS E IMPUESTOS APLICABLES.

Artículo 435. CASINOS

Se establece un impuesto mensual como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de los casinos de juego legalmente establecidos. El monto mínimo a pagar, a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente, es de RD\$1,800,000.00

Párrafo I. El pago de este impuesto se hará en la Dirección General de Impuestos Internos. Dicha Administración Tributaria, remitirá copia del pago realizado por el contribuyente a la Comisión Nacional de Casinos.

Párrafo II. El Reglamento establecerá el procedimiento de cobro de este impuesto. De igual manera, podrá autorizar la revisión de dicho monto, trimestralmente y, previa fiscalización, a solicitud del contribuyente reducirlo en aquellos casos que por su tamaño y ubicación así se determine.

Artículo 436. BANCAS DE LOTERÍA.

Se establece un impuesto único de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales a las bancas de lotería.

Párrafo I. Este impuesto será pagado a la Dirección General de Impuestos Internos a más tardar el día veinte (20) de cada mes.

Párrafo II. En adición al impuesto específico previsto en la parte capital de este artículo, se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de lotería, el cual será recaudado mensualmente por la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo III. Las bancas de lotería debidamente autorizadas, previo a su apertura, deberán pagar al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de Registro o Pago Inicial de Operaciones.

Párrafo IV. Las bancas de loterías estarán sujetas al cumplimiento de los deberes formales que prevé este Código Tributario en lo referente al pago del Impuesto sobre la Renta y los demás tributos.

Párrafo V. Se establece que todo plan de premios de loterías de quinielas o terminales devolverá, por lo menos, el setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado, incluyendo las compañías concesionarias de loterías electrónicas. El incumplimiento de esta disposición conllevará la cancelación de la licencia de operación.

ARTÍCULO 437. BANCAS DE APUESTAS.

Se establece un impuesto a las bancas de apuestas deportivas radicadas en el país, las cuales deberán pagar al Estado dominicano mensualmente la suma veinte mil pesos (RD\$20,000.00) por derecho de operación, cuando estén radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, Provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega. Las restantes, radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales.

Párrafo I. Este impuesto será pagado a la Dirección General de Impuestos Internos a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente.

Párrafo II. Las bancas de apuestas deportivas debidamente autorizadas, previo a su apertura, deberán pagar al Estado dominicano, por concepto de registro o pago inicial de operaciones, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por una sola vez.

Párrafo III. En adición al impuesto específico previsto en este artículo, se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de apuestas deportivas, el cual se pagará mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos, a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente.

Párrafo IV. Se establece con carácter obligatorio, que para la instalación de una nueva banca de apuestas a los deportes profesionales, deberán existir una distancia mínima de quinientos (500) metros lineales a la redonda con relación a cualquier otra banca deportiva ya establecida.

Párrafo V. Los establecimientos o bancas de apuestas deportivas que hayan sido autorizados a operar, y que por la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, se vean en la imposibilidad material de continuar sus operaciones en el lugar donde se

encuentra ubicada, podrá ser autorizada a trasladarse a una distancia no mayor de ciento veinticinco (125) metros lineales a la redonda del lugar donde operaba dicha banca. Fuera del caso precedentemente descrito, cualquier traslado de una banca de apuestas que se solicite, para ser aprobado deberá cumplir con la condición de los quinientos (500) metros lineales de distancia entre otra banca ya existente.

Párrafo VI. PROCEDIMIENTO DE PAGO Y CONTROL.

La Dirección General de Impuestos Internos es la responsable de la recaudación y fiscalización del impuesto previsto en este Título. En consecuencia, establecerá los procedimientos necesarios, usando tecnología adecuada en un sistema único de fiscalización de todas las operaciones, transacciones y registros de altas y bajas de las bancas deportivas, bancas de lotería y máquinas tragamonedas, para garantizar que el Estado dominicano perciba efectivamente los impuestos aplicados a estas actividades. Los sujetos pasivos de esta obligación quedan supeditados al cumplimiento de lo dispuesto por este Código Tributario, incluyendo los deberes formales.

Párrafo. VII. El Ministerio de Hacienda velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por el presente Título en relación con el control y funcionamiento de las bancas deportivas radicadas en el territorio nacional.

Artículo 438. CONGELACIÓN DE LICENCIAS.

El Estado dominicano durante un período de cinco (5) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 439. MÁQUINAS TRAGAMONEDAS.

Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5%) sobre las operaciones o ventas brutas de cada máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente y sin importar su ubicación geográfica, el cual será pagado mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente.

Párrafo. Se establece que todo plan de premios para las máquinas tragamonedas no podrá ser menor de un ochenta y cinco por ciento (85%) como devolución al público.

Artículo 440. IMPUESTO A LOS JUEGOS TELEFÓNICOS.

Se establece un impuesto a la organización de juegos telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego deberá pagar un diez por ciento (10%) mensual sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos que realicen sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Párrafo. Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente.

Artículo 441. IMPUESTO A LOS JUEGOS POR INTERNET.

Se establece un impuesto de diez por ciento (10%) mensual sobre la base de las operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos que se realicen por internet, el cual deberá ser pagado por el propietario del juego, tomando en consideración la dirección de internet (web site) autorizada por el Ministerio de Hacienda, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Párrafo. Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIONES.

Artículo 442. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se aprueben los reglamentos correspondientes para la aplicación de los impuestos establecidos en este Código, quedarán vigentes en forma de Reglamentos Provisionales, las leyes y los reglamentos que establecen los controles administrativos para la mejor aplicación y fiscalización de los impuestos vigentes a la fecha, en aquellas partes que no entran en contradicción con la letra ni el espíritu de este Código.

Párrafo I. El Poder Ejecutivo, en un plazo improrrogable de noventa (90) días, a partir de la publicación de esta ley, procederá a actualizar los reglamentos vigentes relativos a cada uno de los impuestos contenidos en este Código Tributario. De igual manera, emitirá los correspondientes a los nuevos Títulos que se agregan al mismo.

Párrafo II. En adición a lo establecido en el Párrafo II del Artículo 398 de esta ley, se procederá, en un plazo máximo de noventa (90) días, a poner en vigencia una ley de amnistía fiscal general en materia de impuestos internos, a fin de que los contribuyentes corrijan cualquier situación irregular que figure en su declaración jurada del último ejercicio fiscal.

Artículo 443. DEROGACIÓN DE LEYES

Quedan derogadas las leyes que se detallan a continuación:

1. La Ley No. 831, del 1ro. de marzo del año 1945 y sus modificaciones, de Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias.
2. Ley No. 2569, del 4 de diciembre del año 1950 y sus modificaciones, sobre Sucesiones y Donaciones.
3. Ley No. 351, del 6 de agosto del año 1964 y sus modificaciones, sobre licencias para operar Casinos.
4. Ley No. 243, del 10 de enero del año 1968 y sus modificaciones, General de Alkoholes.
5. Ley No. 6-86, del 4 de marzo del año 1986, sobre el 1% del Fondo destinado a los Trabajadores de la Construcción.
6. Ley No. 18-88, del 5 de febrero del año 1988 y sus modificaciones, sobre impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados.

7. Ley No. 96-88, del 31 de diciembre del año 1988, sobre Tragamonedas.
8. Ley No. 80-99, del 29 de julio del año 1999 y sus modificaciones, sobre aumento de impuestos para aumentar salarios a los médicos.
9. Ley No. 112-00, del 29 de noviembre del año 2000 y sus modificaciones, de Impuesto sobre Combustibles.
10. Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del año 2000 y sus modificaciones, de Reforma Tributaria.
11. Ley No. 3-04, del 9 de enero del año 2004 y sus modificaciones, sobre Impuesto Selectivo al Consumo.
12. Ley No. 288-04, del 28 de septiembre del año 2004 y sus modificaciones, de Reforma Tributaria.
13. Ley No. 557-05, del 13 de diciembre del año 2005 y sus modificaciones, sobre Reforma Tributaria.
14. Ley No. 29-06, del 16 de febrero del año 2006 y sus modificaciones, sobre juegos de azar.
15. Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del año 2006 y sus modificaciones, sobre Rectificación Tributaria.
16. Ley No. 171-07, del 13 de julio del año 2007 y sus modificaciones, sobre Incentivos Especiales a los pensionados y rentistas de fuente extranjera.
17. Ley No. 172, del 17 de julio del año 2007 y sus modificaciones, que reduce la tasa del Impuesto sobre la Renta.
18. Ley No. 173-07, del 17 de julio del año 2007 y sus modificaciones, de Eficiencia Recaudatoria.
19. Ley No. 502-08, del 30 de diciembre del año 2008 y sus modificaciones, del Libro y Bibliotecas.
20. Ley No. 139-11, del 24 de junio del año 2011 y sus modificaciones, sobre aumento tributario.
21. Ley No. 253-12, del 9 de noviembre del año 2012 y sus modificaciones, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.
22. De igual manera, quedan derogadas, en todo o en parte, las demás disposiciones legales, reglamentos, resoluciones y normas generales, contrarias a este Código Tributario.

Artículo 444. MODIFICACIÓN DE LEYES.

Se modifican, únicamente a los fines tributarios, en la parte que fueren contradictorios con este Código Tributario:

1. Ley No. 4315, del 22 de octubre del año 1955, sobre Zonas Francas Comerciales.
2. Ley No. 8-90, del 15 de enero del año 1990, sobre Zonas Francas Industriales de Exportación.
3. Ley No. 19-00, del 8 de mayo del año 2000 y sus modificaciones, de Mercado de Valores.
4. Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero 2001 y sus modificaciones, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.
5. Ley No. 139-01, del 13 de agosto del año 2001, de Educación Superior Ciencia y Tecnología.

6. Ley No. 158-01, del 9 de octubre del año 2001 y sus modificaciones, de Fomento al Desarrollo Turístico.
7. Ley No. 122-05, del 8 de abril del año 2005, sobre Instituciones sin Fines de Lucro.
8. Ley No. 227-06, del 19 de junio del año 2006 y sus modificaciones, que Otorga Autonomía a la Dirección General de Impuestos Internos.
9. Ley No. 56-07, del 4 de mayo del año 2007, que declara de interés nacional la cadena textil.
10. Ley No. 57-07, del 7 de mayo del año 2007, de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales.
11. Ley No. 392-07, del 4 de diciembre del año 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.
12. Ley No. 480-08, del 11 de diciembre del año 2008, sobre Zonas Financieras Internacionales en la República Dominicana.
13. Ley No. 502-08, del 29 de diciembre del año 2008, del Libro y Bibliotecas.
14. Ley No. 108-10, del 29 de julio del año 2010 y sus modificaciones, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica.
15. Ley No. 189-11, del 16 de julio del año 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

Dada....